

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CHAVEZ LUIS FRANCISCO
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. **148850** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **CHAVEZ LUIS FRANCISCO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **7275654**, en virtud de poder a mi conferido, personería que solicito al señor (a) Juez, muy respetuosamente, me sea reconocida en la forma y para los fines que se me ha otorgado; me permito formular **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, representadas legalmente por el Doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** representada legalmente por Aixa Kronfly David o quien haga sus veces, **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** representadas legalmente por el Doctor **RICARDO BONILLA GONZÁLEZ** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por el Doctor **JAIME DUSSÁN CALDERON** o por quien haga sus veces, para que se reconozcan las siguientes:

PRETENSIONES PRINCIPALES

1. Que se declare la **INEFICACIA** del traslado efectuado por la señora **CHAVEZ LUIS FRANCISCO** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
2. Si se hallare en el decurso del proceso, declarase la **INEFICACIA** de todos los traslados efectuados por la señora **CHAVEZ LUIS FRANCISCO** entre las distintas AFP, que administran el RAIS.
3. Que se declare, como consecuencia de lo anterior, que **CHAVEZ LUIS FRANCISCO** siempre estuvo válidamente afiliado al RPM administrado por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y que no se surtieron los efectos legales y jurídicos que implica el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
4. Que Condene que como consecuencia de lo anterior a **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA** representadas legalmente por el Doctor **RICARDO BONILLA GONZÁLEZ** o quien haga sus veces a realizar el traslado al fondo común de naturaleza pública administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el Bono Pensional de la señora **CHAVEZ LUIS FRANCISCO**

5. Que se condene a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, a trasladar a **COLPENSIONES**, el monto total existente de todo lo ahorrado en la cuenta individual de mi procurada, junto con sus rendimientos, intereses y demás frutos generados, como también los gastos de administración y demás rubros que hubiese recibido de la demandante a título de cotizaciones.
6. Que se condene a las entidades demandadas al pago de los demás derechos que se hallen probados dentro del proceso conforme a las facultades ultra y extra petita de que goza el Juez Laboral.
7. Que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS RESPECTO DE PORVENIR y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

1. En caso de no prosperar las pretensiones principales, Se declare que **CHAVEZ LUIS FRANCISCO**, sufre perjuicios patrimoniales y morales como consecuencia del cambio de régimen pensional de conformidad con el artículo 2341y 2352 del Código Civil, así como el artículo 16 de la ley 446 de 1998.
2. Se declare solidariamente responsables que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** encartadas son responsables de los perjuicios sufridos por **CHAVEZ LUIS FRANCISCO**, por la omisión en el deber de informar y advertir sobre las posibles desventajas del cambio.
3. se condene solidariamente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** a reparar el daño inferido, reajustando la pensión de vejez de conformidad con las reglas aplicables dentro del RPM aplicando un IBL de sus 10 últimos años de \$1.601.445,01, tasa de remplazo del 80% y una mesada pensional de \$1.281.156,01, a partir del 1 de septiembre de 2020 así:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN IBL 10 ULTIMOS AÑOS								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/11/2010	30/11/2010	1.030.000,00	1	102,000000	148,700000	30	1.501.578	12.513,15
1/12/2010	31/12/2010	1.030.000,00	1	102,000000	148,700000	30	1.501.578	12.513,15
1/01/2011	31/01/2011	1.071.000,00	1	105,240000	148,700000	30	1.513.281	12.610,68
1/02/2011	28/02/2011	1.071.000,00	1	105,240000	148,700000	30	1.513.281	12.610,68
1/03/2011	31/03/2011	1.071.000,00	1	105,240000	148,700000	30	1.513.281	12.610,68
1/04/2011	30/04/2011	1.071.000,00	1	105,240000	148,700000	30	1.513.281	12.610,68
1/05/2011	31/05/2011	1.071.000,00	1	105,240000	148,700000	30	1.513.281	12.610,68
1/06/2011	30/06/2011	1.071.000,00	1	105,240000	148,700000	30	1.513.281	12.610,68
1/07/2011	31/07/2011	1.107.000,00	1	105,240000	148,700000	30	1.564.148	13.034,56
1/08/2011	31/08/2011	1.071.000,00	1	105,240000	148,700000	30	1.513.281	12.610,68
1/09/2011	30/09/2011	1.071.000,00	1	105,240000	148,700000	30	1.513.281	12.610,68
1/10/2011	31/10/2011	1.071.000,00	1	105,240000	148,700000	30	1.513.281	12.610,68

1/11/2011	30/11/2011	1.071.000,00	1	105,240000	148,700000	30	1.513.281	12.610,68
1/12/2011	31/12/2011	1.071.000,00	1	105,240000	148,700000	30	1.513.281	12.610,68
1/01/2012	31/01/2012	1.133.000,00	1	109,160000	148,700000	30	1.543.396	12.861,63
1/02/2012	29/02/2012	1.133.000,00	1	109,160000	148,700000	30	1.543.396	12.861,63
1/03/2012	31/03/2012	1.133.000,00	1	109,160000	148,700000	30	1.543.396	12.861,63
1/04/2012	30/04/2012	1.133.000,00	1	109,160000	148,700000	30	1.543.396	12.861,63
1/05/2012	31/05/2012	1.133.000,00	1	109,160000	148,700000	30	1.543.396	12.861,63
1/06/2012	30/06/2012	1.133.000,00	1	109,160000	148,700000	30	1.543.396	12.861,63
1/07/2012	31/07/2012	1.133.000,00	1	109,160000	148,700000	30	1.543.396	12.861,63
1/08/2012	31/08/2012	1.133.000,00	1	109,160000	148,700000	30	1.543.396	12.861,63
1/09/2012	30/09/2012	1.133.000,00	1	109,160000	148,700000	30	1.543.396	12.861,63
1/10/2012	31/10/2012	1.077.000,00	1	109,160000	148,700000	30	1.467.112	12.225,93
1/11/2012	30/11/2012	1.133.000,00	1	109,160000	148,700000	30	1.543.396	12.861,63
1/12/2012	31/12/2012	1.133.000,00	1	109,160000	148,700000	30	1.543.396	12.861,63
1/01/2013	31/01/2013	1.179.000,00	1	111,820000	148,700000	30	1.567.853	13.065,44
1/02/2013	28/02/2013	1.179.000,00	1	111,820000	148,700000	30	1.567.853	13.065,44
1/03/2013	31/03/2013	1.179.000,00	1	111,820000	148,700000	30	1.567.853	13.065,44
1/04/2013	30/04/2013	1.179.000,00	1	111,820000	148,700000	30	1.567.853	13.065,44
1/05/2013	31/05/2013	1.179.000,00	1	111,820000	148,700000	30	1.567.853	13.065,44
1/06/2013	30/06/2013	1.179.000,00	1	111,820000	148,700000	30	1.567.853	13.065,44
1/07/2013	31/07/2013	1.179.000,00	1	111,820000	148,700000	30	1.567.853	13.065,44
1/08/2013	31/08/2013	1.179.000,00	1	111,820000	148,700000	30	1.567.853	13.065,44
1/09/2013	30/09/2013	1.395.000,00	1	111,820000	148,700000	30	1.855.093	15.459,11
1/10/2013	31/10/2013	1.179.000,00	1	111,820000	148,700000	30	1.567.853	13.065,44
1/11/2013	30/11/2013	1.179.000,00	1	111,820000	148,700000	30	1.567.853	13.065,44
1/12/2013	31/12/2013	1.179.000,00	1	111,820000	148,700000	30	1.567.853	13.065,44
1/01/2014	31/01/2014	1.232.000,00	1	113,980000	148,700000	30	1.607.285	13.394,05
1/02/2014	28/02/2014	1.232.000,00	1	113,980000	148,700000	30	1.607.285	13.394,05
1/03/2014	31/03/2014	1.232.000,00	1	113,980000	148,700000	30	1.607.285	13.394,05
1/04/2014	30/04/2014	1.232.000,00	1	113,980000	148,700000	30	1.607.285	13.394,05
1/05/2014	31/05/2014	1.232.000,00	1	113,980000	148,700000	30	1.607.285	13.394,05
1/06/2014	30/06/2014	1.232.000,00	1	113,980000	148,700000	30	1.607.285	13.394,05
1/07/2014	31/07/2014	1.232.000,00	1	113,980000	148,700000	30	1.607.285	13.394,05
1/08/2014	31/08/2014	1.232.000,00	1	113,980000	148,700000	30	1.607.285	13.394,05
1/09/2014	30/09/2014	1.232.000,00	1	113,980000	148,700000	30	1.607.285	13.394,05
1/10/2014	31/10/2014	1.232.000,00	1	113,980000	148,700000	30	1.607.285	13.394,05
1/11/2014	30/11/2014	1.232.000,00	1	113,980000	148,700000	30	1.607.285	13.394,05
1/12/2014	31/12/2014	1.232.000,00	1	113,980000	148,700000	30	1.607.285	13.394,05
1/01/2015	31/01/2015	1.289.000,00	1	118,150000	148,700000	30	1.622.296	13.519,14
1/02/2015	28/02/2015	1.289.000,00	1	118,150000	148,700000	30	1.622.296	13.519,14
1/03/2015	31/03/2015	1.289.000,00	1	118,150000	148,700000	30	1.622.296	13.519,14
1/04/2015	30/04/2015	1.289.000,00	1	118,150000	148,700000	30	1.622.296	13.519,14
1/05/2015	31/05/2015	1.289.000,00	1	118,150000	148,700000	30	1.622.296	13.519,14

1/06/2015	30/06/2015	1.289.000,00	1	118,150000	148,700000	30	1.622.296	13.519,14
1/07/2015	31/07/2015	1.289.000,00	1	118,150000	148,700000	30	1.622.296	13.519,14
1/08/2015	31/08/2015	1.289.000,00	1	118,150000	148,700000	30	1.622.296	13.519,14
1/09/2015	30/09/2015	1.289.000,00	1	118,150000	148,700000	30	1.622.296	13.519,14
1/10/2015	31/10/2015	1.289.000,00	1	118,150000	148,700000	30	1.622.296	13.519,14
1/11/2015	30/11/2015	1.289.000,00	1	118,150000	148,700000	30	1.622.296	13.519,14
1/12/2015	31/12/2015	1.289.000,00	1	118,150000	148,700000	30	1.622.296	13.519,14
1/01/2016	31/01/2016	1.379.000,00	1	126,150000	148,700000	30	1.625.504	13.545,86
1/02/2016	29/02/2016	1.379.000,00	1	126,150000	148,700000	30	1.625.504	13.545,86
1/03/2016	31/03/2016	1.379.000,00	1	126,150000	148,700000	30	1.625.504	13.545,86
1/04/2016	30/04/2016	1.379.000,00	1	126,150000	148,700000	30	1.625.504	13.545,86
1/05/2016	31/05/2016	1.379.000,00	1	126,150000	148,700000	30	1.625.504	13.545,86
1/06/2016	30/06/2016	1.379.000,00	1	126,150000	148,700000	30	1.625.504	13.545,86
1/07/2016	31/07/2016	1.379.000,00	1	126,150000	148,700000	30	1.625.504	13.545,86
1/08/2016	31/08/2016	1.379.000,00	1	126,150000	148,700000	30	1.625.504	13.545,86
1/09/2016	30/09/2016	1.379.000,00	1	126,150000	148,700000	30	1.625.504	13.545,86
1/10/2016	31/10/2016	1.379.000,00	1	126,150000	148,700000	30	1.625.504	13.545,86
1/11/2016	30/11/2016	1.379.000,00	1	126,150000	148,700000	30	1.625.504	13.545,86
1/12/2016	31/12/2016	1.379.000,00	1	126,150000	148,700000	30	1.625.504	13.545,86
1/01/2017	31/01/2017	1.475.000,00	1	133,400000	148,700000	30	1.644.172	13.701,43
1/02/2017	28/02/2017	1.475.000,00	1	133,400000	148,700000	30	1.644.172	13.701,43
1/03/2017	31/03/2017	1.524.642,00	1	133,400000	148,700000	30	1.699.507	14.162,56
1/04/2017	30/04/2017	1.475.546,00	1	133,400000	148,700000	30	1.644.780	13.706,50
1/05/2017	31/05/2017	1.475.460,00	1	133,400000	148,700000	30	1.644.684	13.705,70
1/06/2017	30/06/2017	1.475.460,00	1	133,400000	148,700000	30	1.644.684	13.705,70
1/07/2017	31/07/2017	1.475.460,00	1	133,400000	148,700000	30	1.644.684	13.705,70
1/08/2017	31/08/2017	1.475.460,00	1	133,400000	148,700000	30	1.644.684	13.705,70
1/09/2017	30/09/2017	1.475.460,00	1	133,400000	148,700000	30	1.644.684	13.705,70
1/10/2017	31/10/2017	1.475.000,00	1	133,400000	148,700000	30	1.644.172	13.701,43
1/11/2017	30/11/2017	1.459.078,00	1	133,400000	148,700000	30	1.626.424	13.553,53
1/12/2017	31/12/2017	1.148.000,00	1	133,400000	148,700000	30	1.279.667	10.663,89
1/01/2018	31/01/2018	984.000,00	1	138,850000	148,700000	30	1.053.805	8.781,71
1/02/2018	28/02/2018	918.000,00	1	138,850000	148,700000	30	983.123	8.192,69
1/03/2018	31/03/2018	1.388.871,00	1	138,850000	148,700000	30	1.487.397	12.394,98
1/04/2018	30/04/2018	1.562.520,00	1	138,850000	148,700000	30	1.673.365	13.944,71
1/05/2018	31/05/2018	1.562.520,00	1	138,850000	148,700000	30	1.673.365	13.944,71
1/06/2018	30/06/2018	1.562.520,00	1	138,850000	148,700000	30	1.673.365	13.944,71
1/07/2018	31/07/2018	1.562.520,00	1	138,850000	148,700000	30	1.673.365	13.944,71
1/08/2018	31/08/2018	1.527.801,00	1	138,850000	148,700000	30	1.636.183	13.634,86
1/09/2018	30/09/2018	1.562.520,00	1	138,850000	148,700000	30	1.673.365	13.944,71
1/10/2018	31/10/2018	1.562.520,00	1	138,850000	148,700000	30	1.673.365	13.944,71
1/11/2018	30/11/2018	1.562.520,00	1	138,850000	148,700000	30	1.673.365	13.944,71
1/12/2018	31/12/2018	1.528.145,00	1	138,850000	148,700000	30	1.636.551	13.637,93

1/01/2019	31/01/2019	1.656.240,00	1	143,260000	148,700000	30	1.719.132	14.326,10
1/02/2019	28/02/2019	1.656.240,00	1	143,260000	148,700000	30	1.719.132	14.326,10
1/03/2019	31/03/2019	1.656.240,00	1	143,260000	148,700000	30	1.719.132	14.326,10
1/04/2019	30/04/2019	1.656.240,00	1	143,260000	148,700000	30	1.719.132	14.326,10
1/05/2019	31/05/2019	1.656.240,00	1	143,260000	148,700000	30	1.719.132	14.326,10
1/06/2019	30/06/2019	1.656.240,00	1	143,260000	148,700000	30	1.719.132	14.326,10
1/07/2019	31/07/2019	1.656.240,00	1	143,260000	148,700000	30	1.719.132	14.326,10
1/08/2019	31/08/2019	1.656.240,00	1	143,260000	148,700000	30	1.719.132	14.326,10
1/09/2019	30/09/2019	1.656.240,00	1	143,260000	148,700000	30	1.719.132	14.326,10
1/10/2019	31/10/2019	1.628.636,00	1	143,260000	148,700000	30	1.690.480	14.087,33
1/11/2019	30/11/2019	1.656.240,00	1	143,260000	148,700000	30	1.719.132	14.326,10
1/12/2019	31/12/2019	1.656.240,00	1	143,260000	148,700000	30	1.719.132	14.326,10
1/01/2020	31/01/2020	1.756.000,00	1	148,700000	148,700000	30	1.756.000	14.633,33
1/02/2020	29/02/2020	1.756.000,00	1	148,700000	148,700000	30	1.756.000	14.633,33
1/03/2020	31/03/2020	1.756.000,00	1	148,700000	148,700000	30	1.756.000	14.633,33
1/04/2020	30/04/2020	1.756.000,00	1	148,700000	148,700000	30	1.756.000	14.633,33
1/05/2020	31/05/2020	1.756.000,00	1	148,700000	148,700000	30	1.756.000	14.633,33
1/06/2020	30/06/2020	1.756.000,00	1	148,700000	148,700000	30	1.756.000	14.633,33
1/07/2020	31/07/2020	1.756.000,00	1	148,700000	148,700000	30	1.756.000	14.633,33
1/08/2020	31/08/2020	1.756.000,00	1	148,700000	148,700000	30	1.756.000	14.633,33
1/09/2020	30/09/2020	1.756.000,00	1	148,700000	148,700000	30	1.756.000	14.633,33
1/10/2020	31/10/2020	831.174,00	1	148,700000	148,700000	30	831.174	6.926,45
TOTALES						3.600		1.601.445,01
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		80%			PENSION			1.281.156,01
SALARIO MÍNIMO		2.020			PENSIÓN MÍNIMA			877.803,00
LA PENSIÓN TIENE UN VALOR DE SALARIO MÍNIMO								

R=65,50*0,50 S	
FORMULA	1,82
FORMULA	0,912189
FORMULA	64,58781
FORMULA	84,08781
(TASA DE REEMPLAZO)	84,08781

1955-1300	650
613,71 / 50	13
12,27*1,5%	19,5
TOTAL	19,5

4. Se condene a la solidariamente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** responsables del pago retroactivo de las diferencias generadas entre la pensión que

disfruta en el RAIS y la que hubiese correspondido en el RPM, a partir de la fecha de efectividad de la pensión que disfruta como se muestra a continuación:

DIFERENCIAS INDEXADAS

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.020	0,0161	1.052.342,00	2.020	0,0161	1.281.156,01	228.814,01
2.021	0,0562	1.069.284,71	2.021	0,0562	1.301.782,62	232.497,91
2.022	0,1312	1.129.378,51	2.022	0,1312	1.374.942,80	245.564,30
2.023	#¡REF!	1.277.552,97	2.023	#¡REF!	1.555.335,30	277.782,33

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben diferencias de mesadas desde:	1/09/2020
	0
Deben diferencias de mesadas hasta:	31/08/2023
	23
Fecha a la que se indexará:	31/08/2023
	23

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Diferencia	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	diferencias	Inicial	final	Indexada
1/09/2020	30/09/2020	228.814,01	1,00	228.814,01	101,6200	101,6200	228.814,01
1/10/2020	31/10/2020	228.814,01	1,00	228.814,01	101,6200	101,6200	228.814,01
1/11/2020	30/11/2020	228.814,01	2,00	457.628,01	101,6200	101,6200	457.628,01
1/12/2020	31/12/2020	228.814,01	1,00	228.814,01	101,6200	101,6200	228.814,01
1/01/2021	31/01/2021	232.497,91	1,00	232.497,91	101,6200	101,6200	232.497,91
1/02/2021	28/02/2021	232.497,91	1,00	232.497,91	101,6200	101,6200	232.497,91
1/03/2021	31/03/2021	232.497,91	1,00	232.497,91	101,6200	101,6200	232.497,91
1/04/2021	30/04/2021	232.497,91	1,00	232.497,91	101,6200	101,6200	232.497,91
1/05/2021	31/05/2021	232.497,91	1,00	232.497,91	101,6200	101,6200	232.497,91
1/06/2021	30/06/2021	232.497,91	1,00	232.497,91	101,6200	101,6200	232.497,91
1/07/2021	31/07/2021	232.497,91	1,00	232.497,91	101,6200	101,6200	232.497,91
1/08/2021	31/08/2021	232.497,91	1,00	232.497,91	101,6200	101,6200	232.497,91
1/09/2021	30/09/2021	232.497,91	1,00	232.497,91	101,6200	101,6200	232.497,91
1/10/2021	31/10/2021	232.497,91	1,00	232.497,91	101,6200	101,6200	232.497,91
1/11/2021	30/11/2021	232.497,91	2,00	464.995,83	101,6200	101,6200	464.995,83
1/12/2021	31/12/2021	232.497,91	1,00	232.497,91	101,6200	101,6200	232.497,91
1/01/2022	31/01/2022	245.564,30	1,00	245.564,30	101,6200	101,6200	245.564,30
1/02/2022	28/02/2022	245.564,30	1,00	245.564,30	101,6200	101,6200	245.564,30
1/03/2022	31/03/2022	245.564,30	1,00	245.564,30	101,6200	101,6200	245.564,30
1/04/2022	30/04/2022	245.564,30	1,00	245.564,30	101,6200	101,6200	245.564,30
1/05/2022	31/05/2022	245.564,30	1,00	245.564,30	101,6200	101,6200	245.564,30
1/06/2022	30/06/2022	245.564,30	1,00	245.564,30	101,6200	101,6200	245.564,30
1/07/2022	31/07/2022	245.564,30	1,00	245.564,30	101,6200	101,6200	245.564,30
1/08/2022	31/08/2022	245.564,30	1,00	245.564,30	101,6200	101,6200	245.564,30

1/09/2022	30/09/2022	245.564,30	1,00	245.564,30	101,6200	101,6200	245.564,30
1/10/2022	31/10/2022	245.564,30	1,00	245.564,30	101,6200	101,6200	245.564,30
1/11/2022	30/11/2022	245.564,30	2,00	491.128,59	101,6200	101,6200	491.128,59
1/12/2022	31/12/2022	245.564,30	1,00	245.564,30	101,6200	101,6200	245.564,30
1/01/2023	31/01/2023	277.782,33	1,00	277.782,33	101,6200	101,6200	277.782,33
1/02/2023	28/02/2023	277.782,33	1,00	277.782,33	101,6200	101,6200	277.782,33
1/03/2023	31/03/2023	277.782,33	1,00	277.782,33	101,6200	101,6200	277.782,33
1/04/2023	30/04/2023	277.782,33	1,00	277.782,33	101,6200	101,6200	277.782,33
1/05/2023	31/05/2023	277.782,33	1,00	277.782,33	101,6200	101,6200	277.782,33
1/06/2023	30/06/2023	277.782,33	1,00	277.782,33	101,6200	101,6200	277.782,33
1/07/2023	31/07/2023	277.782,33	1,00	277.782,33	101,6200	101,6200	277.782,33
1/08/2023	31/08/2023	277.782,33	1,00	277.782,33	101,6200	101,6200	277.782,33
Totales				9.581.137,39			9.581.137,39
Valor total de las mesadas indexadas al			31/08/2023				9.581.137,39
						Indexación	-

CONCEPTO	VALORES
M. Ordinarias	\$ 8.874.261
M. Adicionales	\$ 706.876
Des. Salud	\$ 1.064.911
Retroactivo	\$ 8.516.226
Indexación	\$ -
TOTAL	\$ 8.516.226

CONCEPTO	VALOR
Diferencias	\$ 8.516.226
Incremento	\$ 8.288.840
TOTAL	\$ 16.805.066

5. Que se **CONDENE** de forma solidaria a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, a pagar a mi mandante a título de indemnización de los perjuicios materiales – en la modalidad de lucro cesante consolidado en razón del provecho o ganancia que dejó de reportar la accionante, como consecuencia de ser privado del disfrute de la pensión de en los términos del título segundo, del libro primero de la ley 100 de 1993:
 - a. la suma de \$8.516.226, resultante de las diferencias entre el monto de las mesadas que viene percibiendo desde el 1 de septiembre de 2020, respecto de las que pudo recibir de permanecer en el régimen de prima media.
6. Por perjuicios materiales – en la modalidad de lucro cesante futuro en razón del provecho o ganancia que dejara de reportar mi mandante, la suma que sea probada en el decurso del proceso.
7. Que se condene a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** a reconocer y pagar al actor los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.
8. Se condene a las AFP a reparar todo daño patrimonial y moral que se probare.
9. Que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

HECHOS

1. **CHAVEZ LUIS FRANCISCO**, nació el día 18 de mayo de 1958.
2. Mi mandante cotizó para los riesgos de IVM inicialmente en con el INSTITUTO DE SEGURPS SOCIALES hoy COLPENSIONES, entre el 23 febrero de 1982 al 28 de febrero de 1998.
3. **CHAVEZ LUIS FRANCISCO**, cotizo un total de 796,4 semanas, a través del Régimen de prima media con prestación definida.
4. Gestores de la **AFP PORVENIR**, promovieron –sin brindar información suficiente- que **CHAVEZ LUIS FRANCISCO**, se trasladase del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, a la **AFP PORVENIR**, a partir de marzo de 1998.
5. **CHAVEZ LUIS FRANCISCO**, cotizo un total de 1155.2 semanas, dentro del régimen de ahorro individual.
6. **CHAVEZ LUIS FRANCISCO**, cotizo un total de 1955 semanas en toda su vida laboral, computando los aportes efectuados en ambos regímenes pensionales.
7. Mi poderdante cumplió 62 años el día 18 de mayo de 2020.
8. La AFP PORVENIR, reconoció a mi apadrinado la pensión, cuyo monto inicial fue de \$ 1.052.342 en 13 mesadas por años, a partir del 01 de septiembre de 2020.
9. Mediante derecho de petición radicado el 29 de mayo de 2023, se solicitó a PORVENIR., toda la documentación relativa al traslado y las constancias de los cálculos efectuados, las explicaciones brindadas, el documento contentivo del derecho de retracto y la carta que soportara que a mi mandante se le había informado el periodo de gracia contemplado en la Ley 797 del 2003, para poder regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
10. PORVENIR pese a haber transcurrido el termino para dar respuesta a la solicitud elevada guardo silencio frente a la misma.
11. Mediante escrito del 05 de mayo de 2023, radicado en **COLPENSIONES**, se solicitó tener por ineficaz el traslado de régimen pensional efectuado a mi procurado, y la aceptación de la afiliación al RPM.
12. **COLPENSIONES** a través de oficio con radicado BZZ2023_8846111-1549187 del 15 de junio de 2023 refirió no ser posible tramitar las peticiones elevadas.
13. El 25 de mayo de 2023 mediante correo electrónico se radico ante el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** derecho de petición solicitando tener por ineficaz el traslado y trasladar al RPM el bono pensional.
14. El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** 29 de mayo de 2023 que dicha solicitud no hace parte de las competencias del Ministerio manifestando que darían traslado a COLPENSIONES y PORVENIR para que resolvieran la solicitud elevada.
15. Respecto del traslado de régimen pensional, el mismo no se surtió en debida forma, pues a mí mandante no se le proporcionó las respectivas ilustraciones y/o informaciones propias que debe proveerse a un individuo previo al momento de ser afiliado o trasladado de régimen pensional, tales como los cálculos y proyecciones respecto a su futuro pensional, más las implicaciones que el cambio de régimen conlleva.

16. **CHAVEZ LUIS FRANCISCO** en lo relativo al consentimiento informado, tampoco se le comunicó las consecuencias que le acarrea el trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado en ese entonces por el ISS, al Régimen de Ahorro Individual.

17. Durante el tiempo que ostentó la calidad afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, mi poderdante aspiraba a acceder a una prestación económica por vejez, liquidada sobre el promedio de su salario base de cotizaciones, registrado el reporte de semanas cotizadas como a continuación se expone:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN IBL 10 ULTIMOS AÑOS								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/11/2010	30/11/2010	1.030.000,00	1	102,000000	148,700000	30	1.501.578	12.513,15
1/12/2010	31/12/2010	1.030.000,00	1	102,000000	148,700000	30	1.501.578	12.513,15
1/01/2011	31/01/2011	1.071.000,00	1	105,240000	148,700000	30	1.513.281	12.610,68
1/02/2011	28/02/2011	1.071.000,00	1	105,240000	148,700000	30	1.513.281	12.610,68
1/03/2011	31/03/2011	1.071.000,00	1	105,240000	148,700000	30	1.513.281	12.610,68
1/04/2011	30/04/2011	1.071.000,00	1	105,240000	148,700000	30	1.513.281	12.610,68
1/05/2011	31/05/2011	1.071.000,00	1	105,240000	148,700000	30	1.513.281	12.610,68
1/06/2011	30/06/2011	1.071.000,00	1	105,240000	148,700000	30	1.513.281	12.610,68
1/07/2011	31/07/2011	1.107.000,00	1	105,240000	148,700000	30	1.564.148	13.034,56
1/08/2011	31/08/2011	1.071.000,00	1	105,240000	148,700000	30	1.513.281	12.610,68
1/09/2011	30/09/2011	1.071.000,00	1	105,240000	148,700000	30	1.513.281	12.610,68
1/10/2011	31/10/2011	1.071.000,00	1	105,240000	148,700000	30	1.513.281	12.610,68
1/11/2011	30/11/2011	1.071.000,00	1	105,240000	148,700000	30	1.513.281	12.610,68
1/12/2011	31/12/2011	1.071.000,00	1	105,240000	148,700000	30	1.513.281	12.610,68
1/01/2012	31/01/2012	1.133.000,00	1	109,160000	148,700000	30	1.543.396	12.861,63
1/02/2012	29/02/2012	1.133.000,00	1	109,160000	148,700000	30	1.543.396	12.861,63
1/03/2012	31/03/2012	1.133.000,00	1	109,160000	148,700000	30	1.543.396	12.861,63
1/04/2012	30/04/2012	1.133.000,00	1	109,160000	148,700000	30	1.543.396	12.861,63
1/05/2012	31/05/2012	1.133.000,00	1	109,160000	148,700000	30	1.543.396	12.861,63
1/06/2012	30/06/2012	1.133.000,00	1	109,160000	148,700000	30	1.543.396	12.861,63
1/07/2012	31/07/2012	1.133.000,00	1	109,160000	148,700000	30	1.543.396	12.861,63
1/08/2012	31/08/2012	1.133.000,00	1	109,160000	148,700000	30	1.543.396	12.861,63
1/09/2012	30/09/2012	1.133.000,00	1	109,160000	148,700000	30	1.543.396	12.861,63
1/10/2012	31/10/2012	1.077.000,00	1	109,160000	148,700000	30	1.467.112	12.225,93
1/11/2012	30/11/2012	1.133.000,00	1	109,160000	148,700000	30	1.543.396	12.861,63
1/12/2012	31/12/2012	1.133.000,00	1	109,160000	148,700000	30	1.543.396	12.861,63
1/01/2013	31/01/2013	1.179.000,00	1	111,820000	148,700000	30	1.567.853	13.065,44
1/02/2013	28/02/2013	1.179.000,00	1	111,820000	148,700000	30	1.567.853	13.065,44
1/03/2013	31/03/2013	1.179.000,00	1	111,820000	148,700000	30	1.567.853	13.065,44
1/04/2013	30/04/2013	1.179.000,00	1	111,820000	148,700000	30	1.567.853	13.065,44
1/05/2013	31/05/2013	1.179.000,00	1	111,820000	148,700000	30	1.567.853	13.065,44

1/06/2013	30/06/2013	1.179.000,00	1	111,820000	148,700000	30	1.567.853	13.065,44
1/07/2013	31/07/2013	1.179.000,00	1	111,820000	148,700000	30	1.567.853	13.065,44
1/08/2013	31/08/2013	1.179.000,00	1	111,820000	148,700000	30	1.567.853	13.065,44
1/09/2013	30/09/2013	1.395.000,00	1	111,820000	148,700000	30	1.855.093	15.459,11
1/10/2013	31/10/2013	1.179.000,00	1	111,820000	148,700000	30	1.567.853	13.065,44
1/11/2013	30/11/2013	1.179.000,00	1	111,820000	148,700000	30	1.567.853	13.065,44
1/12/2013	31/12/2013	1.179.000,00	1	111,820000	148,700000	30	1.567.853	13.065,44
1/01/2014	31/01/2014	1.232.000,00	1	113,980000	148,700000	30	1.607.285	13.394,05
1/02/2014	28/02/2014	1.232.000,00	1	113,980000	148,700000	30	1.607.285	13.394,05
1/03/2014	31/03/2014	1.232.000,00	1	113,980000	148,700000	30	1.607.285	13.394,05
1/04/2014	30/04/2014	1.232.000,00	1	113,980000	148,700000	30	1.607.285	13.394,05
1/05/2014	31/05/2014	1.232.000,00	1	113,980000	148,700000	30	1.607.285	13.394,05
1/06/2014	30/06/2014	1.232.000,00	1	113,980000	148,700000	30	1.607.285	13.394,05
1/07/2014	31/07/2014	1.232.000,00	1	113,980000	148,700000	30	1.607.285	13.394,05
1/08/2014	31/08/2014	1.232.000,00	1	113,980000	148,700000	30	1.607.285	13.394,05
1/09/2014	30/09/2014	1.232.000,00	1	113,980000	148,700000	30	1.607.285	13.394,05
1/10/2014	31/10/2014	1.232.000,00	1	113,980000	148,700000	30	1.607.285	13.394,05
1/11/2014	30/11/2014	1.232.000,00	1	113,980000	148,700000	30	1.607.285	13.394,05
1/12/2014	31/12/2014	1.232.000,00	1	113,980000	148,700000	30	1.607.285	13.394,05
1/01/2015	31/01/2015	1.289.000,00	1	118,150000	148,700000	30	1.622.296	13.519,14
1/02/2015	28/02/2015	1.289.000,00	1	118,150000	148,700000	30	1.622.296	13.519,14
1/03/2015	31/03/2015	1.289.000,00	1	118,150000	148,700000	30	1.622.296	13.519,14
1/04/2015	30/04/2015	1.289.000,00	1	118,150000	148,700000	30	1.622.296	13.519,14
1/05/2015	31/05/2015	1.289.000,00	1	118,150000	148,700000	30	1.622.296	13.519,14
1/06/2015	30/06/2015	1.289.000,00	1	118,150000	148,700000	30	1.622.296	13.519,14
1/07/2015	31/07/2015	1.289.000,00	1	118,150000	148,700000	30	1.622.296	13.519,14
1/08/2015	31/08/2015	1.289.000,00	1	118,150000	148,700000	30	1.622.296	13.519,14
1/09/2015	30/09/2015	1.289.000,00	1	118,150000	148,700000	30	1.622.296	13.519,14
1/10/2015	31/10/2015	1.289.000,00	1	118,150000	148,700000	30	1.622.296	13.519,14
1/11/2015	30/11/2015	1.289.000,00	1	118,150000	148,700000	30	1.622.296	13.519,14
1/12/2015	31/12/2015	1.289.000,00	1	118,150000	148,700000	30	1.622.296	13.519,14
1/01/2016	31/01/2016	1.379.000,00	1	126,150000	148,700000	30	1.625.504	13.545,86
1/02/2016	29/02/2016	1.379.000,00	1	126,150000	148,700000	30	1.625.504	13.545,86
1/03/2016	31/03/2016	1.379.000,00	1	126,150000	148,700000	30	1.625.504	13.545,86
1/04/2016	30/04/2016	1.379.000,00	1	126,150000	148,700000	30	1.625.504	13.545,86
1/05/2016	31/05/2016	1.379.000,00	1	126,150000	148,700000	30	1.625.504	13.545,86
1/06/2016	30/06/2016	1.379.000,00	1	126,150000	148,700000	30	1.625.504	13.545,86
1/07/2016	31/07/2016	1.379.000,00	1	126,150000	148,700000	30	1.625.504	13.545,86
1/08/2016	31/08/2016	1.379.000,00	1	126,150000	148,700000	30	1.625.504	13.545,86
1/09/2016	30/09/2016	1.379.000,00	1	126,150000	148,700000	30	1.625.504	13.545,86
1/10/2016	31/10/2016	1.379.000,00	1	126,150000	148,700000	30	1.625.504	13.545,86
1/11/2016	30/11/2016	1.379.000,00	1	126,150000	148,700000	30	1.625.504	13.545,86
1/12/2016	31/12/2016	1.379.000,00	1	126,150000	148,700000	30	1.625.504	13.545,86

1/01/2017	31/01/2017	1.475.000,00	1	133,400000	148,700000	30	1.644.172	13.701,43
1/02/2017	28/02/2017	1.475.000,00	1	133,400000	148,700000	30	1.644.172	13.701,43
1/03/2017	31/03/2017	1.524.642,00	1	133,400000	148,700000	30	1.699.507	14.162,56
1/04/2017	30/04/2017	1.475.546,00	1	133,400000	148,700000	30	1.644.780	13.706,50
1/05/2017	31/05/2017	1.475.460,00	1	133,400000	148,700000	30	1.644.684	13.705,70
1/06/2017	30/06/2017	1.475.460,00	1	133,400000	148,700000	30	1.644.684	13.705,70
1/07/2017	31/07/2017	1.475.460,00	1	133,400000	148,700000	30	1.644.684	13.705,70
1/08/2017	31/08/2017	1.475.460,00	1	133,400000	148,700000	30	1.644.684	13.705,70
1/09/2017	30/09/2017	1.475.460,00	1	133,400000	148,700000	30	1.644.684	13.705,70
1/10/2017	31/10/2017	1.475.000,00	1	133,400000	148,700000	30	1.644.172	13.701,43
1/11/2017	30/11/2017	1.459.078,00	1	133,400000	148,700000	30	1.626.424	13.553,53
1/12/2017	31/12/2017	1.148.000,00	1	133,400000	148,700000	30	1.279.667	10.663,89
1/01/2018	31/01/2018	984.000,00	1	138,850000	148,700000	30	1.053.805	8.781,71
1/02/2018	28/02/2018	918.000,00	1	138,850000	148,700000	30	983.123	8.192,69
1/03/2018	31/03/2018	1.388.871,00	1	138,850000	148,700000	30	1.487.397	12.394,98
1/04/2018	30/04/2018	1.562.520,00	1	138,850000	148,700000	30	1.673.365	13.944,71
1/05/2018	31/05/2018	1.562.520,00	1	138,850000	148,700000	30	1.673.365	13.944,71
1/06/2018	30/06/2018	1.562.520,00	1	138,850000	148,700000	30	1.673.365	13.944,71
1/07/2018	31/07/2018	1.562.520,00	1	138,850000	148,700000	30	1.673.365	13.944,71
1/08/2018	31/08/2018	1.527.801,00	1	138,850000	148,700000	30	1.636.183	13.634,86
1/09/2018	30/09/2018	1.562.520,00	1	138,850000	148,700000	30	1.673.365	13.944,71
1/10/2018	31/10/2018	1.562.520,00	1	138,850000	148,700000	30	1.673.365	13.944,71
1/11/2018	30/11/2018	1.562.520,00	1	138,850000	148,700000	30	1.673.365	13.944,71
1/12/2018	31/12/2018	1.528.145,00	1	138,850000	148,700000	30	1.636.551	13.637,93
1/01/2019	31/01/2019	1.656.240,00	1	143,260000	148,700000	30	1.719.132	14.326,10
1/02/2019	28/02/2019	1.656.240,00	1	143,260000	148,700000	30	1.719.132	14.326,10
1/03/2019	31/03/2019	1.656.240,00	1	143,260000	148,700000	30	1.719.132	14.326,10
1/04/2019	30/04/2019	1.656.240,00	1	143,260000	148,700000	30	1.719.132	14.326,10
1/05/2019	31/05/2019	1.656.240,00	1	143,260000	148,700000	30	1.719.132	14.326,10
1/06/2019	30/06/2019	1.656.240,00	1	143,260000	148,700000	30	1.719.132	14.326,10
1/07/2019	31/07/2019	1.656.240,00	1	143,260000	148,700000	30	1.719.132	14.326,10
1/08/2019	31/08/2019	1.656.240,00	1	143,260000	148,700000	30	1.719.132	14.326,10
1/09/2019	30/09/2019	1.656.240,00	1	143,260000	148,700000	30	1.719.132	14.326,10
1/10/2019	31/10/2019	1.628.636,00	1	143,260000	148,700000	30	1.690.480	14.087,33
1/11/2019	30/11/2019	1.656.240,00	1	143,260000	148,700000	30	1.719.132	14.326,10
1/12/2019	31/12/2019	1.656.240,00	1	143,260000	148,700000	30	1.719.132	14.326,10
1/01/2020	31/01/2020	1.756.000,00	1	148,700000	148,700000	30	1.756.000	14.633,33
1/02/2020	29/02/2020	1.756.000,00	1	148,700000	148,700000	30	1.756.000	14.633,33
1/03/2020	31/03/2020	1.756.000,00	1	148,700000	148,700000	30	1.756.000	14.633,33
1/04/2020	30/04/2020	1.756.000,00	1	148,700000	148,700000	30	1.756.000	14.633,33
1/05/2020	31/05/2020	1.756.000,00	1	148,700000	148,700000	30	1.756.000	14.633,33
1/06/2020	30/06/2020	1.756.000,00	1	148,700000	148,700000	30	1.756.000	14.633,33
1/07/2020	31/07/2020	1.756.000,00	1	148,700000	148,700000	30	1.756.000	14.633,33

1/08/2020	31/08/2020	1.756.000,00	1	148,700000	148,700000	30	1.756.000	14.633,33
1/09/2020	30/09/2020	1.756.000,00	1	148,700000	148,700000	30	1.756.000	14.633,33
1/10/2020	31/10/2020	831.174,00	1	148,700000	148,700000	30	831.174	6.926,45
TOTALES						3.600		1.601.445,01
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		80%			PENSION			1.281.156,01
SALARIO MÍNIMO		2.020			PENSIÓN MÍNIMA			877.803,00
LA PENSIÓN TIENE UN VALOR DE SALARIO MÍNIMO								

R=65,50*0,50 S			
FORMULA	1,82	1955-1300	650
FORMULA	0,912189	613,71 / 50	13
FORMULA	64,58781	12,27*1,5%	19,5
FORMULA (TASA DE REEMPLAZO)	84,08781	TOTAL	19,5

18. Teniendo en cuenta los salarios base de cotizaciones, registrado el reporte de semanas cotizadas de mi mandante

18.1. Mi mandante durante todos sus 10 últimos años, cotizo con un salario promedio de \$1.601.445,01.

18.2. la mesada pensional que pudo alcanzar en el RPM, es considerablemente superior a la que obtuvo en el RAIS, como se expone a continuación:

DIFERENCIAS INDEXADAS

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.							
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada	
2.020	0,0161	1.052.342,00	2.020	0,0161	1.281.156,01	228.814,01	
2.021	0,0562	1.069.284,71	2.021	0,0562	1.301.782,62	232.497,91	
2.022	0,1312	1.129.378,51	2.022	0,1312	1.374.942,80	245.564,30	
2.023	#iREF!	1.277.552,97	2.023	#iREF!	1.555.335,30	277.782,33	

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben diferencias de mesadas desde:	1/09/2020
Deben diferencias de mesadas hasta:	31/08/2023
Fecha a la que se indexará:	31/08/2023

--	--	--	--	--	--

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Diferencia	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	diferencias	Inicial	final	Indexada
1/09/2020	30/09/2020	228.814,01	1,00	228.814,01	101,6200	101,6200	228.814,01
1/10/2020	31/10/2020	228.814,01	1,00	228.814,01	101,6200	101,6200	228.814,01
1/11/2020	30/11/2020	228.814,01	2,00	457.628,01	101,6200	101,6200	457.628,01
1/12/2020	31/12/2020	228.814,01	1,00	228.814,01	101,6200	101,6200	228.814,01
1/01/2021	31/01/2021	232.497,91	1,00	232.497,91	101,6200	101,6200	232.497,91
1/02/2021	28/02/2021	232.497,91	1,00	232.497,91	101,6200	101,6200	232.497,91
1/03/2021	31/03/2021	232.497,91	1,00	232.497,91	101,6200	101,6200	232.497,91
1/04/2021	30/04/2021	232.497,91	1,00	232.497,91	101,6200	101,6200	232.497,91
1/05/2021	31/05/2021	232.497,91	1,00	232.497,91	101,6200	101,6200	232.497,91
1/06/2021	30/06/2021	232.497,91	1,00	232.497,91	101,6200	101,6200	232.497,91
1/07/2021	31/07/2021	232.497,91	1,00	232.497,91	101,6200	101,6200	232.497,91
1/08/2021	31/08/2021	232.497,91	1,00	232.497,91	101,6200	101,6200	232.497,91
1/09/2021	30/09/2021	232.497,91	1,00	232.497,91	101,6200	101,6200	232.497,91
1/10/2021	31/10/2021	232.497,91	1,00	232.497,91	101,6200	101,6200	232.497,91
1/11/2021	30/11/2021	232.497,91	2,00	464.995,83	101,6200	101,6200	464.995,83
1/12/2021	31/12/2021	232.497,91	1,00	232.497,91	101,6200	101,6200	232.497,91
1/01/2022	31/01/2022	245.564,30	1,00	245.564,30	101,6200	101,6200	245.564,30
1/02/2022	28/02/2022	245.564,30	1,00	245.564,30	101,6200	101,6200	245.564,30
1/03/2022	31/03/2022	245.564,30	1,00	245.564,30	101,6200	101,6200	245.564,30
1/04/2022	30/04/2022	245.564,30	1,00	245.564,30	101,6200	101,6200	245.564,30
1/05/2022	31/05/2022	245.564,30	1,00	245.564,30	101,6200	101,6200	245.564,30
1/06/2022	30/06/2022	245.564,30	1,00	245.564,30	101,6200	101,6200	245.564,30
1/07/2022	31/07/2022	245.564,30	1,00	245.564,30	101,6200	101,6200	245.564,30
1/08/2022	31/08/2022	245.564,30	1,00	245.564,30	101,6200	101,6200	245.564,30
1/09/2022	30/09/2022	245.564,30	1,00	245.564,30	101,6200	101,6200	245.564,30
1/10/2022	31/10/2022	245.564,30	1,00	245.564,30	101,6200	101,6200	245.564,30
1/11/2022	30/11/2022	245.564,30	2,00	491.128,59	101,6200	101,6200	491.128,59
1/12/2022	31/12/2022	245.564,30	1,00	245.564,30	101,6200	101,6200	245.564,30
1/01/2023	31/01/2023	277.782,33	1,00	277.782,33	101,6200	101,6200	277.782,33
1/02/2023	28/02/2023	277.782,33	1,00	277.782,33	101,6200	101,6200	277.782,33
1/03/2023	31/03/2023	277.782,33	1,00	277.782,33	101,6200	101,6200	277.782,33
1/04/2023	30/04/2023	277.782,33	1,00	277.782,33	101,6200	101,6200	277.782,33
1/05/2023	31/05/2023	277.782,33	1,00	277.782,33	101,6200	101,6200	277.782,33
1/06/2023	30/06/2023	277.782,33	1,00	277.782,33	101,6200	101,6200	277.782,33
1/07/2023	31/07/2023	277.782,33	1,00	277.782,33	101,6200	101,6200	277.782,33
1/08/2023	31/08/2023	277.782,33	1,00	277.782,33	101,6200	101,6200	277.782,33
Totales				9.581.137,39			9.581.137,39
Valor total de las mesadas indexadas al			31/08/2023				9.581.137,39
						Indexación	-

CONCEPTO	VALORES
M. Ordinarias	\$ 8.874.261
M. Adicionales	\$ 706.876
Des. Salud	\$ 1.064.911
Retroactivo	\$ 8.516.226
Indexación	\$ -
TOTAL	\$ 8.516.226

CONCEPTO	VALOR
Diferencias	\$ 8.516.226
Incremento	\$ 8.288.840
TOTAL	\$ 16.805.066

19. Si la AFP demandada al momento del traslado hubiera brindado una asesoría completa, poniendo en conocimiento los pros y los contras, realizando los cálculos matemáticos y proyecciones o en definitiva hubiese mostrado todo el panorama a mi mandante, actuando conforme a la responsabilidad profesional que le asiste, mi mandante no hubiera consentido en dicha afiliación, mucho menos hubiese consentido mi prohijado haberse pensionado en la AFP traída a juicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, párrafo transitorio No. 4; Artículos 17, 36 y 141 de la ley 100 de 1993, artículos 4°, 9°, 36, 21 de la Ley 797 de 2003; artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del año ídem; Sentencias expedidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314 y del 22 de Noviembre de 2011 radicación 33083. Radicación 42289, del 05 de junio de 2012.

RAZONES DE DERECHO

En lo que concierne al deber de información que recae sobre las AFP para garantizar el derecho a la libre escogencia, resulta necesario que el usuario del sistema conozca de manera clara y concreta cuales son las condiciones que regirán sus eventuales derechos pensionales y no que simplemente se le oferte un beneficio pensional sin advertir cuales son las circunstancias en que podrá obtenerlo.

El dar información parcial, es una conducta prohibida a las administradoras de pensiones, el artículo 72 del Decreto 663 de 1993 en su texto original, en su literal f) que los fondos administradores están obligados a suministrar la información razonable o adecuada a los usuarios para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas.

El deber de información no puede entenderse como una simple enunciación de una obligación, pues las implicaciones que devienen de omitir total o parcialmente esta característica que prima en el RAIS, configura de forma evidente un vicio en el consentimiento del afiliado, quien tomó una decisión sin contar con la asesoría suficiente y sin tener claros los resultados adversos a los que puede llegar por su escogencia.

Es preciso anotar que el mero consentimiento no es suficiente para que la decisión sea vinculante, pues la anuencia no debe adolecer de vicios y esto solo ocurre si la información recibida es suficientemente amplia, clara y no da lugar a dudas. El derecho a la información está comprendido en todas las etapas del proceso, desde la asesoría para la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, lo que significa que la obligación continúa vigente a lo largo de la afiliación, ya que la AFP siempre debe brindar información, clara, expresa y precisa a sus afiliados, velando por realizar una buena gestión atendiendo sus deberes de diligencia y cuidado.

Cuando no se cumple con esta responsabilidad, todas las consecuencias adversas que se deriven de la decisión tomada, recaen en la Administradora de Fondos de Pensiones, titular de la obligación de información, que valga aclarar, debe ser comprensible para el afiliado. La información es un derecho del afiliado y las decisiones que este tome solo serán libres y voluntarias en la medida que la asesoría sea armónica, no solo encaminada a mostrar las bondades del sistema y de las modalidades pensionales, sino también a evidenciar las falencias del régimen y de las consecuencias una decisión, como ocurre en el presente caso.

En ese orden de ideas, la desinformación constituye elemento de juicio suficiente para anular o invalidar el acto de afiliación al régimen de ahorro individual administrado por los fondos privados, cuando nace en virtud de un traslado del régimen de prima media con prestación definida, ya que es obligación del Fondo de Pensiones, proporcionar al posible afiliado, información suficientemente clara y completa sobre las consecuencias que a futuro representa abandonar el régimen de prima media con prestación definida al que se encuentra afiliado, pues el desconocimiento de esas implicaciones puede inducir a error ante la mera información de los beneficios que ofrece el régimen al que se pretende afiliarse.

Efectivamente, en la sentencia del 9 de septiembre de 2008, radicado No. 31989 con ponencia del Dr. Eduardo López Villegas, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, señaló:

“(..). Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura. Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el

simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. (...). (Lo resaltado fuera de texto)

En otra oportunidad la alta corporación, a través de sentencia SL-12136-2014, Radicación No. 46292, también tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre este tópico, ya tocando puntualmente lo relativo a la escogencia de uno de los regímenes pensionales creados por la ley 100 de 1993, sentencio en dicha providencia:

“(...) Para efectos de optar por alguno de ellos, el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»; el literal e) ibídem estableció que «una vez efectuada la selección inicial ... solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años contados a partir de la selección inicial en la forma en que señale el gobierno nacional», término que luego fue ampliado a 5 años, según la Ley 797 de 2003.

Por demás el propio artículo 272 de dicho Estatuto de la Seguridad Social previó la inaplicación de disposiciones lesivas a los asociados cuando quiera que con ellas se menoscabara la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, y advirtió sobre la preponderancia de los principios mínimos contenidos en el precepto 53 constitucional.

Tales contenidos normativos, sin duda, tienen incidencia en el presente debate, relativo a la ineficacia del traslado del afiliado en punto al régimen de transición y debieron ser el norte del ad quem antes de emitir la conclusión que aquí se cuestiona.

(...) En efecto, es el propio Estatuto de la Seguridad Social el que conceptúa que el régimen de ahorro individual con solidaridad, si bien propende por «la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector público y sector social solidario», se rige bajo el respeto del «que libremente escojan los afiliados», lo que exhibe que el legislador, si bien permitió que nuevos actores económicos incursionaran en la administración del Sistema Pensional, no descuidó que se honraran las prerrogativas de los afiliados, menos si se tiene en cuenta, se insiste, que regularía derechos constitucionalmente protegidos como la pensión

(...) A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

(...) Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos

pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.”

La jurisprudencia laboral traída a colación no puede ser más clara sobre el tema; para que en realidad se considere que el traslado de régimen pensional estuvo precedido de voluntad y deseo de cambio por parte del afiliado del régimen de prima media con prestación definida, se requiere que la administradora del régimen de ahorro individual le suministre una información completa sobre las condiciones específicas de su situación pensional, lo que implica tratar no solamente las bondades del sistema, sino también aquellos derechos que pueden verse comprometidos con el cambio, pues como bien lo explicó la sentencia rememorada, las administradoras de pensiones no sólo deben pensar en su propio beneficio captando ahorradores sin mayor selección, pues por tratarse, en esencia de fiduciarias del servicio público de pensiones, su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas también a satisfacer de la mejor manera el interés de la persona sobre la que se pueden cernir los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Trasladados los anteriores argumentos al asunto concreto, es claro que en casos como el que nos ocupa, la carga de la prueba recae sobre la entidad demanda, quien tendrá demostración de todos los elementos o información que la llevaron a engaño por parte de la administradora de pensiones al haberle ofrecido su afiliación al régimen que ella administraba, pues en estos eventos, acorde con la jurisprudencia laboral, la carga de la prueba se invierte en favor del afiliado; esto es, que por el tipo de responsabilidad que se le endilga a estas entidades, sobre las que pesa un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional, frente a quienes simplemente llevan una desventaja en estos temas por importarles únicamente la protección de esos riesgos sin mayores aristas científicas o legales, es que las administradoras tienen el deber de demostrar que suministraron al afiliado la información completa y veraz sobre su situación pensional, que le permitan inferir al juez que, precisamente, por haberse indicado todos los aspectos e implicaciones del traslado de régimen, el afiliado en realidad fue su deseo aceptar dichas condiciones, para que posteriormente no pueda alegar inducción al error o engaño alguno por la administradora en pensiones.

En efecto, la sentencia en cita señaló que *“el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada...”*

De acuerdo a lo expuesto, no es deber del afiliado demostrar la información que omitió suministrarle el profesional para convencerlo de su traslado, pues es claro que esa obligación le corresponde asumirla a la entidad administradora, quien debe percatarse en el momento de asesorar a cada persona interesada en la afiliación, cuál es su situación particular para mostrarle los pros y los contra de aceptar el traslado, junto con los datos correctos o por lo menos con un margen de espera para completarlos, y así suministrarle un buen consejo para evitar darle falsas expectativas, que posteriormente le causen un perjuicio al afiliado.

Aunado lo anterior, cabe precisar que, a pesar de que la acción dolosa se originó al momento de realizar el cambio de régimen pensional sin brindarle la información verídica a

la accionante, el daño se materializa desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, debido a que es una situación jurídica consolidada, por lo cual no se puede retrotraer las actuaciones al estado de cosas anteriores, so pena de lesionar intereses de personas, entidades o legítimos intereses de terceros. Lo expresado en los párrafos anteriores encuentra sustento en lo expresado por la sentencia SL373 de 2021, expedida por la Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual manifiesta:

“Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante) 1, lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.....

Más adelante continua:

Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los Radicación n.º 84475 SCLAJPT-10 V.00 19 daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento”

Entonces en el caso que las instituciones de seguridad social no suministren la debida información oportuna, veraz y suficiente a los afiliados al sistema general de pensiones, configurándoles un daño, al desmejorar su patrimonio o sus expectativas pensionales, deberán repararlos bajo los lineamientos de la responsabilidad civil extracontractual establecidos en el artículo 2341 del código civil y 16 de la ley 446 de 1998, pues al no suministrar una información completa y suficiente, se ocultan ciertas particularidades del acto jurídico, las cuales de haberse conocido no se habría adoptado la determinación, pues de conocerse en detalle las particularidades del traslado, no hubiese surgido el interés de trasladarse y por ende nunca se hubiere afiliado al régimen de ahorro individual..

Vale la pena poner de presente a que en reciente sentencia SL 2929 de 2022 bajo radicado 89010 con ponencia del Magistrado Doctor IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, reitero a saber lo siguiente:

“Ahora, la jurisprudencia de la Corporación solo en el caso de los pensionados del RAIS ha defendido el criterio que no es posible darle efectos prácticos a la declaratoria de ineficacia -vuelta al statu quo ante-, teniendo en cuenta que la calidad de pensionado en este régimen pensional da lugar a una situación jurídica consolidada o un hecho consumado que no se puede revertir sin afectar «a múltiples

personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto» (CSJ SL373-2021)."

Vale la pena poner de presente que el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI en su Sala Quinta de decisión laboral en proceso bajo radicado Radicación N°76-001-31-05-007-2021-00316-01 sostuvo a saber:

“OBERVACIONES NECESARIAS Y RESPETUOSAS A LA SL373 DE 2021

Se considera que la anterior sentencia no hizo un estudio a fondo de la situación de los afiliados al RAIS que han obtenido la pensión bajo algunas de las modalidades que ofrece el sistema y en particular el régimen de ahorro individual con solidaridad, porque es necesario estudiar cada modalidad en particular, no siendo dado generalizar que en todas las modalidades las puertas jurídicas de reversibilidad de los contratos con las aseguradoras de vida, que son las que en el sistema, adquieren las obligaciones pensionales, de manera temporal en unas y de manera definitiva en otra, así como que la situación de cada modalidad prive al afiliado o pensionado de poder trasladarse o estar obligado a permanecer para siempre con un FAP-RAIS y con un contrato con la compañía aseguradora de seguros de vida -que generalmente, son del mismo grupo económico al que pertenece el FAP-. Por lo que se hace indispensable matizar, previo estudio a fondo, en cada evento la situación, para ser debidamente indemnizado el afiliado que no fue adecuada y oportunamente informado en las consecuencias de su traslado del RSPMPD al RAIS de que se trate.

A QUIEN CORRESPONDE PAGAR LA PENSION: COLPENSIONES O COLFONDOS

Existe la opinión equivocada que tan pronto el afiliado o los beneficiarios contratan con la ASEGURADORA DE VIDA una modalidad de pensión, se agota el capital de la cuenta RAIS del afiliado -en este caso- o del causante y desaparece el FAP RAIS <que no paga pensiones, lo que es cierto>, lo que no es cierto, pero es lo que pareciera decir la parte final del inc.3, del art.59, Ley 100 de 1993, modificado por el art.47, Ley 1328 de 2009, al indicar que ‘en este régimen las administradoras...y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del período de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a la pensión bajo la modalidad de retiro programado, si es del caso’.

Para dilucidar esas incongruencias, brevemente se analizan las modalidades de pensión del art. 79, Ley 100 de 1993, por las siguientes razones:

El referido art.79, ib., indica que las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, podrán adoptar una de las siguientes modalidades8:

a-renta vitalicia inmediata;

b-retiro programado;

c-retiro programado con renta vitalicia diferida

La primera modalidad está definida en el artículo 80,ib., Renta vitalicia inmediata: Es la modalidad de pago de pensión que contrata el trabajador con una compañía de seguros de vida, en la cual la compañía adquiere la obligación de cancelar al trabajador afiliado el pago de una renta mensual, para toda la vida del afiliado y sus beneficiarios o herederos, al momento de su fallecimiento o como dice la norma,

“Art.80. La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho...”

La segunda modalidad la define el artículo 81, ib., bajo el entendido que el Retiro Programado es aquella modalidad de pensión que obtiene el afiliado con cargo al saldo que mantiene en su cuenta de capitalización individual, como resultado de retirar anualmente la cantidad expresada en Unidades de Valor Constante -UVC-. Aquí sigue administrando el FAP-RAIS “el saldo de la cuenta de ahorro pensional,

mientras el afiliado disfruta de una pensión por retiro programado, no podrá ser inferior al capital requerido para financiar al afiliado y a sus beneficiarios una renta vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente.”, por lo que el FAP continua administrando ese saldo, es decir, no sale del escenario legal y de la responsabilidad el FAP-RAIS para con el sistema, el afiliado y final pensionado o beneficiarios.

En efecto, el FAP continúa administrando la cuenta en los retiros programados, de este modo, los recursos siguen generando rendimientos. La AFP calcula anualmente el monto de los retiros.

La tercera modalidad, es una combinación de las dos primeras, **Retiro programado con renta vitalicia diferida**, pues el afiliado toma una parte de su ahorro y con la otra contrata una **renta** con una aseguradora, con el fin de recibir pagos, a partir de una fecha determinada. La regla legal es aún más clara, ‘art.82,ib., el retiro programado con renta vitalicia diferida, es la modalidad de pensión por la cual un afiliado contrata con la aseguradora de su elección, una renta vitalicia con el fin de recibir pagos mensuales a partir de una fecha determinada, reteniendo en su cuenta individual de ahorro pensional , los fondos suficientes para obtener de la administradora un retiro programado, durante el período que medie entre la fecha en que ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la renta vitalicia diferida comience a ser pagada por la aseguradora. La renta vitalicia diferida contratada tampoco podrá en este caso, ser inferior a la pensión mínima de vejez vigente”<art.82,ib.>. Como se observa al retener fondos en su cuenta individual de ahorro pensional, que continúa administrando el **FAP-RAIS**.

Las diferencias entre segunda y tercera modalidad, es, en la modalidad de **retiro programado**, el afiliado mantiene la propiedad de sus fondos y puede cambiarse de AFP y de modalidad de pensión. Mientras que, en la **renta vitalicia**, una vez contratada por el afiliado, es irrevocable, por lo que éste no puede cambiarse de Compañía de Seguros ni de modalidad de pensión, como tampoco de AFP COLFONDOS S.A.

Con lo anterior se quiere significar que en todas de las tres modalidades del art. 79, Ley 100 de 1993, se requiere y mantiene el AFP-RAIS la relación de sujeción por disposición de la ley , mientras el afiliado no cambie de AFP <que conserva la libertad de cambio o traslado, según los reglamentos>, lo que puede hacer en la segunda modalidad <y la administradora o la compañía de seguros que tenga a su cargo la pensión, cualquiera que sea la modalidad de la pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites necesarios que requiera para el pago de su mesada>, más no en la tercera, pues, una vez contrate con la aseguradora la modalidad de renta vitalicia, ésta es irrevocable y no puede cambiarse de Compañía de Seguros ni puede modificar la modalidad de pensión, deviene definitiva para el pensionado y sus beneficiarios. Tampoco puede cambiar de AFP-RAIS.

Es decir, que en ninguna de esas modalidades < predicable para las agregadas en Circular 13 del 24 de abril de 2012, por la Superfinanciera, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata]>, cesa la obligación del FAP-RAIS de asesoría, acompañamiento , información documentada y orientación en lo que más beneficie al pensionado, pues, en efecto es el FAP, mientras el afiliado tenga fondos en su cuenta RAIS, en los casos de renta temporal o por un lapso limitado en el tiempo, quien debe orientar al afiliado en la contratación de la compañía de seguros de vida, que generalmente es perteneciente o con el mismo grupo económico del FAP-RAIS, y una vez entre a operar el contrato de renta vitalicia sea inmediata o diferida, según contrato con la aseguradora de vida, de tal manera que FAP RAIS y compañía de SEGUROS DE VIDA conforman la parte pasiva y obligadas de la relación pensional, en el caso colombiano.

Estudio que la sentencia comentada no hace y se queda en generalidades, no profundiza y por ello no encuentra diferencias ni similitudes, ni razones para conjuntar⁹ la relación de sujeción legal que tiene tanto FAP-RAIS como la COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA con el afiliado.

En toda renta vitalicia, se itera, la aspiración es que -en este caso- el afiliado <o en su momento, la viuda beneficiaria sobreviva> con los ahorros de la cuenta RAIS, es decir, que alcance a garantizar un ingreso por su vida probable. En el orden legal, conforme al art. 50, Ley 1328 de 2009, que modifica el art.97, Ley 100 de 1993, se entiende que los fondos privados de pensiones, conformados por el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional y los que resulten de los planes alternativos de capitalización o de pensiones, dividendos <rendimientos> o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren o de los bonos pensionales, si los hay, constituyen patrimonios autónomos, propiedad individual de los afiliados e independientes del patrimonio de la sociedad administradora. Estos fondos están concebidos por el legislador bajo el principio de libre afiliación y de libre cambio interfondos y traslado de los valores en cuenta RAIS, así lo establece la regla “todo afiliado al régimen y que no haya adquirido la calidad de pensionado, podrá transferir voluntariamente el valor de su cuenta individual de ahorro pensional a otro plan de capitalización o de pensiones autorizado, o trasladarse a otra entidad administradora. Esos cambios no podrán exceder de una vez en el semestre respectivo, previa de 30 días antelados a la solicitud. Movilidad que la Corte Constitucional limitó en la C-841 del 23 de septiembre de 2003, al decir: “...dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, existen por lo menos 3 subsistemas de pensiones por los que puede optar el afiliado: (a) la renta vitalicia inmediata; (b) el ahorro programado; y (c) el ahorro programado con la renta vitalicia diferida. Cuando se trata de la modalidad de renta vitalicia inmediata, la naturaleza misma del contrato no permitiría el traslado en ningún caso, dado que el afiliado adquiere la condición de pensionado desde el momento mismo en que contrata la renta vitalicia. Este tipo de plan pensional es, por expresa definición legal,[42] un contrato irrevocable entre el afiliado y una aseguradora, mediante el cual el afiliado adquiere un seguro que le otorga al beneficiario y sus descendientes el derecho a recibir una renta vitalicia mensual. Por su naturaleza, como contrato de seguro que es, los riesgos financieros y de contingencias propias de este tipo de contrato se trasladan a la compañía aseguradora, quien a partir de la celebración del mismo debe hacer las reservas necesarias, adquirir reaseguros y adoptar otras medidas para garantizar la rentabilidad y estabilidad del contrato. Por ello, resulta efectivamente conducente para garantizar la sostenibilidad del sistema y servicios administrativos y financieros adecuados, restringir la posibilidad de traslado en esta modalidad de pensión. De no establecerse esta restricción, ninguna aseguradora aceptaría asumir los costos de una renta vitalicia, si la continuidad de la relación con el beneficiario quedara sometida a su mera voluntad. En el caso de la modalidad de ahorro programado con renta vitalicia diferida, ocurre algo similar una vez se haya adquirido el derecho a la renta vitalicia, pues el contrato se vuelve irrevocable a partir de ese momento, es decir, cuando se contrata la renta vitalicia. Esta circunstancia, por lo tanto, no carece de razonabilidad impedir el traslado previsto en el artículo 107 cuestionado. En la modalidad de ahorro programado sin renta vitalicia, el afiliado no adquiere el derecho a una prestación fija, sino que el pago de su pensión se calcula con base en el capital acumulado, y por tanto ésta depende de sus aportes, sin perjuicio de las garantías de rentabilidad mínima (Artículo 101, Ley 100 de 1993), pensión mínima (Artículo 84, Ley 100 de 1993), y la garantía estatal a las pensiones contratadas con aseguradoras (Artículo 109, Ley 100 de 1993). No obstante, cuando el afiliado adquiere la calidad de pensionado, el monto de la cuenta de ahorro pensional deja de incrementarse con base en aportes mensuales que haga el pensionado y la administradora de pensiones asume costos financieros adicionales. Permitir el traslado de una entidad administradora de pensiones a otra, una vez se ha adquirido la calidad de pensionado puede poner en riesgo la sostenibilidad del sistema, aumentar los costos de los servicios administrativos y financieros, y desestimular la obtención de mayores niveles de rentabilidad a través de inversiones de mediano y largo plazo, dado que la posibilidad de traslado quedaría sujeta al capricho del pensionado. Por lo anterior, encuentra la Corte que la restricción al traslado de la cuenta individual de ahorro pensional una vez se ha adquirido la calidad de pensionado, resulta efectivamente conducente para garantizar la eficiencia de los servicios administrativos y financieros que ofrecen las entidades

administradoras a sus afiliados, cualquiera que sea la modalidad de pensión que se adquiera. Además, es importante resaltar que la Ley 100 de 1993 ha previsto mecanismos adicionales para proteger los aportes del afiliado y una gestión administrativa y financiera mínima por parte de las entidades administradoras de pensiones. Aun cuando estos medios de protección no están dirigidos a garantizar que el pensionado obtenga el mejor servicio posible ni a obtener una mayor rentabilidad, sí impiden que una mala gestión administrativa y financiera por parte de la administradora de pensiones ponga en riesgo el mínimo vital del pensionado. En efecto, la vigilancia de la gestión de las administradoras de pensiones por la Superintendencia Bancaria, el reconocimiento de una rentabilidad mínima, la existencia de FOGAFIN para garantizar el pago de pensiones en caso de deterioro patrimonial, el reconocimiento de intereses moratorios sobre mesadas pensionales atrasadas, entre otros mecanismos, están dirigidos a establecer un mínimo de protección, estabilidad y rentabilidad a los pensionados. Por lo anterior, la limitación del traslado de la cuenta de ahorro pensional cuando se ha adquirido la calidad de pensionado, resulta efectivamente conducente para el logro de los fines de eficiencia administrativa y financiera de las entidades administradoras y de sostenibilidad y rentabilidad del sistema. Por esa razón, la Corte declarará la constitucionalidad de la expresión “y que no haya adquirido la calidad de pensionado” contenida en el artículo 107 de la Ley 100 de 1993.” <C-841 de sept-23-2009>. Una de las razones para que la Corte Constitucional restrinja la movilidad de una persona pensionada con un FAP-RAIS existentes, es en utilidad del beneficiario para su seguridad y que el FAP siga prestando los servicios complementarios que correspondan a su régimen. Lo que nos permite inferir la regla -ante ausencia de expresa norma- que en cualquiera de las modalidades de pensión que ofrecen los RAIS <art. 79, Ley 100 de 1993>, ante pensionado por el fondo, no desaparecen las obligaciones y funciones del fondo administrador de los aportes del pensionado, porque, en lo no agotado del respectivo capital debe continuar con su administración e inversión en portafolios, a efectos de garantizar los rendimientos del capital que aún permanece a su cuidado, porque , excepto, en el caso de renta vitalicia de ‘capital cedido’, COLFONDOS S.A. continua administrando el capital reservado y el capital no agotado, para garantizar los rendimientos que debe generar.

La sentencia SL373 del 2021 pretende garantizar la operación con los bonos pensionales, que debería ser lo último que se negociara para utilidad del pensionable, pues, no se deberían redimir antes de la fecha fijada, que generalmente es aquella en que el afiliado cumple los 62 años si es hombre o 57 si es mujer, y si fue anticipada su redención el FAP-RAIS debe asumir su diferencia para completar el capital de la cuenta RAIS, por su precipitada o errónea asesoría, y no acogiendo al aducir:

“[...]Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública. Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata. Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la

administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado. Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.”.

Consideramos con base en el principio de todo ordenamiento jurídico que las cosas se deshacen como se hacen, y que para el juez no hay nada vedado que se lo impida la Constitución con base en sus principios, reglas, valores y aspiraciones sociales, y en derechos sociales atinentes a las pensiones de los trabajadores y cotizantes a los distintos regímenes compatibles en un SSSI en pensiones, como el contemplado en el art. 12, Ley 100/93 <y todas sus reformas posteriores>, pues, aquí se deben hacer prevalecer los derechos fundamentales sobre las formalidades legales y procedimentales, y aún sobre las sustanciales, cuando se trata de hacer brillar y que prevalezca la justicia material, pues, el Estado legislador ni el Estado administrador/ejecutivo, tuvieron la función protectora al cotizante activo de seguridad social previsional al ISS, del entonces administrador del RSPMPD hoy COLPENSIONES, ni de extender una barrera JURÍDICA protectora al fondo público o gubernamental administrador de pensiones ISS, en aras de proteger los ahorros de la clase trabajadora, sino que dejaron al garete a unos y a otro, y por ello el codicioso capital financiero internacional y nacional entra a saco y mansalva a capturar a incautos trabajadores más antiguos de las empresas, en campañas no controladas por el Estado, debiendo asumir las consecuencias de su nefasto proceder egoísta y falta de ética empresarial social<art.334,CPCo.>;

Ello conllevó que en los primeros diez años de vigencia de la Ley 100 de 1993, descapitalizaran al ISS que, junto con otros problemas históricos, obligaron a que la Ley 1151 de 2007, lo extinguiera y entrara en liquidación en todos sus negocios, y en el artículo 155 de la misma ley, ordenara la creación de COLPENSIONES, gracias a la presión social de algunos sectores de trabajadores y de la clase media para que se conservara el RSPMPD, como contraste con el RAIS o capitalismo puro en pensiones.

Esa ausencia de estado-legislador y estado-administrador obliga hoy al estado-juez, a reivindicar a los cotizantes del ISS y supervivientes en COLPENSIONES, para que retornen, de una u otra manera, al RSPMPD para que sus economías de subsistencia con una mesada pensional queden algo representativa, digna y superior al salario mínimo del momento. Justicia que venía aplicando el estado-juez en seguridad social en pensiones, en alguna medida, pero hoy se ve truncada ante este aparente obstáculo jurídico que es la SL373 del 10 de febrero de 2021 fundada en el Estado de Derecho del siglo pasado, sustentada totalmente en los principios del derecho civil y comercial, que contienen reglas y principios sobre los negocios de las cosas, por supuesto referidos a las personas, propio del estado de derecho decimonónico, y olvidando que en Colombia desde el 04 de julio de 1991 existe un Estado Social para las personas, en un marco jurídico moderno.

Esa progresividad se trunca, porque, matizando en la situación jurídica que el trabajador <muchas veces apresuradamente y acosado por su FAP-RAIS> viene al proceso de ineficacia <para volver al statu quo ante> con pensión pírrica otorgada precipitadamente por el fondo privado, y so pretexto de situación consolidada, se siente <hacen incapaz al juez > para quebrar los cánones tradicionales de los negocios privados civiles y comerciales -las pensiones, en cualquier fondo RSPMPD y RAIS, son de interés público-, y por ello el estado-juez queda reducido <a lo Montesquieu, el hombre del Espíritu de las Leyes a un infra papel de sentenciador porque le impiden <violando principios constitucionales, derechos fundamentales y normas de bloque de constitucionalidad que modifique lo realizado a espaldas del trabajador, del pensionado o beneficiario de la pensión, que involucra personas, entidades, actos, relaciones jurídicas y, por tanto, derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto, que siempre en un Estado Social y de Derecho, tienen carácter revocable.

En realidad de verdad no se evidencia tal intervención o perjuicio, por ejemplo, los bonos pensionales <que existen cuando el trabajador antes de ley 100/93, trabajaba

para entidades del sector público que no cotizaban a ningún sistema previsional que el estado promovió no en la Ley 6 de 1945 o que fungían en el pasado como cajas pagadoras de pensión, o que en tiempos de la nueva ley no cotizaban a ningún fondo, o que las empresas privadas a las cuales sirvieron en el siglo pasado no cotizaron, deben responder con la cuota aparte o con el título pensional pertinente, o que ya en el pasado u hoy cotizaron al ISS-LIQUIDADO HOY COLPENSIONES, luego son derechos del trabajador y no una gracia del Estado y en virtud del traslado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-OFICINA DE BONO PENSIONAL debe responder con bono pensional ante el RAIS>, son dineros y derechos que el fondo pensionante debe reclamar para completar el capital mínimo necesario para, bajo las distintas modalidades de pensión que le permite el artículo 79, Ley 100 de 1993 <renta vitalicia inmediata, retiro programado, retiro programado con renta vitalicia diferida y las que autoriza la Superfinanciera en su Circular 13 de 24 de abril de 2012, tres modalidades adicionales: renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata. Cada modalidad tiene sus propias particularidades>.

No hay problema con el capital que arroje el bono pensional, porque, en principio, las mesadas en el RAIS se deben financiar primero con los recursos producto de aportes, sus rendimientos y otros, y hasta que no se agote, no debe comenzar a descontar el capital del bono, es decir, éste debe ser el último que se tome para enjugar cada mesada, y no al contrario, que sea el primero que se redima en la bolsa de valores porque se envilece su valor final, es mejor esperar a su vencimiento o fecha de redención. Luego, válidamente se pueden, sin mayores traumatismos para el Estado, es capital que éste recibe o cobra de otras entidades, no es capital del presupuesto nacional, y de todas formas no es suyo y presupuestalmente está destinado a enjugar pensiones, porque es producto del trabajo del pensionable>, no sufren las cuentas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-OFICINA DE BONO PENSIONAL, pues, estos dineros los debe manejar en cuentas separadas e individuales. No es cierto que produzca traumatismos ni disfuncionalidades.

Que se afectan relaciones jurídicas, es posible<si se piensa en negocios civiles y comerciales entre sujetos y en referencia a cosas>, pero esto parte de la responsabilidad de cada sujeto de derecho desde el inicio<en cada negocio, transacción o contrato va envuelta la condición resolutoria, ART. 12546,cc>, y es el devenir consecuencial cuando se trata de proteger derechos sociales de las personas, si pensamos en un Estado Social que está al servicio de las personas y no en un estado de derecho social que utiliza al ser humano como eje de sus políticas públicas y permite a su costa el enriquecimiento del gran capital.

Por supuesto que, en todo procedimiento jurídico y financiero, en que se reversen operaciones, se van a afectar derechos, obligaciones e intereses de terceros debido a la ligereza culpable con que procedieron los FAP-RAIS, porque éstos deben tener conciencia que obran en un contexto social en que lo que interesa es la persona y los intereses pensionales de los trabajadores.

No es tan cierto que se afecte el sistema, porque se involucran cuentas individuales e intereses pensionales individuales, que en el caso de decretarse la ineficacia del pensionado en el RAIS, se ordena cesar la pensión a cargo del RAIS <este debe devolver el capital no agotado, con todos los aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, comisiones y gastos de toda índole con los rendimientos que debieron producir esas sumas como si el traslado nunca se hubiese dado del RSPMPD al RAIS, así lo resolvió la Sentencia hito del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas Sala de Casación Laboral10>, las devoluciones o compensaciones sobre los retroactivos de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, lo que en realidad de verdad no afecta ningún sistema, ni el RSPMPD ni el RAIS. La experiencia como hecho notorio judicial es que los afiliados a los RAIS superan la densidad que exige el art.33, Ley 100 de 1993, modificado por art.9, Ley 797 de 2003, más allá de las 1.300 semanas cotizadas.

En derecho social de la Seguridad Social en Pensiones, sí debe ser posible que el estado-juez tenga la soberanía jurisdiccional de reversar no solo todo acto de traslado y de reconocimiento de pensión, sino también todas las operaciones, actos y contratos celebrados entre el afiliado, el FAP-RAIS, las compañías de seguros de vida, entidades oficiales y de los inversionistas, pues, todos son responsables por ser mercaderes del capital de pensiones. Lo cual en el contexto público y social, no tienen por qué resultar afectados, porque se están restableciendo los derechos conculcados del trabajador.

Una forma de matizar la situación del pensionado en el RAIS que demanda que se le restablezca su situación y ubicación en el RSPMPD administrado hoy por COLPENSIONES, si se hace justicia material en derecho social, es

a)– dar prosperidad a la INEFICACIA del traslado y ordenar que el RAIS o RAIS's comprometidos devuelvan todos los aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, comisiones y gastos de todo género que retuvieron en la época que les concierne la administración de los recursos del trabajador ahorrador para pensiones; -b) que COLPENSIONES otorgue la pensión de vejez de acuerdo con el régimen jurídico que legalmente corresponda; -c) hacer cesar el pago de la pensión por el RAIS; -d) que a título de restablecimiento de los derechos conculcados del pensionable, el RAIS pague en una única suma con cargo a su propio patrimonio, la diferencia pensional que resulte entre las dos pensiones, asumiendo el mayor valor diferencial que dé el RSPMPD frente a la que venía disfrutando el pensionado en el RAIS, debidamente indexada;

e)- además, el trabajador tiene derecho a que se le indemnice el daño, en cualquiera de sus modalidades teóricas y jurisprudenciales, que superen la cosificación del ser humano, esto es aquellas que superan los principios del ordenamiento jurídico referido a los negocios civiles y comerciales de las cosas, pues, los derechos sociales de las personas, son esencialmente de reconocimiento o de restablecimiento pleno cuando han sido conculcados;

f.)- otra matización, sería que el RAIS asuma la pensión bajo las normas y reglas, proporciones y principios del RSPMPD, pues, al buscar el traslado del trabajador que válidamente estaba cotizando al ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES, antes o posterior a Ley 100 de 1993 y todas sus reformas, lo traslada con toda su personalidad, temperamento, contenidos de permanencia, carga jurídica y normativa, derechos personales y de su grupo familiar, reglas del antiguo régimen RSPMPD, deberes, beneficios y situaciones que garantizaban derechos al pensionable y a su familia, luego, esa carga jurídica lo obliga a que lo pensione con las reglas y principios, así como metodologías, del RSPMPD, antes y después de ley 100 de 1993. Esta es la que se explica y aplica más adelante.

Se ve contrario al Sistema Pensional, que se otorguen pensiones medias a cargo del RAIS <por el tiempo, capital y el IBC o IBL cotizado> y de COLPENSIONES <por la densidad o semanas cotizadas e IBL cotizado, manteniendo la unidad jurídica, administrativa, financiera, un solo régimen y administradora debe asumir la pensión, porque sería fracturar los regímenes y la responsabilidad a futuro de las obligadas frente a seguridad social en salud, por ejemplo.

Pueden existir múltiples matices, para superar la pensión dada por el RAIS, a fin de restablecer con carácter de reparación integral los derechos sociales de los trabajadores que cotizaron antes o después de ley 100 de 1993 al RSPMPD hoy administrado por COLPENSIONES.

Se podría seguir avanzando en ideas, que no limiten al estado-juez y que garanticen los derechos sociales de los trabajadores, respetando los valores, principios, reglas y normas de la constitución y del bloque constitucional, para extrapolar siempre los formalismos y restricciones legislativas.

La AFP COLFONDOS S.A. en comunicado de radicado BP-R-I-L-RAD-134841-04-17 del 27/04/2017 (f.137-139 digital) reconoció pensión de vejez al actor nació el 28/02/1955, f.101 digital>, por reunir los requisitos del art. 64 de la Ley 100 de 1993, bajo la modalidad de retiro programado, en cuantía de \$1.380.000, a partir del mes de mayo de 2017.

Como quiera que el actor pretende que le sea reconocida la pensión de vejez, por ser beneficiario del régimen de transición, lo que no es cierto, porque nace el

28/02/1955 (f.101), no es del GRUPO II HOMBRES CON 40 AÑOS o más a 01-04-1994, en que tiene 39AA 03MM 17DD, luego no es de transición por la edad, como tampoco por densidad de cotizaciones, toda vez que al 31/03/1994 cuenta con 523.42 semanas (expediente administrativo digital GRP-SCH-HL-66554443332211_2068-20210830115510), luego, debe cumplir con las exigencias del art. 9 de Ley 797 de 2003, es decir, cumplir 62 años de edad que los alcanza el 28/02/2017 y acredita en toda su vida laboral con 1.536,86 semanas (f.145 exp. Digital).

Por lo anterior, se concluye que el IBL más favorable al actor es el calculado durante los 10 últimos años cotizados que da la suma de \$5.629.159,38, que para fijar la tasa de reemplazo a aplicar, se aplica la fórmula del art. 34, Ley 797 de 2003, una tasa de reemplazo del 68.76% <aclarando que en desarrollo de la fórmula del art.34,Ley 100/93, modificado por art. 10, Ley 797 de 2003 da 69,93, pero el Excel lo toma como 68,76%>, resultando una mesada pensional a partir del 01/05/2017 de \$3.870.609,99, que es superior a la que viene pagando el fondo demandado de \$1.380.000,00 (f.138 digital), luego, procede el reajuste pensional a título de perjuicios.

Antes de liquidar las diferencias pensionales, de una y otra mesada, se estudia la excepción de prescripción propuesta por COLFONDOS S.A. y por COLPENSIONES, y en particular lo que tiene que ver con el primero, para lo cual se tiene en cuenta que COLFONDOS le está pagando la pensión de vejez en la modalidad de retiro programado desde el 01-05-2017, previa comunicación de reconocimiento del 27 de abril de 2017<f.137 al139>, pero reclama el 15 de diciembre de 2020 las diferencias sobre mesadas pensionales que aquí reclama a título de perjuicios <f.122 al 130>, con respuesta del 29 de diciembre-2020<f.131 a 134> en sentido negativo y presenta la demanda el 01-07-2021<f.179>, significando que transcurrieron más de tres años desde el reclamo de tales diferencias pensionales a fecha de demanda, por lo que en materia de perjuicios todo lo anterior al 15 de diciembre de 2017 está afectado por la prescripción de los artículos 488,489 del CST.y 151,CPTSS.

Liquidadas las diferencias de mesadas pensionales, en lo no prescrito, valga decir desde el 15 de diciembre de 2017 al 31/05/2022, a razón de 13 mesadas anuales, da la suma de \$156.909.657,86, y a partir del 01 de junio de 2022, la mesada pensional global, comprendiendo la sumatoria de la mesada que viene pagando COLFONDOS S.A. con la diferencia de mesada que a título de perjuicios debe pagar la SOCIEDAD ADMINISTRADORES COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍA S.A., corresponde a la suma de \$4.455.066,60 **conservando la unidad económica y material de la mesada global a favor del pensionista** , sin perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14, Ley 100 de 1993-; del retroactivo pensional se autoriza a la demandada para que efectúe los descuentos de Ley para salud.

Frente a la posibilidad de reliquidar la mesada pensional conforme a las reglas del Régimen de Prima media con prestación definida en reciente sentencia el Tribunal superior de Distrito judicial de Cali en sentencia del 28 de marzo de 2023 se refirió frente a esta posibilidad a saber:

“...Lo anterior, se traduce para el caso concreto en que, al ser desconocidos los artículos 271 y 272 y demás normas citadas en esta providencia, por falta de información en el traslado de régimen pensional y al ser afectado el derecho fundamental a la pensión de vejez, derecho subjetivo en general, corresponde la reintegración del derecho, esto es, reconocérsele el derecho a la pensión en los términos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, condenándose al pago de la pensión en forma completa, con carácter vitalicio y transferible a sus beneficiarios, sin indagar sobre la triada de la responsabilidad civil: culpa, daño y relación de causalidad.

Un ejemplo de tutela restablecedora se encuentra en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991 sobre acción de tutela, al señalar “Cuando la solicitud se dirija contra una

acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible". Otro ejemplo de esta tutela es la clásica acción de nulidad y restablecimiento del derecho en lo contencioso administrativo.

Pasando por alto lo anterior, la expresión reparación integral prevista en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, no solo comprende la indemnización de perjuicios, ya que, la indemnización es la especie, siendo el género la reparación in natura o específica. Aún más, la principal forma de reparación es la específica; y, ante la imposibilidad de volver al estado anterior, se procede a la indemnización de perjuicios.

En el mismo sentido la doctrina colombiana dentro de los que destacamos JUAN CARLOS HENAO PÉREZ⁷, en el artículo *"Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacía su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado"*.

...Por otro lado, también surge del derecho de daños el principio que se enuncia: cada tipo de daño tiene su forma de reparación, de lo que deviene que para cada modalidad de daño merece una forma de reparación diferente.

No podemos quedarnos en los términos del artículo 2341 del Código Civil cuando enuncia que todo el que causa un daño debe indemnizarlo, pues, es norma posterior y más moderna la expresión reparación integral que se desprende del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, lo cual se compagina con el derecho afectado por el daño, respecto al cual nos referiremos enseguida.

El derecho afectado con el daño de la falta de información es la pensión de vejez en su cuantía, cuya naturaleza jurídica va ligada al derecho social fundamental de la Seguridad Social, amén de ser un derecho de tracto sucesivo, vitalicio y transferible a los beneficiarios al momento de la muerte, por lo tanto, la reparación debe darse en los mismos términos característicos del derecho afectado.

Bajo las anteriores caracterizaciones la reparación debe ser de tracto sucesiva, es decir, pagada bajo mensualidades, vitalicia y transmisible a los beneficiarios, pues de no tener esas connotaciones, no estamos en presencia de una verdadera reparación.

Adicionalmente, en este caso es posible aplicar la teoría de la diferencia entre el derecho que recibiría la demandante de no ser conculcado y el derecho como quedó producto de la afectación por la conducta del demandado **PORVENIR S.A.**

El derecho a la pensión es imprescriptible, sólo prescriben las mesadas no cobradas oportunamente, en consecuencia, solo prescribirán las diferencias de las mesadas producto de la reparación no cobradas oportunamente, de lo contrario no estaríamos frente a una reparación.

Ahora bien, es posible que surjan otros perjuicios concomitantes con la reparación antes prevista, en cuyo caso, la forma de reparación es la indemnización, la cual si está sujeta a la prescripción de cualquier daño.

La culpa en este caso viene dada por la conducta negligente de la administradora al no suministrar la información en los términos indicados en esta providencia; el daño se encuentra acreditado y consiste en las diferencias de pensión que deja de percibir el afiliado a la seguridad social y, por último, la relación de causalidad está acreditada, pues, de mediar dicha información el daño no se hubiera producido.

Ahora bien, si persistimos en la indemnización como forma de reparación, tenemos que, en el derecho moderno de obligaciones, la indemnización puede revestir la modalidad de una renta periódica o vitalicia, sobre todo en aquellos casos de daños continuados, como sería el evento analizado donde la afectación tiene vocación de permanecer en el tiempo.

Por vía de comparación el artículo 10:102 de los PELT9 señala:

“La indemnización se otorga mediante suma alzada o renta periódica según resulte apropiado en atención, de modo especial, a los intereses de la víctima”.

En idéntico sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2012, expediente 05266-31-03-001-2004-00172-01, donde se señaló:

“Tampoco logró demostrar el recurrente que la orden de pagar una renta vitalicia le haya resultado desfavorable por ser superior a la suma de dinero solicitada en la demanda, pues el cálculo que formular esa hipótesis partió de la base de la vida probable del lesionado de 50 años. Lo cual no tiene ningún asidero probatorio como quiera que el Tribunal concluyó que no había manera de pronosticar cuantos años más podía llegar a vivir la víctima. De ahí que ese argumento sea más que una mera conjetura o especulación, sin la virtualidad suficiente para atacar las bases del fallo.”

Cabe destacar que, la renta vitalicia no es ajena a nuestro ordenamiento de la Seguridad Social, pues, la misma está prevista como modalidad de pensión en el Régimen de Ahorro Individual cuya descripción viene dada en el artículo 80 de la Ley 100 de 1993. Del mismo modo en los artículos 2287 a 2301 del Código Civil también se encuentra esta figura jurídica.

Como colofón se tiene que, si bien es cierto que la demandante ostenta la calidad de pensionada en el RAIS bajo la modalidad de retiro programado desde el mes de marzo de 2018, también es cierto que su apoderado judicial solicitó subsidiariamente a título de indemnización la diferencia de la mesada conculcada por la omisión al deber de información, en consecuencia, resulta procedente el reajuste deprecado al resultar inviable el camino de la ineficacia de traslado de régimen pensional.

...En ese orden de ideas, se ha dicho¹¹ que el daño es el menoscabo económico sufrido por el acreedor, consistente en la diferencia que existe entre la actual situación del patrimonio que recibió el agravio y la que tendría de no haberse realizado el hecho dañoso, bien por la disminución efectiva del activo, ya por la ganancia perdida o frustrada, pero siempre comprendiendo en su plenitud las consecuencias del acto lesivo, por cuanto el resarcimiento tiene por finalidad volver el patrimonio afectado a la disposición en que se encontraría de no haber mediado el incumplimiento o acto ilícito.

Así las cosas, no es de extrañar que, el resarcimiento que aquí se ordena y hasta el mismo restablecimiento del derecho, sea las diferencias pensionales por los actos omisivos de las entidades condenadas, dejando claridad que, no se trata de dos prestaciones lo que genera la sentencia, sino una forma de restablecer el derecho a través de la diferencia de pensiones.

Por lo anterior, se revocará el fallo atacado y se procederá al reconocimiento de la reparación solicitada por la parte demandante.

Cálculo del Reajuste de la Pensión de vejez

Conforme a lo anterior, se observa que la mesada que le hubiere correspondido a la señora **NUBIA PEDROZA SOLER** de haber permanecido en el RPMPD administrado por **COLPENSIONES** ascendería a **\$1.538.655** para el 01/04/2018 y para el año 2023, le correspondería percibir una mesada de **\$1.938.923** con los

respectivos incrementos anuales (IPC), razón por la cual se condenará a la demandada **PORVENIR S.A.** al pago de las diferencias que correspondan desde el 03/06/2019, (En atención que las mesadas causadas con anterioridad se encuentran prescritas, como se explicara más adelante), correspondiendo a dicha fecha la diferencia equivale a la suma mensual de \$710.539.

Así mismo, **PORVENIR S.A.** deberá continuar pagando de forma vitalicia y transferible a beneficiarios, la diferencia entre la pensión de vejez que le hubiere correspondido en el RPMPD y la que viene recibiendo del RAIS la demandante, siendo pagada dicha diferencia en forma vitalicia y transmisible a los beneficiarios en cuantía mensual de \$778.923 con sus respectivos aumentos para cada anualidad de acuerdo con el IPC. Lo anterior sin quebrar la unidad de mesada pensional del beneficiario.

Prescripción

El derecho afectado con la conducta de **PORVENIR S.A.** es la pensión de vejez de la demandante, el cual resulta imprescriptible, sólo prescriben las diferencias de mesadas no cobradas oportunamente, por ende, solo prescribirán las diferencias de las mesadas producto del daño ocasionado con la falta al deber de información, cualquiera sea su denominación, reintegración o restablecimiento de derechos, de la reparación o de la indemnización a título de renta vitalicia, no cobradas oportunamente, de lo contrario no estaríamos en presencia de una verdadera protección del derecho.

En lo que respecta a esta excepción se tiene que, la Sala no comulga con lo esgrimido por la A quo al declarar prescrito la acción para elevar la solicitud de reparación, dado que la tesis de esta Sala es que la reparación o indemnización no tiene término prescriptivo por estar ligada al derecho a la pensión de vejez - Seguridad Social y bajo el principio de igual daño, igual reparación, si se afectó un derecho fundamental que tiene la vocación de ser imprescriptible, de tracto sucesivo, vitalicio, transmisible, la reparación integral debe ser de la misma manera, porque de lo contrario no estaríamos en presencia de una reparación integral, ni una restitución al estado de cosas de no haberse dado el traslado desinformado.

Por otro lado, respecto de las diferencias de las mesadas, las mismas sí son susceptibles de dicho fenómeno, por ende, al radicarse petición ante la demanda el **03/06/2022**, emanarse las obligaciones pensionales el **01/04/2018**-Derecho a la pensión en el RPMPD, se tiene que están prescritas las diferencias causadas con anterioridad al **03/06/2019**.

Retroactivo Pensional Diferencias

Las diferencias generadas entre la mesada reconocida en el RAIS y la mesada estimada en el RPMPD que deberá pagar **PORVENIR S.A.** a título de reparación se generan desde el 03/06/2019 al 31/03/2023 y asciende a un total de **\$35.893.468**

Decantado lo anterior, es claro que la AFP encartada infirió daño a **CHAVEZ LUIS FRANCISCO**, al no haber suministrado información cualificada al momento de promover su traslado con destino al RAIS, daño que se viene a consumir, con su permanencia en dicho régimen y su posterior adquisición del estatus jurídico de pensionado y posterior disfrute efectivo de la prestación económica correspondiente. Correlativamente, se tiene el derecho a recibir la reparación de los perjuicios irrogados, por parte de quien los ha ocasionado”

INTERESES MORATORIOS

Los intereses moratorios son una norma sustancial, por lo tanto, desconocer estos intereses a partir de la acusación del derecho, sería premiar o beneficiar la ligereza y falta de cuidado con que se resuelven las solicitudes de pensión.

Al momento de solicitar la reliquidación de la pensión, mi prohijado aportó los elementos necesarios para despachar favorablemente su pretensión, sin que existiere, ningún motivo fundado para abstenerse de dicho reconocimiento.

Así las cosas, se deben reconocer los intereses moratorios generados desde la fecha en que se elevó la solicitud prestacional.

Al respecto cabe resaltar el cambio jurisprudencial acaecido en a partir de la sentencia SL3130-2020 con Ponencia del Magistrado Dr Jorge Luis Quiroz Alemán, en relación a la procedencia de los intereses de Moratorios:

“2. Como ya se anunció, una revisión atenta de la referida doctrina, obliga a la Corte a reconocer que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trata de reajustes de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma, interpretada de manera racional y lógica.

En primer lugar, como antaño se había dicho en la sentencia CSJ SL, 2 may. 2002, rad. 17664, la Corte debe partir de la base de que «[...] el legislador no distinguió clase, fuente u otras calidades de la pensión», ni limitó expresamente la procedencia de los intereses moratorios al hecho de que se adeudara la totalidad de la mesada y no solo una parte de ella.

En efecto, si se observa con detenimiento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se puede notar que el legislador no hizo diferenciación alguna a la hora de establecer los intereses moratorios, ni en función de la clase de pensión legal que les sirviera de base, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL1681-2020, ni teniendo en cuenta si se trataba del pago completo de la mesada pensional o tan solo de algún saldo.

Siendo ello así, lo primero que se debe consentir es que ni siquiera una interpretación literal de la norma llevaría a la conclusión que hasta ahora sostenía la Corte, en virtud de la cual los intereses moratorios solo proceden en los casos de mora en el pago completo de la mesada pensional y no como consecuencia de algún reajuste, pues eso no es lo que reza el texto de la disposición.

Para dar cuenta del anterior aserto es importante tener en cuenta que la norma consagra los intereses moratorios, en forma pura y simple, «[...] en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales [...]», además de que, en términos jurídicos, la mora en el cumplimiento de una obligación, como el pago de la mesada pensional, se produce tanto por la insatisfacción de todo lo debido como por su pago incompleto o deficitario. En este punto la mora esta conceptualmente ligada al pago de las obligaciones, entendido este, según el artículo 1627 del Código Civil, como «la prestación de lo que se debe», de manera que, mientras no se produzca este pago, en forma adecuada, oportuna y completa, la mora sigue produciendo todas sus consecuencias materiales y reales.

El artículo 1627 del Código Civil establece al respecto que el pago de una obligación debe hacerse «[...] en conformidad al tenor de la obligación [...]» y que el «[...] acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.»

En similares términos, en la sentencia CSJ SL, 9 jul. 1992, rad. 4826, esta corporación anotó al respecto:

Que el pago deba hacerse “bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación”, como lo dispone el artículo 1627 del Código Civil, no significa que pueda efectuarse de manera incompleta, pues en los textuales términos del artículo 1649 ibídem, “El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”.

Así lo entendió la Sala de Casación Civil de la Corte cuando dijo:

“El pago, para que tenga entidad de extinguir la obligación, debe hacerlo el deudor al acreedor en las condiciones establecidas por la ley, entre las cuales merece destacarse la de que debe efectuar en forma completa, o sea, que mediante él se cubra la totalidad, a virtud de que el deudor no puede compeler al acreedor a que lo reciba por partes, salvo estipulación en el punto, pues sobre el particular establece

el inc. 2º del art. 1626 del C. C. que el “pago efectivo es la prestación de lo que se debe” y, para que sea cabal, íntegro o completo, debe hacerse, además, con sus intereses e indemnizaciones debidas, tal como reza el inc. 2º del art. 1649 ibídem, cuando dispone que “El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”.

De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.

3. En aras de reforzar argumentativamente la anterior inferencia, la Corte estima pertinente recordar que, en el específico ámbito de las relaciones de trabajo, respecto de las sanciones que castigan el incumplimiento del empleador en el pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores, la jurisprudencia ha establecido que el fenómeno de la mora se consolida tanto en los casos de falta de pago de la obligación como en los de pagos parciales o deficitarios.

Así, por ejemplo, respecto de la indemnización por la mora en la consignación de la cesantía, la Corte ha precisado:

No sería acorde con este principio, ni con el aludido propósito implícito de la citada disposición que hace parte del conjunto normativo que regula el sistema de cesantías sin retroactividad, si se aceptase la distinción establecida por el a quo consistente en que se exceptúan los efectos sancionatorios, de forma automática, para el caso de la consignación deficitaria de las cesantías al igual que si se hubiese hecho esta de forma total.

Ni que decir de las consecuencias perversas que esta interpretación podría traer, pues bastaría con que el empleador consignase cualquier valor por cesantías, para enervar los efectos de la norma, no obstante que con dicho proceder se estaría perjudicando al trabajador y al sistema de administración de cesantías.

Con tal interpretación se debilitaría la protección que el legislador quiso dar a las cesantías en el nuevo sistema, en compensación a la pérdida de la retroactividad, porque se estaría flexibilizando el plazo que, de forma perentoria, fijó la ley para realizar la consignación; es claro que la norma ordena la consignación del valor de las cesantías correspondientes a 31 de diciembre de cada año, antes del 14 de febrero del año siguiente; si, a esta fecha, solo se efectúa un pago parcial, no se está atendiendo el plazo legal, pues es bien sabido que el pago parcial no extingue la obligación.

Por lo anterior, esta Sala se aparta de la interpretación del ad quem que conlleva la exclusión de la aplicación de los efectos contenidos en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para el caso de la consignación deficitaria de cesantías. En esta dirección, se ha de decir que la consecuencia contenida en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 está prevista tanto para el pago parcial como para el no pago. (Sentencia CSJ SL403-2013, reiterada en CSJ SL1451-2018, entre otras).

Por otra parte, respecto de la indemnización contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, así como en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949 para los servidores públicos, esta Sala ha dictaminado que se trata de una sanción que castiga la mora del empleador en el pago de los salarios y prestaciones sociales debidos al trabajador, que puede ser total o parcial, además de que la cuantía de la suma debida no es trascendente a la hora de definir, desde el punto de vista jurídico, la procedencia de tal penalidad, en la medida en que «[...] no existe una regla general relacionada con la cuantía de lo adeudado, pues el mínimo monto de lo que resulte debiéndosele al trabajador no hace surgir necesariamente la buena fe.» (CSJ SL7782-2017).

En los anteriores términos, guardando consistencia con la naturaleza especial y tuitiva de las obligaciones derivadas del derecho del trabajo y de la seguridad social, la orientación que se ha sostenido frente a la mora en el pago de salarios, prestaciones sociales y de la consignación de la cesantía, en cuanto se produce tanto por la falta de pago como por los pagos deficitarios, sería perfectamente aplicable o extensible a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que velan porque los pensionados reciban su mesada pensional de manera completa y oportuna.

4. Por otra parte y, en relación con esto último, como se dijo en la sentencia de la Corte Constitucional C-601 de 2000, así como en la reciente sentencia de esta corporación CSJ SL1681-2020, la finalidad de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 es simplemente la de resarcir los perjuicios ocasionados a los pensionados por la cancelación tardía de sus mesadas pensionales y, con ello, hacer efectiva la garantía prevista en el artículo 53 de la Constitución Política, con apego al cual uno de los principios mínimos fundamentales aplicables al trabajo es el de asegurar «[...] el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones [...]»

Por ello, esta corporación ha dicho que esa imperiosa obligación, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento, en este caso los intereses moratorios, encuentran un importante fundamento en el hecho de que la «[...] pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales», además de que «Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial [...]» (CSJ SL1681-2020).

En paralelo a lo anterior, esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación.

En la sentencia CSJ SL, 27 feb. 2004, rad. 21892, se dijo también que los intereses moratorios tenían ese importante designio de hacer justicia a una parte vulnerable de la población cuyo sostenimiento dependía del pago de su pensión. Esto se dijo en la decisión:

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagró los intereses moratorios como una fórmula para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, con el plausible designio de hacer justicia a un sector de la población que se ofrece vulnerable y que encuentra en la pensión, en la generalidad de los casos, su única fuente de ingresos.

Acusan los intereses moratorios un claro y franco carácter de resarcimiento económico frente a la tardanza en el pago de las pensiones, orientados a impedir que éstas devengan en irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios.

No cabe duda de que el retardo o mora se erige en el único supuesto fáctico que desencadena los intereses moratorios. Ello significa que éstos se causan desde el momento mismo en que ha ocurrido la tardanza en el cubrimiento de las pensiones. En esas condiciones, si los intereses moratorios tienen como finalidad reparar los perjuicios ocasionados al pensionado por la mora en el pago de su respectiva pensión, es imperioso reconocer que deben tener procedencia tanto en los casos de omisión en el pago de la prestación, como en los casos de pago incompleto, pues en los dos eventos se produce un detrimento para el pensionado, que merece una compensación efectiva.

Para la Corte, en este punto, no es admisible sostener que el pensionado únicamente sufre un daño económico cuando no recibe suma alguna por concepto de mesada pensional, pues, teniendo en cuenta que la pensión es un derecho íntimamente relacionado con el mínimo vital, además de que su cuantía está fijada legalmente y tiene una relación de correspondencia con los aportes al sistema, todo

pago imperfecto, insustancial o incompleto seguirá generando un deterioro cierto, que merece a todas luces una legítima compensación.

Así las cosas, una interpretación teleológica de la norma impone reconocer que los intereses moratorios también proceden en los casos de pago parcial o incompleto de la pensión, pues en este caso el pensionado también sufre un injusto perjuicio, que merece reparación objetiva.

5. Finalmente, para la Corte una interpretación como la que se viene sosteniendo puede generar efectos inconvenientes para el derecho fundamental al mínimo vital de los pensionados, pues puede propiciar que, con la mera discusión de la cuantía del derecho o a partir de pagos simplemente parciales o insustanciales, las entidades administradoras de pensiones se liberen de sus responsabilidades, lo que resulta abiertamente contrario a las finalidades constitucionales de nuestro sistema de pensiones.

Así lo había previsto en algún momento esta corporación cuando, en la sentencia CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512, señaló que:

[...] el legislador previó el pago de intereses moratorios en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin hacer distinción alguna en relación con la clase, fuente u otras calidades de la pensión, siendo irrelevante que el derecho en cuestión hubiese sido controvertido por la parte obligada a su pago. Aceptar lo contrario podría hacer nugatorio el derecho del pensionado a ser resarcido por la mora en el pago de su derecho pensional, pues bastaría que el obligado a su reconocimiento simplemente discuta el derecho en cuestión para que quede eximido de los intereses moratorios.

En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como conclusión, la Corte encuentra suficientes razones para modificar su jurisprudencia hasta ahora vigente, y sostener que la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.

Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.

En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.

En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago.»

En los referidos términos, queda fijada la posición de la Corte en torno al tema tratado.

A partir de todo lo expuesto, como en este caso no había lugar a excluir la imposición de los intereses moratorios, ni por la naturaleza de la pensión de jubilación del actor, ni por el hecho de que se adeudara solo parte de la mesada, la acusación resulta fundada y da lugar a la casación parcial de la sentencia recurrida, en cuanto confirmó la absolución impartida por el juzgador de primer grado frente a dichos rubros”

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Corresponde a un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, reglamentado en el artículo 74, modificado por el art. 38 de la Ley 712 del 2001 y Siguiendo del Código de Procedimiento laboral, la cuantía se estima en suma superior a los 20 SMLMV, y la competencia es suya, por el lugar donde se agotó la reclamación administrativa del artículo 6º del código procesal del trabajo y de la seguridad social.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Respetuosamente Señor Juez, solicito que se valoren y tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia de la cedula de ciudadanía de mi mandante.
2. Copia del certificado de pensión emitido por SEGUROS DE VIDA ALFA el 11 de septiembre de 2020
3. Copia del derecho de petición radicado en PORVENIR el 29 de mayo de 2023
4. Copia del derecho de petición radicado ante COLPENSIONES el 05/05/2023
5. Copia de la respuesta proferida por COLPENSIONES el 15 de junio de 2023
6. Copia del correo electrónico radicado ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO del 25 de mayo de 2023
7. Copia del derecho de petición radicado ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
8. Copia de la respuesta del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO del 29 mayo de 2023
9. Copia de la historia laboral de PORVENIR.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que se cite al representante legal de la demandada **PORVENIR**, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en audiencia pública; con fin que indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se dio el traslado de régimen pensional de mi mandante con ese fondo Y así obtener de él confesión.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Comedidamente, solicito al despacho que, por economía procesal se anexasen a la contestación de la demanda todos los documentos del expediente del asegurado **CHAVEZ LUIS FRANCISCO**, que se encuentran en poder de las demandadas.

ANEXOS

Me permito anexar:

- a. poderes para actuar.
- b. Copia de los documentos de identificación personal y profesional de los apoderados.
- c. los documentos aducidos como prueba documental.
- d. Certificado de existencia y representación de las AFP.

NOTIFICACIONES

La demandante podrá ser notificada en la CRA 16 A 145 42 AP 307, teléfono: 3246142355 3155374857, correo electrónico: franciscochavez68@hotmail.com

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que la demandada COLPENSIONES, podrá ser notificada en la Carrera 10 # 72 – 33 Torre B piso 11 Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Dato visible en la página web de la entidad.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que la demandada la entidad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, puede ser notificada la Carrera 13 No. 26 a – 65, en Bogotá, email: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Dato tomado del certificado de existencia y representación legal. Anexo al presente escrito.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que la demandada la entidad demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, puede ser notificada la Ac 26 # 59 - 15 Lc 6 Y 7, en Bogotá, email: juridico@segurosalfa.com.co . Dato tomado del certificado de existencia y representación legal. Anexo al presente escrito.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que la demandada la entidad demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, puede ser notificada Carrera 8 No. 6C- 38. Bogotá D.C., Colombia, email: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co . Dato visible en la página web de la entidad.

El suscrito apoderado en la Calle 13 No. 4 – 25, Piso 12, Edificio Carvajal en la ciudad de Cali, PBX 8470055, Email procesos@tiradoescobar.com.

Atentamente,



ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA

C.C. No. 16.929.297

T.P. No. 148850 del C.S. de la J.

SEÑOR (A)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO **CALI** (REPARTO)

E. S. D.

CHAVEZ BAYONA LUIS FRANCISACO, mayor de edad e identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **7.275.654**, por medio del presente escrito, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, mayor de edad, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 16.929.297 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, representado por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA** representado por **JOSE ANTONIO OCAMPO** o quien haga sus veces y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** representada legalmente por **JAIME DUSSÁN CALDERON** o quien haga sus veces, a fin de que me sea reconocido:

1. La ineficacia del traslado del RPM administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, al RAIS.
2. La ineficacia de todo traslado que se haya realizado de mi mandante entre las distintas AFP que administran el RAIS.
3. La reliquidación de la pensión de vejez que de conformidad con las reglas aplicables dentro del RPM.
4. El pago retroactivo de las diferencias generadas a partir de la fecha de efectividad de la pensión.
5. Los intereses moratorios por el retardo en el pago de las mesadas pensionales.
6. La indexación de las sumas que no estén sujetas a cobro de intereses moratorios.
7. Las costas procesales.

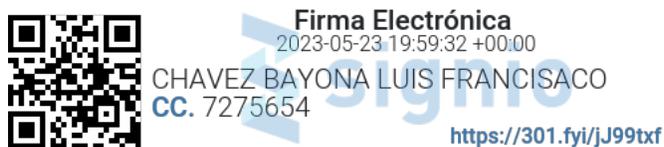
En caso de no prospera las anteriores pretensiones:

8. Se declare que **CHAVEZ BAYONA LUIS FRANCISACO**, sufre perjuicios patrimoniales y morales como consecuencia del cambio de régimen pensional.
9. Se declare que las afp encartadas son responsables de los perjuicios sufridos por **CHAVEZ BAYONA LUIS FRANCISACO**, por la omisión en el deber de informar y advertir sobre las posibles desventajas del cambio.
10. se condene a las afp a reparar el daño inferido, reajustando la pensión de vejez de conformidad con las reglas aplicables dentro del RPM,

11. Se condene a la responsable al pago retroactivo de las diferencias generadas entre la pensión que disfruta en el RAIS y la que hubiese correspondido en el RPM, a partir de la fecha de efectividad de la pensión que disfruta.
12. Los intereses moratorios por el retardo en el pago de las mesadas pensionales
13. Se condene a las AFP a reparar todo daño patrimonial y moral que se probare.
14. Mi apoderado(a) queda expresamente facultado para incoar cualquiera otra u otras pretensiones que estime necesarias en defensa de mis intereses, así las mismas no se hallen enlistadas en este memorial.

Además, mi apoderado(a) judicial tiene las facultades ordinarias establecidas en los Artículos 74, 77 y ss del Código General del Proceso, como son las de recibir, conciliar, negociar, desistir, sustituir, reasumir, contra demandar, apelar, pedir, excepcionar, recurrir, transigir, incidentar, tachar, y las demás facultades que le otorga la Ley para el ejercicio del mandato que le otorgo. Y además para iniciar a continuación del Proceso Ordinario Laboral, la acción ejecutiva a que diere lugar, sírvase Señor Juez reconocerle Personería Jurídica a mí Apoderado(a).

Atentamente,



CHAVEZ BAYONA LUIS FRANCISACO

CC. No. 7.275.654

ACEPTO,



ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA

C.C. No. 16.929.297 de Cali

T.P. No. 148850 del C.S. de la J.

procesos@tiradoescobar.com

CERTIFICADO DE VERIFICACIÓN PROCESO DE FIRMA SIGNIO

LEGOPSTECH SAS, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., por este medio emite certificación sobre el proceso de verificación de firma(s) electrónica(s) / digital(es) incluida(s) en un documento.

A quien interese:

Se emite esta certificación técnica sobre un documento (mensaje de datos), con el fin de determinar la información y autenticidad de la(s) firma(s) electrónica(s) / digital(es) incluida(s) en él, y determinar su estado de integridad.

Datos básicos del documento:

- **SHA-1:** 9bc71ae05a0384e31398e3792baf29c83005e48b
- **SHA-256:** 20a115b13f0a652d7733ef773a601afe370dc5a55b7a531dff21fc422c901aff
- **Número de hojas del documento:** 11
- **Número de Firmantes (incluyendo la estampa):** 19

Información sobre certificados de firmas digitales:

- Estampa: LEGOPSTECH S.A.S.
- Fecha: 23-05-2023 12:17 p. m.

Firmante	Identificación	Email	Fecha y Hora
Alvaro Jose Escobar Lozada	CC - 16929297	gerencia@tiradoescobar.com	24-05-2023 03:18 p. m.
CHAVEZ BAYONA LUIS FRANCISACO	CC - 7275654	franciscochavez68@hotmail.com	23-05-2023 02:59 p. m.

Teniendo en cuenta que cualquier modificación al mensaje de datos (documento electrónico), a la clave de firma o a la firma digital, rompen su integridad, se ha verificado el Hash y la información encriptada de su(s) firma(s) electrónica(s) / digitales, y podemos certificar que su contenido desde la fecha de la última firma hasta hoy 30-08-2023 no ha sido modificado.

El documento consultado ha sido firmado electrónica / digitalmente a través de la plataforma SIGNIO, mediante el siguiente procedimiento técnico:

1. El documento es emitido directamente por el solicitante de la firma (un usuario operador autorizado de SIGNIO), y distribuido a través de un sobre digital al cual podrá acceder el firmante; el acceso al sobre digital tiene un proceso de trazabilidad detallado, y se hace mediante un enlace cifrado.
2. El acceso del firmante a los documentos contenidos en el sobre digital se habilita una vez su identidad es verificada y validada mediante alguno de los métodos disponibles en la plataforma, de acuerdo con la parametrización realizada por el operador: básico, base de datos pública, base de datos de información crediticia, biométrica, entre otros. De esta manera, se corrobora que la persona que tuvo acceso a los documentos y que podrá incluir la firma electrónica / digital es el firmante.
3. Una vez el firmante accede al sobre digital, tiene la opción de visualizar el (los) documento(s) que dispuestos para su firma electrónica / digital, y seleccionar aquel(los) que procederá a firmar.
4. Con los documentos seleccionados, se ejecuta el proceso técnico de firma electrónica / digital a través de una clave (OTP) enviada de manera exclusiva al firmante a su correo electrónico o a su línea celular mediante SMS; esta clave queda bajo control exclusivo del firmante, quien es la única persona que la debe utilizar.
5. Durante el proceso de firma electrónica / digital una huella digital única (llamada hash) del documento es creada usando un algoritmo matemático (a partir de un estándar que se denomina SHA). Este hash es específico a este documento en particular; hasta el más mínimo cambio resultará en un hash diferente. El Hash es encriptado usando la llave privada del firmante; el hash encriptado y la llave pública del firmante son combinadas en una firma digital que es embebida en el documento.
6. Si en la configuración del sobre digital se activó el registro fotográfico de cierre del proceso de firma, el firmante activa la cámara del dispositivo desde el cual accedió al portal de firma, y toma una fotografía de su rostro que queda asociada al (los) mensaje(s) de datos que acaba de firmar digitalmente. De existir, el registro fotográfico queda incluido en la presente certificación.
7. A continuación encontrará información detallada de cada firma electrónica / digital contenida en el documento:

Alvaro Jose Escobar Lozada - CC 16929297

Identificador de clave de firma:

E7:77:76:40:30:67:D4:BD:F0:0D:D1:CF:48:7C:78:6
D:34:B6:A7:50

IP desde la cual se firmó:

181.48.160.1

Información detallada:

Nombre del sobre: BOGOTGSJ

Remitente: TIRADO ESCOBAR & ABOGADOS S.A.S.

Evidencia envío: 24/05/2023 08:18 (GMT-5)

Evidencia recibo: 24/05/2023 15:16 (GMT-5)

Evidencia apertura: 24/05/2023 15:16 (GMT-5)

Verificación Identidad: Signio Básico

Fecha de envío token firma: 24/05/2023 15:17
(GMT-5)

Método de envío token firma: SMS

Firma ejecutada: 24/05/2023 15:18 (GMT-5)



CHAVEZ BAYONA LUIS FRANCISACO - CC 7275654

Identificador de clave de firma:

F7:D9:75:D7:B8:8A:3A:81:40:B1:5A:47:07:7D:84:18:A8:02:28:4F

IP desde la cual se firmó:

191.156.48.5

Información detallada:

Nombre del sobre: BOGOTGSJ

Remitente: TIRADO ESCOBAR & ABOGADOS S.A.S.

Evidencia envío: 23/05/2023 12:17 (GMT-5)

Evidencia recibo: 23/05/2023 14:58 (GMT-5)

Evidencia apertura: 23/05/2023 14:58 (GMT-5)

Verificación Identidad: Signio Básico

Fecha de envío token firma: 23/05/2023 14:58 (GMT-5)

Método de envío token firma: SMS

Firma ejecutada: 23/05/2023 14:59 (GMT-5)



La presente certificación es expedida el día 30 de agosto del año 2023

Atentamente,

Juan Carlos Uribe
CC 79779509
Condiciones en: <http://bit.ly/2G0UHJX>



-Firma Electrónica-
Juan Carlos Uribe
>>ccdc3424-19c8-40c1-b8
f3-cea13a4b4b45<<
2023-08-30 16:24:10(UTC)

Juan Carlos Uribe

Gerente de Tecnología

LEGOPSTECH S.A.S.

E-Mail: soporte@legops.com

250619

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

148850

Tarjeta No.

09/05/2006

Fecha de
Expedicion

16/12/2005

Fecha de
Grado

ALVARO JOSE
ESCOBAR LOZADA

16929297
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

SANTIAGO DE CALI
Universidad



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'V. L. H. S.', written over a horizontal line.

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. J. E. L.', written over a horizontal line.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.929.297**

ESCOBAR LOZADA

APELLIDOS

ALVARO JOSE

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-MAY-1981**

CALI (VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.90

ESTATURA

B+

G.S. RH

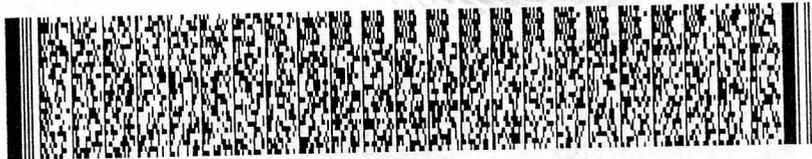
M

SEXO

07-JUL-1999 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

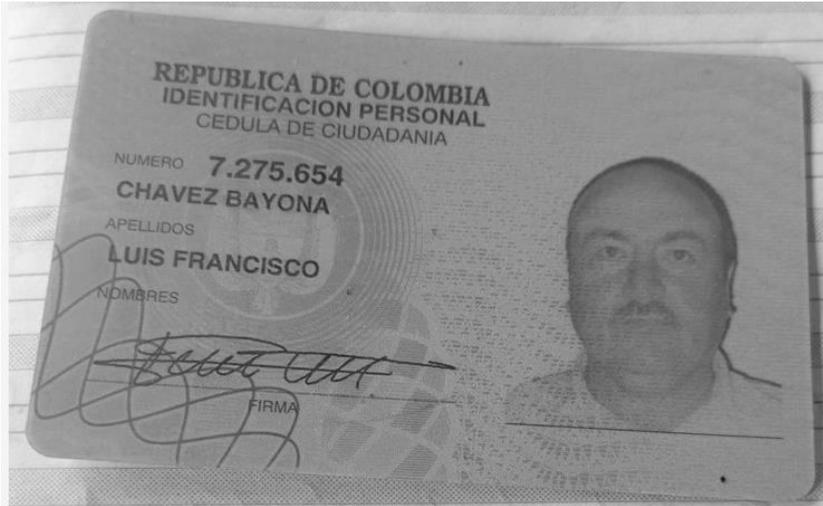
Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100100-00164814-M-0016929297-20090729

0014109358A 1

1060049709





SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

NIT 860503617-3

CERTIFICA QUE

El(a) señor(a) **CHAVEZ BAYONA LUIS FRANCISCO** identificado(a) con **CÉDULA No.7275654** es beneficiario(a) de una Póliza de Renta Vitalicia por **VEJEZ**, expedida en el mes de **Septiembre** de **2020** .

Actualmente, **CHAVEZ BAYONA LUIS FRANCISCO** tiene derecho a recibir **MILLON CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS(\$1,052,342.00 MCTE.)**, equivalente a un **100%** del valor total de la pensión, y recibe **13** mesadas durante el año, al cual aplicamos los descuentos a que haya lugar según la normatividad vigente para este tipo de pólizas y los adicionales debidamente autorizados por el beneficiario.

Para atender requerimientos e inquietudes tenemos habilitados los siguientes canales de comunicación: Línea Alfa en Bogotá al 3077032 o en el resto del país la línea nacional 01 8000 12 25 32, correo electrónico servicio al cliente: servicioalcliente@segurosalfa.com.co, la página web www.segurosalfa.com.co opción Contáctenos y la Oficina de Atención al Cliente en Bogotá o en las sucursales de Cali, Cartagena, Medellín.

Esta certificación se expide a solicitud de Seguros de Vida Alfa s.a. en Bogotá a los 11 días del mes de Septiembre del año 2020

Dirección de Rentas Vitalicias.

Renta:110620

******* INFORMACIÓN CONFIDENCIAL *******
******* FIN DEL DOCUMENTO *******

**SEÑORES
SOCIEDAD ADMINISTRADOR
CESANTIAS PORVENIR S.A.
CIUDAD**

Radicado - Porvenir S.A.



0103802051363100



REF: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23

ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la C.C No. 16.929.297 de Cali y portador de la T.P. No. 148850 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA**, identificado con **C.C. No. 7.275.654**, de acuerdo con poder a mí conferido, haciendo uso del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, me permito solicitar lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante, el señor **LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA**, nació el 18 de Mayo de 1958.

SEGUNDO: Mi mandante inició sus cotizaciones para los riesgos de IVM ante el Instituto de Seguros Sociales de manera interrumpida y para diferentes empleadores, a partir de Febrero de 1982, logrando acumular en dicho fondo un total de 800.6 semanas cotizadas.

TERCERO: A la fecha mi mandante tiene más de 1.900 semanas cotizadas y cuenta con 65 años de edad.

CUARTO: El señor **LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA**, fue trasladado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, administrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, encontrándose actualmente afiliado a la referenciada AFP.

QUINTO: El señor **LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA**, no tuvo ninguna asesoría por parte de la AFP **PORVENIR S.A.**, así como tampoco recibió los cálculos o proyecciones respecto a su futuro pensional.

SEXTO: Realizando los cálculos de rigor, se obtiene que mi mandante tendría una mesada pensional más alta en **COLPENSIONES**, de la que podría percibir en el fondo privado.

SÉPTIMO: Así las cosas, no existe prueba documental alguna, tendiente a demostrar que el señor **LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA**, se le hizo conocedor de las condiciones y consecuencias, tanto adversas como favorables, de trasladarse de régimen; de forma tal que no puede tenerse por cumplida la obligación por parte de **PORVENIR S.A.**

OCTAVO: Con todo, el traslado del señor LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA al fondo privado, no cumplió con los requisitos previstos para ello, pues evidentemente no se acredita por parte de las AFP que el consentimiento de mi mandante hubiere sido, no solo libre y espontáneo, sino debidamente informado sobre las consecuencias adversas del cambio de régimen.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito se sirva reliquidar la prestación de mi mandante y en su lugar le sea otorgado el valor de la pensión que le hubiese sido reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Solicito se sirva realizar el pago a el señor LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA, de la indemnización por los perjuicios ocasionados con el traslado del REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA.

TERCERO: Solicito que se declare la ineficacia del traslado efectuado a el señor LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

CUARTO: Solicito se realice el traslado al fondo común de naturaleza pública administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el capital ahorrado en la cuenta individual del señor LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA, de conformidad con las normas previstas por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

QUINTO: Solicito se expida certificación donde conste la fecha en que mi prohijado se vinculó al Fondo y la fecha hasta la cual estuvo afiliada al mismo.

SEXTO: Se suministre los documentos mediante los cuales se hizo efectiva la afiliación al RAIS, administrado en este caso por PORVENIR S.A.

SÉPTIMO: Que sean entregados los cálculos matemáticos o financieros mediante los cuales se hicieron las proyecciones respecto de la situación pensional de mi representado y los beneficios y perjuicios de tomar la decisión de traslado de régimen.

OCTAVO: Que se expida copia de la constancia de recibo por parte de mi prohijado del plan de pensiones y reglamento de funcionamiento del fondo.

NOVENO: Que se expida copia de la constancia de recibo por parte de mi defendido del documento donde se le informaba el derecho de retracto de la afiliación.

DECIMO: Que se expida copia de la constancia de recibo por parte de mi mandante del documento donde se le informaba el plazo de gracia que había otorgado la ley 797 de 2003, para regresar al RPM administrado por el ISS hoy COLPENSIONES.

DECIMO PRIMERO: Que se indique en detalle el perfil académico y profesional del “asesor” de la administradora de fondo de pensiones que le brindó la información a mi prohijado, en caso de haberla brindado, como representante de la entidad para tomar una decisión tan delicada, importante y trascendental como es el cambio de fondo de pensiones, si es que hubo algún asesor.

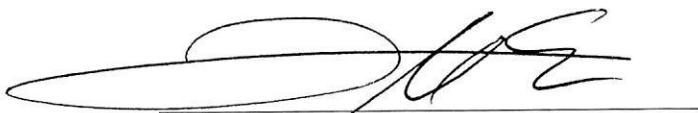
ANEXOS

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA.
2. Copia del poder para actuar.
3. Copia de la cedula y tarjeta profesional del apoderado

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 13 No. 4 – 25, Piso 12, Edificio Carvajal, Cali - Valle.
PBX. 487 00 55. notificaciones@tiradoescobar.com

Atentamente,



ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
C.C. No. 16.929.297 de Cali.
T.P. No. 148850 del C.S. de la J.



SEÑORES
COLPENSIONES
CIUDAD

REF: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23

ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la C.C No. 16.929.297 de Cali y portador de la T.P. No. 148850 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA**, identificado con **C.C. No. 7.275.654**, de acuerdo con poder a mí conferido, haciendo uso del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, me permito solicitar lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante, el señor **LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA**, nació el 18 de Mayo de 1958.

SEGUNDO: Mi mandante inició sus cotizaciones para los riesgos de IVM ante el Instituto de Seguros Sociales de manera interrumpida y para diferentes empleadores, a partir de Febrero de 1982, logrando acumular en dicho fondo un total de 800.6 semanas cotizadas.

TERCERO: A la fecha mi mandante tiene más de 1.900 semanas cotizadas y cuenta con 65 años de edad.

CUARTO: El señor **LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA**, fue trasladado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, administrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, encontrándose actualmente afiliado a la referenciada AFP.

QUINTO: El señor **LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA**, no tuvo ninguna asesoría por parte de la AFP **PORVENIR S.A.**, así como tampoco recibió los cálculos o proyecciones respecto a su futuro pensional.

SEXTO: Realizando los cálculos de rigor, se obtiene que mi mandante tendría una mesada pensional más alta en **COLPENSIONES**, de la que podría percibir en el fondo privado.

SÉPTIMO: Así las cosas, no existe prueba documental alguna, tendiente a demostrar que el señor **LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA**, se le hizo conocedor de las condiciones y consecuencias, tanto adversas como favorables, de trasladarse de régimen; de forma tal que no puede tenerse por cumplida la obligación por parte de **PORVENIR S.A.**

OCTAVO: Con todo, el traslado del señor LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA al fondo privado, no cumplió con los requisitos previstos para ello, pues evidentemente no se acredita por parte de las AFP que el consentimiento de mi mandante hubiere sido, no solo libre y espontáneo, sino debidamente informado sobre las consecuencias adversas del cambio de régimen.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito que se declare la ineficacia del traslado efectuado a el señor LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Solicito se realice el traslado al fondo común de naturaleza pública administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el capital ahorrado en la cuenta individual del señor LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA, de conformidad con las normas previstas por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

ANEXOS

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA.
2. Copia del poder para actuar.
3. Copia de la cedula y tarjeta profesional del apoderado

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 13 No. 4 – 25, Piso 12, Edificio Carvajal, Cali - Valle.
PBX. 487 00 55. notificaciones@tiradoescobar.com

Atentamente,



ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
C.C. No. 16.929.297 de Cali.
T.P. No. 148850 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Señor (a)
ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
CALLE 13 No 4 - 25 PISO 12 EDIFICIO CARVAJAL
Cali, Valle Del Cauca

1229

Referencia: Radicado No. 2023_8765334 del 5 de junio de 2023
Ciudadano: LUIS FRANCISCO CHÁVEZ BAYONA
Identificación: Cédula de ciudadanía 7275654
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “Solicito que se declare la ineficiencia del traslado efectuado a el señor Luis Francisco Chávez Bayona, del Régimen de prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Porvenir S.A (...)”, de acuerdo con su petición le informamos lo siguiente:

¿Cuándo es posible la anulación?

- Cuando es necesaria la corrección de la identificación y nombres del afiliado:

Sucede cuando presuntamente se cometió un error al diligenciar los datos del ciudadano en el formulario de afiliación; este caso, usted debe radicar:

- Comunicación donde solicite la corrección de su identificación y/o su nombre.
- Copia del formulario de afiliación en donde se evidencia la identificación errada.
- Fotocopia de su documento de identidad.

- Cuando el ciudadano fallece o es reconocida su condición de invalidez, antes de que la cobertura del traslado inicie; esto en caso de que la persona cuente con dictamen médico laboral, con fecha de estructuración de la invalidez anterior a la fecha de radicación de la solicitud de traslado de régimen.

- Cuando se sospecha que el formulario de afiliación es falso:

En ese caso, es necesario que el ciudadano o la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) en la que se cree, se cometiera la falsedad, interponga la denuncia penal por falsificación en



Cra. 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C. - Cundinamarca

Línea Bogotá (57+601) 489 09 09
Línea Gratuita: 018000 41 09 09

www.colpensiones.gov.co

CO20962576

No. de Radicado, BZ2023_8846111-1549187
documento (público o privado), ante la Fiscalía General de la Nación, para establecer la verdad¹.

Una vez se tenga respuesta, el ciudadano o la AFP, puede solicitar la anulación del traslado, diligenciando los formularios de la Entidad y entregando copia del documento emitido por la Fiscalía.

Es importante resaltar que, el informe grafológico puede considerarse como prueba en el proceso, pero no es determinante; en otras palabras, es posible presentarlo como soporte, pero, finalmente es la Fiscalía quien toma la decisión final.

Ahora bien, en el caso de la señora María Margarita Romero Calderón no procede la anulación teniendo en cuenta los siguientes casos:

- Entendemos que, con el diligenciamiento y firma del formulario de afiliación, ha manifestado de manera voluntaria su deseo de trasladarse a otra administradora de pensiones², y por lo mismo ejercido su derecho de elegir libremente el régimen al que quiere pertenecer³.
- Comprendemos que antes de tomar la decisión de trasladarse, conoció la información completa sobre los beneficios, inconvenientes y consecuencias de pertenecer a cualquiera de los regímenes (prima media o ahorro individual)⁴, la cual está disponible en los canales de comunicación de cada uno de los fondos de pensión y Colpensiones.
- Si solicitó el cambio de administradora y/o régimen después del 1 de abril de 2016, usted recibió el servicio de doble asesoría, tal y como lo indica la normatividad⁵; sin embargo, recuerde que, si su traslado fue hecho antes de dicha fecha, esta disposición no aplica como requisito para su traslado, debido a que no es retroactiva.
- Adicionalmente tenga presente que existen dos requisitos básicos, para hacer traslados de régimen, que son: llevar 5 años de afiliación a su fondo actual, y que le falten 10 años o menos para cumplir la edad de pensión; es decir tener 47 años o menos en el caso de las mujeres, y 52 años o menos en el caso de los hombres⁶.

Esperamos que esta información sea de utilidad y que podamos apoyarle en la construcción de su futuro.

¹ Ley 599 de 2000 Título IX Capítulo III

² Circular Básica Jurídica 029 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera.

³ Ley 100 de 1993, Artículo 13 Literal B.

⁴ Decreto 2071 del 23 de octubre del 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

⁵ Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

⁶ Ley 797 de 2003, Artículo 2º, literal E.

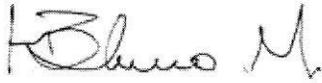


No. de Radicado, BZ2023_8846111-1549187

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,



HERNANDO BLANCO MANCHOLA
Director de Atención de Servicio.

Proyectó: Juan Carlos Pernet León - Analista 420-04 - Dirección de Atención y Servicio.

Revisó: Edna Patricia Cerón Pedroza - Tecnólogo 430-07 - Dirección de Atención y Servicio.

De: auxjuridicocali1@tiradoescobar.com
Enviado el: jueves, 25 de mayo de 2023 11:28 a. m.
Para: 'relacionciudadano@minhacienda.gov.co'
Asunto: DERECHO DE PETICION- SOLICITUD NULIDAD DEL TRASLDO.
Datos adjuntos: PODER MIN HACIENDA.pdf; Certificado verificación - PAQUETE_CONTRATO _PODERES_NULIDAD_TRASLADO_INDEMNIZACION-PERJUICIOS_CUOTA_LITIS_pensionado_REPARACION_PORVENIR-COLPENSIONES_CHAV.pdf; D.P. NULIDAD PENSIONADO-MIN HACIENDA.pdf; CC Y TP ALVARO LEGIBLES.pdf

**SEÑORES
MIN HACIENDA
CIUDAD**

REF: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23

ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la C.C No. 16.929.297 de Cali y portador de la T.P. No. 148850 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA**, identificado con **C.C. No. 7.275.654**, de acuerdo con poder a mí conferido, haciendo uso del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, me permito solicitar lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante, el señor LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA, nació el 18 de Mayo de 1958.

SEGUNDO: Mi mandante inició sus cotizaciones para los riesgos de IVM ante el Instituto de Seguros Sociales de manera interrumpida y para diferentes empleadores, a partir de Febrero de 1982, logrando acumular en dicho fondo un total de 800.6 semanas cotizadas.

TERCERO: A la fecha mi mandante tiene más de 1.900 semanas cotizadas y cuenta con 65 años de edad.

CUARTO: El señor LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA, fue trasladado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS–, administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., encontrándose actualmente afiliado a la referenciada AFP.

QUINTO: El señor LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA, no tuvo ninguna asesoría por parte de la AFP PORVENIR S.A., así como tampoco recibió los cálculos o proyecciones respecto a su futuro pensional.

SEXTO: Realizando los cálculos de rigor, se obtiene que mi mandante tendría una mesada pensional más alta en COLPENSIONES, de la que podría percibir en el fondo privado.

SÉPTIMO: Así las cosas, no existe prueba documental alguna, tendiente a demostrar que el señor LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA, se le hizo conocedor de las condiciones y consecuencias, tanto adversas como favorables, de trasladarse de régimen; de forma tal que no puede tenerse por cumplida la obligación por parte de PORVENIR S.A.

OCTAVO: Con todo, el traslado del señor LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA al fondo privado, no cumplió con los requisitos previstos para ello, pues evidentemente no se acredita por parte de las AFP que el consentimiento de mi mandante hubiere sido, no solo libre y espontáneo, sino debidamente informado sobre las consecuencias adversas del cambio de régimen.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito que se declare la ineficacia del traslado efectuado a el señor LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Solicito se realice el traslado al fondo común de naturaleza pública administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el capital ahorrado en la cuenta individual del señor LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA, de conformidad con las normas previstas por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

ANEXOS

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA.
2. Copia del poder para actuar.
3. Copia de la cedula y tarjeta profesional del apoderado

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 13 No. 4 – 25, Piso 12, Edificio Carvajal, Cali - Valle. PBX. 487 00 55.
notificaciones@tiradoescobar.com

Atentamente,

ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA

C.C. No. 16.929.297 de Cali.

T.P. No. 148850 del C.S. de la J.



Tirado Escobar
& abogados

Anggie Marcela Monroy Diosa

Cll 13#4-25 Piso 12

PBX. 487 0055

Cel. 3112427013

Ed. Carvajal

**SEÑORES
MIN HACIENDA
CIUDAD**

REF: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23

ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la C.C No. 16.929.297 de Cali y portador de la T.P. No. 148850 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA**, identificado con **C.C. No. 7.275.654**, de acuerdo con poder a mí conferido, haciendo uso del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, me permito solicitar lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante, el señor LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA, nació el 18 de Mayo de 1958.

SEGUNDO: Mi mandante inició sus cotizaciones para los riesgos de IVM ante el Instituto de Seguros Sociales de manera interrumpida y para diferentes empleadores, a partir de Febrero de 1982, logrando acumular en dicho fondo un total de 800.6 semanas cotizadas.

TERCERO: A la fecha mi mandante tiene más de 1.900 semanas cotizadas y cuenta con 65 años de edad.

CUARTO: El señor LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA, fue trasladado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS-, administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., encontrándose actualmente afiliado a la referenciada AFP.

QUINTO: El señor LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA, no tuvo ninguna asesoría por parte de la AFP PORVENIR S.A., así como tampoco recibió los cálculos o proyecciones respecto a su futuro pensional.

SEXTO: Realizando los cálculos de rigor, se obtiene que mi mandante tendría una mesada pensional más alta en COLPENSIONES, de la que podría percibir en el fondo privado.

SÉPTIMO: Así las cosas, no existe prueba documental alguna, tendiente a demostrar que el señor LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA, se le hizo conocedor de las condiciones y consecuencias, tanto adversas como favorables, de trasladarse de régimen; de forma tal que no puede tenerse por cumplida la obligación por parte de PORVENIR S.A.

OCTAVO: Con todo, el traslado del señor LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA al fondo privado, no cumplió con los requisitos previstos para ello, pues evidentemente no se acredita por parte de las AFP que el consentimiento de mi mandante hubiere sido, no solo libre y espontáneo, sino debidamente informado sobre las consecuencias adversas del cambio de régimen.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito que se declare la ineficacia del traslado efectuado a el señor LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Solicito se realice el traslado al fondo común de naturaleza pública administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el capital ahorrado en la cuenta individual del señor LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA, de conformidad con las normas previstas por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

ANEXOS

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA.
2. Copia del poder para actuar.
3. Copia de la cedula y tarjeta profesional del apoderado

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 13 No. 4 – 25, Piso 12, Edificio Carvajal, Cali - Valle.
PBX. 487 00 55. notificaciones@tiradoescobar.com

Atentamente,



ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
C.C. No. 16.929.297 de Cali.
T.P. No. 148850 del C.S. de la J.

4.1.0.2. Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera

Señor

ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA

Apoderado

LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA

Correo electrónico: notificaciones@tiradoescobar.com



Radicado: 2-2023-026359

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023 14:51

Radicado entrada 1-2023-044059
No. Expediente 4343/2023/DERECPETIC

Asunto: Respuesta Radicado No. 1-2023-044059 de mayo 25 de 2023.

Respetado abogado;

Esta cartera ministerial confirma que ha recibido su petición radicada mediante el número indicado en el asunto, referido a la solicitud de declaratoria de ineficacia de traslado de fondo pensional de LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA y para el efecto señala textualmente lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: Solicito que se declare la ineficacia del traslado efectuado a el señor LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Solicito se realice el traslado al fondo común de naturaleza pública administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el capital ahorrado en la cuenta individual del señor LUIS FRANCISCO CHAVEZ BAYONA, de conformidad con las normas previstas por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

(…)”.

Continuación oficio

Respuesta:

De manera atenta le informamos que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 4712 de 2008¹, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como objetivo la definición, formulación y ejecución de la política económica del país. Así las cosas, esta cartera ministerial está facultada exclusivamente para ejercer las funciones que le hayan sido asignadas expresamente por la Constitución y la Ley, tal como lo define el artículo 5° de la Ley 489 de 1998².

No obstante lo anterior, resulta pertinente señalar que el requerimiento por usted presentado, no hace parte de las atribuciones y competencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en esa medida pertenece a un tercero, esto es, de las Administradoras de Pensiones en Colombia, como quiera que esta cartera ministerial no cuenta con la facultad para el reconocimiento de derechos pensionales, así como tampoco la facultad de decisión sobre traslado de fondo pensional, dado que esta facultad está en cabeza del Administrador del Sistema General de Pensiones, para su caso en concreto, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Fondo de Pensiones Porvenir.

Por tanto, serán estas Administradoras de Pensiones, quienes podrán evaluar y ejecutar medidas respecto a los derechos pensionales de la persona referida en su solicitud.

Teniendo en cuenta lo citado en precedencia, y en armonía con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)³ sustituido mediante el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015⁴, a

¹ **Decreto 4712 de 2008** "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público".

² **Ley 489 de 1998** "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones". "Artículo 5. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo. Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos".

³ "Artículo 21. **Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente".

⁴ **Ley Estatutaria 1755 de 2015 (junio 30)** "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Dirección: Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Conmutador (57) 601 3811700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

relacionciudadano@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co

Continuación oficio

la fecha damos traslado de su petición a la la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y al Fondo de Pensiones Porvenir, para que emitan la respuesta a la cual consideren haya lugar en el marco de sus competencias y a usted, copia de los oficios por medio del cual se trasladan los mismos.

Cordialmente,

LILIANA MARIA ALMEYDA GOMEZ

Coordinadora Grupo Derechos de Petición, Consultas y Cartera
Subdirección Jurídica

Anexo: Copia del oficio de traslado, en dos (02) archivos formato PDF.

APROBÓ: LMAG
ELABORÓ: Catalina Nova Posada.

8ATM pDAH aKro I/UH 5XDn u2r7 /8M=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>



Nombre afiliado:

Luis Chavez



Tipo y número de documento:

CC 7,275,654

Fecha de nacimiento:

18/05/1958

Tu Historia Laboral Consolidada

Semanas

Entidades Públicas

A

Consolidada

Traslados de aportes

4.2

Semanas cotizadas

Válidas para bono
796.4

Semanas cotizadas

[Ver detalles](#)

+

B

Fondos de Pensiones (RAIS)

Otras Administradoras

201.2

Semanas cotizadas

[Ver detalles](#)

+

C

Porvenir

954

Semanas cotizadas

[Ver detalles](#)

=

Total

A + B + C

Cotizadas*

1955

Semanas cotizadas



*Este total corresponde a las semanas que has cotizado y están confirmadas

* Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, el valor total del aporte estará incluido en el saldo y el tiempo sumará solo una vez para el cálculo de las semanas cotizadas

D

Por consolidar

Traslados de aportes

0

Semanas pendientes por confirmar

- ¿Por qué estas semanas no hacen parte de las que se muestran en la sección consolidada?
Porque las entidades públicas no han enviado los aportes pertinentes.
- ¿Cómo puedes identificar que estas semanas aún están en verificación?
En la sección D de este documento se ven reflejadas las semanas que serán verificadas por la entidad que corresponda.
- ¿Cómo se puede verificar si las semanas están validadas?
Una vez recibamos los aportes, las semanas se sumarán en la sección A, ten este punto como afiliado puedes validar tu Historia Laboral y reportar las inconsistencias que identifiques, para revisarla. [haz clic aquí](#)

Aportes

Valor de las semanas válidas para bono a fecha de generación del certificado

+

Otras Administradoras y Porvenir

Saldo de la cuenta individual

\$ 615,090

=

Total acumulado

\$ 615,090



¿Te hacen falta semanas cotizadas? Para actualizar tu Historia Laboral, [haz clic aquí](#)



¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años?

23

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este período estás cubierto por un seguro previsional que te ampara a ti y a tu familia, teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

* El valor del bono pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, el mismo puede variar por cambios en su historia laboral o por el tipo de redención de su bono pensional

Nombre Afiliado:

Luis Chavez

Tipo y número documento:

CC 7,275,654

Fecha de actualización de información:

10/06/2020



A Semanas cotizadas en las Entidades Públicas



Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (IOBPI)				Historia Laboral recordada por el afiliado		
			Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados	Estado del aporte	Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados
PAT	1008207455	MADRI?AN MICOLTA Y CIA LTDA	23/02/1982	12/03/1982	18	☺			
PAT	1006402002	COLSERVICIOS LTDA	03/05/1982	31/12/1982	243	☺			
PAT	1006402002	COLSERVICIOS LTDA	01/01/1983	03/05/1983	123	☺			
PAT	1008214005	SEGURIDAD SURAMERICA LTDA	25/07/1983	31/12/1983	160	☺			
PAT	1008214005	SEGURIDAD SURAMERICA LTDA	01/01/1984	31/12/1984	366	☺			
PAT	1008214005	SEGURIDAD SURAMERICA LTDA	01/01/1985	31/12/1986	730	☺			
PAT	1008214005	SEGURIDAD SURAMERICA LTDA	01/01/1987	24/11/1987	328	☺			
PAT	1008214005	SEGURIDAD SURAMERICA LTDA	23/02/1988	09/03/1988	16	☺			
PAT	1008213475	SEGURIDAD ATLAS LTDA	10/03/1988	31/12/1989	662	☺			
PAT	1008213475	SEGURIDAD ATLAS LTDA	01/01/1990	16/03/1990	75	☺			
PAT	1260105098	ULLOA MARTINEZ S EN C	02/04/1990	30/06/1990	90	☺			
PAT	1002003170	AGROINDUSTRIAS UV S.A	09/07/1990	30/09/1990	84	☺			
PAT	1002003170	AGROINDUSTRIAS UV S.A	01/10/1990	31/12/1990	92	☺			
PAT	1002003170	AGROINDUSTRIAS UV S.A	01/01/1991	31/01/1992	396	☺			
PAT	1002003170	AGROINDUSTRIAS UV S.A	01/02/1992	30/09/1993	608	☺			
PAT	1002003170	AGROINDUSTRIAS UV S.A	01/10/1993	30/09/1994	365	☺			
PAT	1002003170	AGROINDUSTRIAS UV S.A	01/10/1994	31/12/1994	92	☺			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A	01/01/1995	30/11/1995	334	☺			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A	01/12/1995	31/01/1996	62	☺			

A Semanas cotizadas en las Entidades Públicas



Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A
NI	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A

Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBPI)			
Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados	Estado del aporte
01/02/1996	31/03/1996	60	☺
01/04/1996	30/04/1996	30	☺
01/05/1996	31/05/1996	31	☺
01/06/1996	31/12/1996	214	☺
01/01/1997	31/07/1997	212	☺
01/08/1997	31/08/1997	31	☺
01/09/1997	31/12/1997	122	☺
01/01/1998	31/01/1998	31	☺
01/02/1998	28/02/1998	30	☹

Historia Laboral recordada por el afiliado		
Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados
Total de semanas cotizadas:  800.6		

Nombre Afiliado:

Luis Chavez

Tipo y número documento:

CC 7,275,654

Fecha de actualización de información:



B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
				Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
COLFONDOS	NI	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A	03/1998	12/1998	\$ 475,650	300			
COLFONDOS	NI	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A	01/1999	05/1999	\$ 551,740	150			
COLFONDOS	NI	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A	06/1999	06/1999	\$ 552,000	30			
COLFONDOS	NI	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A	07/1999	09/1999	\$ 551,740	90			
COLFONDOS	NI	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A	10/1999	10/1999	\$ 538,670	29			
COLFONDOS	NI	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A	11/1999	12/2000	\$ 552,000	420			
COLFONDOS	NI	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A	01/2001	02/2001	\$ 578,000	60			
COLFONDOS	NI	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A	03/2001	03/2001	\$ 597,000	30			
COLFONDOS	NI	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A	04/2001	11/2001	\$ 578,000	240			
PORVENIR	NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILI	12/2001	12/2001	\$ 578,000	30			
PORVENIR	NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILI	01/2002	01/2002	\$ 624,000	30			

Total de semanas cotizadas:

201.2

¿Si tu información está desactualizada o se deben realizar cambios?



Ingresa a www.porvenir.com.co/web/actualiza-tu-historia-laboral



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	02/2002	12/2002	\$ 624,000	330			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	01/2003	01/2003	\$ 647,000	30			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	02/2003	02/2003	\$ 644,313	30			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	03/2003	12/2003	\$ 647,000	300			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	01/2004	12/2004	\$ 673,000	360			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	01/2005	09/2005	\$ 763,000	270			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	10/2005	10/2005	\$ 856,000	30			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	11/2005	12/2005	\$ 809,000	60			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	01/2006	12/2006	\$ 817,000	360			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	01/2007	12/2007	\$ 868,000	360			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	01/2008	04/2008	\$ 924,000	120			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	05/2008	05/2008	\$ 955,000	30			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	06/2008	12/2008	\$ 924,000	210			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	01/2009	12/2009	\$ 994,000	360			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	01/2010	12/2010	\$ 1,030,000	360			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	01/2011	06/2011	\$ 1,071,000	180			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	07/2011	07/2011	\$ 1,107,000	30			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	08/2011	12/2011	\$ 1,071,000	150			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	01/2012	09/2012	\$ 1,133,000	270			


 Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	10/2012	10/2012	\$ 1,077,000	30			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	11/2012	12/2012	\$ 1,133,000	60			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	01/2013	08/2013	\$ 1,179,000	240			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	09/2013	09/2013	\$ 1,395,000	30			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	10/2013	12/2013	\$ 1,179,000	90			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	01/2014	12/2014	\$ 1,232,000	360			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	01/2015	12/2015	\$ 1,289,000	360			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	01/2016	12/2016	\$ 1,379,000	360			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	01/2017	02/2017	\$ 1,475,000	60			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	03/2017	03/2017	\$ 1,524,642	30			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	04/2017	04/2017	\$ 1,475,546	30			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	05/2017	09/2017	\$ 1,475,460	150			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	10/2017	10/2017	\$ 1,475,000	30			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	11/2017	11/2017	\$ 1,459,078	30			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	12/2017	12/2017	\$ 1,148,000	30			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	01/2018	01/2018	\$ 984,000	30			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	02/2018	02/2018	\$ 918,000	30			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	03/2018	03/2018	\$ 1,388,871	30			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	04/2018	07/2018	\$ 1,562,520	120			

C Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	08/2018	08/2018	\$ 1,527,801	30			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	09/2018	11/2018	\$ 1,562,520	90			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	12/2018	12/2018	\$ 1,528,145	30			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	01/2019	09/2019	\$ 1,656,240	270			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	10/2019	10/2019	\$ 1,628,636	30			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	11/2019	12/2019	\$ 1,656,240	60			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	01/2020	09/2020	\$ 1,756,000	210			
NIT	860065624	AGROINDUSTRIA UVE S A PUDIENDO UTILIZA	10/2020	10/2020	\$ 831,174	18			

Total de semanas cotizadas:

954

Para tus solicitudes consulta



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 10:48:23
Recibo No. AB23247683
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232476835E36D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A
Nit: 800144331 3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00475512
Fecha de matrícula: 23 de octubre de 1991
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 13 No 26A 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono comercial 1: 7434441
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: WWW.PORVENIR.COM.CO
INSCRIPCION PAGINA WEB

Dirección para notificación judicial: Carrera 13 No 26A 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono para notificación 1: 7434441
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 10:48:23

Recibo No. AB23247683

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232476835E36D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Bogota (2) Soacha (1) Chía (1)

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Publica No. 2250 de la notaria 65 de Bogotá D.C., del 26 de diciembre de 2013 inscrita el 31 de diciembre de 2013 bajo el número 01795106 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbe mediante fusión a la sociedad AFP HORIZONTE sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A la cual le transfirió la totalidad de su patrimonio.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 0012-2023/EJECUTIVO/PM del 27 de febrero de 2023, el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Barrancabermeja (Santander), inscrito el 8 de Marzo de 2023 con el No. 00203683 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso ejecutivo laboral No. 680813105001-2022-0302-00 de María Angelina Quecho Salazar C.C. 37.930.692, contra LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.114.331-3.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de octubre de 2091.

OBJETO SOCIAL

Tendrá por objeto social exclusivo la administración de fondos de pensiones y de cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el estatuto orgánico del sistema financiero y demás normas que lo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 10:48:23

Recibo No. AB23247683

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232476835E36D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

complementen, sustituyan, modifiquen o adicionen, así como la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas destinados a la garantía y pago de las obligaciones derivadas de cuotas partes y bonos pensionales a su cargo, en los términos de las disposiciones vigentes. En desarrollo y cumplimiento de su objeto social la sociedad podrá: A). Contratar técnicos, en el país o en el exterior en relación con las actividades propias de su objeto; B). Realizar o coordinar seminarios y prestar la capacitación en todas sus manifestaciones sobre las materias propias de su objeto; C). Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes; D). Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas; E). Celebrar con establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad; F). Tomar o dar dinero en préstamo, dar en garantía o administración sus bienes, muebles o inmuebles, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagares o cualesquiera otros títulos valores, o aceptarlos o darlos en pago y ejecutar o celebrar en general el contrato de cambio en todas sus manifestaciones; G). Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y de consignación H) Formar parte de otras sociedades, entidades o asociaciones, en la forma autorizada por la ley, que le propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de los negocios sociales o absorber tal clase de empresa. También podrá fusionarse bajo las modalidades previstas por la ley y celebrar contrato de participación; y celebrar convenios de administración técnica, económica o administrativa con otras personas; I) Organizar los establecimientos de comercio necesarios para la prestación y comercialización de sus servicios; J). Suscribir o adquirir toda clase de acciones, cuotas o partes de interés social, administrarlas o enajenarlas, en la forma autorizada por la ley; K). Transigir, desistir, y apelar decisiones arbitrales o judiciales, en las cuestiones en que tengan interés frente a terceros, a los asociados mismos y a sus trabajadores, y l). En general ejecutar todos los actos directamente relacionados con los anteriores y que tengan por finalidad ejercer sus derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la actividad de la sociedad, así como todas aquellas actividades u operaciones que las normas legales aplicables le autoricen efectuar

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 10:48:23

Recibo No. AB23247683

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232476835E36D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$130.000.000.000,00
No. de acciones : 130.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$109.210.640.000,00
No. de acciones : 109.210.640,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$109.210.640.000,00
No. de acciones : 109.210.640,00
Valor nominal : \$1.000,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo	C.C. No. 8228877
Segundo Renglon	Cardenas Muller Mauricio	C.C. No. 79486685
Tercer Renglon	Efrain Otero Alvarez	C.C. No. 14961168
Cuarto Renglon	Mauricio Santamaria Salamanca	C.C. No. 80410976
Quinto Renglon	Carlos Ernesto Perez Buenaventura	C.C. No. 79141430
Sexto Renglon	Edgar Augusto Solano	C.C. No. 14976295

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 10:48:23

Recibo No. AB23247683

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232476835E36D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

	Mejia		
Septimo Renglon	Miguel	Ignacio	C.C. No. 19065668
	Gutierrez Navarro		
Octavo Renglon	Maria Luisa Mesa	Zuleta	C.C. No. 51625627
SUPLENTES			
CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Rafael Arango	Calle	C.C. No. 79156675
Segundo Renglon	Luis Fernando	Pabon	C.C. No. 19381997
	Pabon		
Tercer Renglon	Ignacio	Hernando	C.C. No. 79142476
	Zuloaga Sevilla		
Cuarto Renglon	Arturo	De Jesus	C.C. No. 23864
	Zuluaga Machado		
Quinto Renglon	Douglas Berrio	Zapata	C.C. No. 3229076
Sexto Renglon	Juan Manuel Rojas	Payan	C.C. No. 79556426
Septimo Renglon	German Salazar	Castro	C.C. No. 79142213
Octavo Renglon	Gloria Margarita Maria	Rodriguez Uribe	C.C. No. 41674613

Por Acta No. 066 del 13 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de octubre de 2020 con el No. 02622162 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES			
CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alejandro	Augusto	C.C. No. 8228877
	Figueroa Jaramillo		
Segundo Renglon	Cardenas	Muller	C.C. No. 79486685
	Mauricio		
Tercer Renglon	Efrain Otero	Alvarez	C.C. No. 14961168
Cuarto Renglon	Mauricio	Santamaria	C.C. No. 80410976
	Salamanca		
Quinto Renglon	Carlos Ernesto	Perez	C.C. No. 79141430
	Buenaventura		

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 10:48:23

Recibo No. AB23247683

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232476835E36D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sexto Renglon Edgar Augusto Solano C.C. No. 14976295
Mejia

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Luis Fernando Pabon Pabon	C.C. No. 19381997
Tercer Renglon	Ignacio Hernando Zuloaga Sevilla	C.C. No. 79142476
Cuarto Renglon	Arturo De Jesus Zuluaga Machado	C.C. No. 23864
Quinto Renglon	Douglas Berrio Zapata	C.C. No. 3229076

Por Acta No. 23 del 24 de agosto de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624212 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Septimo Renglon	Miguel Ignacio Gutierrez Navarro	C.C. No. 19065668

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Septimo Renglon	German Salazar Castro	C.C. No. 79142213

Por Acta No. 20 del 24 de agosto de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624213 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Maria Luisa Mesa Zuleta	C.C. No. 51625627

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 10:48:23

Recibo No. AB23247683

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232476835E36D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Gloria Margarita Maria Rodriguez Uribe	C.C. No. 41674613

Por Acta No. 068 del 17 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2021 con el No. 02718737 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Rafael Arango Calle	C.C. No. 79156675

Por Acta No. 069 del 18 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de octubre de 2022 con el No. 02892016 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Juan Manuel Rojas Payan	C.C. No. 79556426

aclaracion conformacion de la junta directiva
la junta directiva del fondo esta conformada asi:
renglones primero al quinto:
en representacion de los accionistas.
Renglon sexto:
en representacion de los empleadores.
Renglon septimo:
en representacion de los afiliados al fondo de cesantias.
Renglon octavo:
en representacion de los afiliados al fondo de pensiones obligatorias.

REVISORES FISCALES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 10:48:23

Recibo No. AB23247683

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232476835E36D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 0000039 del 3 de marzo de 2008, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2008 con el No. 01214933 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 860000846 4

Por Documento Privado del 1 de septiembre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2021 con el No. 02739672 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Cristhian Andres Gonzalez Hamon	C.C. No. 1010192786 T.P. No. 184253-T

Por Certificación del 27 de septiembre de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2022 con el No. 02884044 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Claudia Liliana Laguna Hidalgo	C.C. No. 1014189544 T.P. No. 155723-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1326 del 11 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría 18 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de Junio de 2022, con el No. 00047647 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, a los siguientes Subgerentes Administrativos de servicio de las sedes Regionales de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., así como a los Abogados de planta y externos de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, para representarla ante las Autoridades Judiciales y Administrativas, con la facultad general para actuar bajo los parámetros del artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, en las audiencias de conciliación

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 10:48:23

Recibo No. AB23247683

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232476835E36D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y de trámite de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en las audiencias de conciliación de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes conforme a la normatividad vigente, las audiencias de conciliación extrajudiciales, así como para absolver interrogatorio de parte, asistir a funcionarios, notificarse de resoluciones, actos administrativos, demandas judiciales y providencias judiciales, exhibir documentos, confesar y conciliar en los procesos que se adelanten en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por sus funcionarios, ex funcionarios, afiliados a los Fondos de Pensiones Voluntarias, Obligatorias y Cesantías, así como por las personas que ostenten la calidad de beneficiarios de éstos, empleadores, o en todos aquellos en los que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A sea parte. Otorgar poder amplio y suficiente a: Adolfo Tous Salgado identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.285.008 Adriana Alejandra Ordoñez Blanco identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.761.066 Adriana Maria Cubaque Cañavera identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.777.477 Alba Janneth Moreno Baquero identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.077.586 Alejandro Castellanos Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 Amalia Maria Tatis Romero identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.324.621 Ana Maria Romero Lagos identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.119.578 Ana Maria Valencia Botero identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.162.378 Ana Ximena Tamayo identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.286.470 Anderson Alirio Ardila Medina identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.210.744 Andrea Ayala Gomez identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.140.887.859 Andrea Del Toro Bocanegra identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.253.673 Andrea Patricia Rolong Avella identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.685.857 Andres Felipe Angarita Arciniegas identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.857.122 Andres Felipe Fernandez Cardona identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.582.580 Andres Felipe Trejos Atehortua identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.844.786 Andres Gonzales Henao identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.004.318 Andres Lalinde Ceron identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.641.903 Andres Valencia Gutierrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.451.973 Angie Melisa Arciniegas Bohorquez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.814.116 Astrid Verónica Vidal Campo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 10:48:23

Recibo No. AB23247683

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232476835E36D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.325.896 Beatriz Lalinde Gomez identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.305.840 Bella Lida Montaña Perdomo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.033.898 Blanca Alcira Bohorquez De Diaz identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.421.981 Camila Alejandra Abella Garcia identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.467.943 Carla Santafe Figueredo identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.608.527 Carlo Gustavo Garcia Mendez identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.475.103 Carlos Andres Hernandez Escobar identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.080 Carlos Daniel Ramirez Gomez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.632.112 Carlos Jacinto Valega Puello identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.752.361 Carlos Manuel Ramirez Acosta identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.893 CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS NIT No. 901.128.523-

1 Carmen Rocio Acevedo Bermudez identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.726.059 Catalina Cortes Viña identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.224.930 Catalina Maria Solano Causil identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.960.087 Cesar Mauricio Heredia Quecán identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.795.447 Claudia Elena Ortega Murcia identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.511.802 Claudia Lucia Bedoya Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.730.160 Claudia Patricia Corzo Rincon identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.508.106 Dagoberto Ramirez Tenorio identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.306.242 Daniel Fernandez Flores identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.170.491 Daniel Rendon Acevedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.219.299 Daniela Garcia Velez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.023.743 Daniela Guerrero Ordoñez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.458.983 Daniela Pelaez Rodas identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.399.073 Diana Marcela Bautista Ruiz identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.360.506 Diana Margarita Berrocal Lengua identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.874.002 Diana Martinez Cubides identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.264.480 Diego Felipe Ortiz Gutierrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.451.268 Diego Sebastian Alvarez Urrego identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.459.617 Duban Andres Jimenez Aguirre identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.463.385 Eduardo Jose Gil Gonzales identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.613.428 Elizabeth Mira Hernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.868.037 Elizabeth Mojica Chacon identificada con la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 10:48:23

Recibo No. AB23247683

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232476835E36D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cédula de ciudadanía No. 52.794.871 Erika Isabel Arrieta Ruiz identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.779.976 Fanny Gutierrez Lozada identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.469.144 Federico Urdinola Lenis identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.309.563 Felipe Alfonso Diaz Guzman identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.324.734 Fernando Enrique Arrieta Lora identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248 Fernando Jose Cardenas Guerrero identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.971.749 Freddy Quintero Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.581.111 Giancarlo Valega Bustamante identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.838.086 Gloria Esperanza Mojica identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.023.522 GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. NIT No. 830.515.294-
0 Gretel Paola Aleman Torrenegra identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.580.678 Guillermo Leon Chavez identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.011.276 Gustavo Villegas Yepes identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 Ivonne Amira Torrente Shultz identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.737.160 Ivonne Astrid Ortiz Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.243.789 Jaime Andrés Carreño González identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.185.094 Jairo Alberto Restrepo Nohava identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.879.894 Jennifer Guillen Fonseca identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.427.249 Jessica Maria Londoño Rios identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.801.795 Jeyson Smith Noriega Suarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.548.705 Johana Andrea Lesmes Mendieta identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.401.438 Johana Gisel Bravo Sanchez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.479.285 Johnatan David Ramirez Borja identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.127.106 Jorge Eduardo Montañez Cortes identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.443.280 Jorge Enrique Martinez Sierra identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.914.477 Jorge Enrique Rivero Rubio identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.534.199 Jose Bairon Ramirez Parra identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.097.139 Juan David Rios Tamayo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.676.848 Juan Francisco Hernandez Roa identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.248.144 Juan Gabriel Chinchilla Castro identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.255.168 Juan Jose Jaramillo Sanchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.035.877.468 Juan Martin Galeano Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.623.986 Juan Sebastian Ramirez Morales identificado con la cédula de ciudadanía

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 10:48:23

Recibo No. AB23247683

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232476835E36D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 1.036.929.558 Juana Lucia Vargas Ortiz identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.227.899 Juliana Barona Morales identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.462.399 Kelly Johanna Guerrero Hernandez identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.731.988 Keren Maria Paez Hoyos identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.675.899 Laura Daniela Parra Saenz identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.673.595 Laura Lucia Muñoz Posada identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.595.474 Laura Marcela Ramirez Rojas identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.905.165 Leonardo Andres Rodelo Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.440.292 Lina Maria Vargas Liberato identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.639.055 Liz Wendy Perez Matos identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.165.172 LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. NIT No. 830.118.372-
4 Luis Carlos Gebauer Morales
identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.191.671 Luis Felipe Arana Madriñan identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.258 Luis Ferney Gonzalez Parra identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.020.115 Luis Guillermo Iglesias Bermeo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.930.759 Luis Miguel Muñoz Bueno identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.769 Luisa Fernanda Currea Franco identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.709.498 Luz Dary Cuervo Duarte identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.966.520 Luz Fabiola Garcia Carrillo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.647.144 Luz Helena Catalina Herrera Mancipe identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.337 Luz Maryury Giraldo Cifuentes identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.890.026 Manuela Molina Valencia identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.152.212.193 Maria Alejandra Gil Campos identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.462.326 Maria Angelica Aguirre Aponte identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.430.499 Maria Cristina Bucheli Fierro identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.431.353 Maria Del Pilar Valencia Gutierrez identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.463.554 Maria Fernanda Ruiz Loaiza identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.013.937 Maria Yorladys Zapata Galvis identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.011.709 Marisol Aristizabal Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.186.779 Martha Lucia Almeida Carvajal identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.546.611 Martha Mariño Castañeda identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.517.325 Maycol Rafael Sanchez Velez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.150.933 Melissa Lozano Hincapie identificada con la cédula de ciudadanía No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 10:48:23

Recibo No. AB23247683

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232476835E36D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.088.332.294 Miguel Ángel Serna Aristizabal identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.104.922 Miguel Jose Gregory Villegas Castañeda identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.464.235 Natalia Gomez Castaño identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.768.706 Nauro Rafael Caballero Garcia identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.380.125 Navi Guillermo Lamk Castro identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.212.852 Nayroby Diaz Reino identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.946.544 Neftali Vasquez Vargas identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.106.814 Nelson Ricardo Arcos Moreno identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.913 Orlin Gaviris Caicedo Hurtado identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.919.935 Oscar Andres Blanco Rivera identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.090.427 Patricia Ceron Sanchez identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.545.617 Paula Alejandra Quintero Bustos identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.089.697 Paulina Tous Gaviria identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.137.888 Rafael Garcia Mendez identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.719.501 Rita Mercedez Sierra Gonzales identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.441.500 Sandra Liliana Sierra Chaparro identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.386.722 Saul Enrique Vega Mendoza identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.162.675 Saul Enrique Vega Nuñez identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.642.437 Sebastian Fernandez Bonilla identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.875.529 Sebastian Ramirez Vallejo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.023.149 Shuly Roxana Gomez Fang identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.957.682 Tania Isabel Zapata Lora identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.694.649 TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS NIT No. 900.411.483-2 Ugalbis Enrique Rodriguez Bolaños identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.970.755 Valentina Sanchez Gonzalez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.022.343 Vanessa Giraldo Cifuentes identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.271.844 Vanessa Liceth Bello Salcedo identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.855.245 Vanessa Prince Garcia Mejia identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.945.070 Victoria Isabel Tous Gaviria identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.128.976 Vladimir Montoya Morales identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094 Walter Giovany Rocha Arias identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.217.682 Wendy Alejandra Sandoval Ramirez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.293.434 William Arturo Troncoso Reyes identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.926.236 William

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 10:48:23

Recibo No. AB23247683

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232476835E36D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Trujillo Chavarriaga identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.783.965 Yeudi Vallejo Sanchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.963.537 Yoliveth Esther Castaño Avila identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.539.744 Yulieth Arias Alvarez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.276.477 Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia Judicial o Administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, contestar demandas, renunciar a términos en los que haga parte la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A 3. Asistir en nombre y representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en todo el país, con la facultad para conciliar o no de conformidad con los intereses de la Sociedad que Representa. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas en el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Publico. 4 Actuar como Representante Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en las audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento de Litigio (Ley 712 de 2001, modificada por la ley 1149 de 2007) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas la actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato conferido y en fin todas las facultades de Ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 10:48:23

Recibo No. AB23247683

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232476835E36D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, contestar demandas, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": El mandato termina: 1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato. 3. Por la revocación del mandante; 4. Por la renuncia del mandatario.

REFORMAS DE ESTATUTOS

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA NO.	NO. INSCRIP.
5.307	22- X-1991	23 STAFE BTA	23-X-1991- 343478
3.208	9- VI-1992	23 STAFE BTA	12-VI-1992- 368288
1.877	5- IV-1993	23 STAFE BTA	11-V -1993- 404963
1.442	23-III-1994	23 STAFE BTA	4-IV-1994 442612
179	2- II-1995	50 STAFE BTA	8-II-1995 480419
216	24- I-1997	23 STAFE BTA	4-II-1997 572417

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000836 del 17 de marzo de 2000 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00722400 del 30 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002143 del 29 de junio de 2001 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00785305 del 11 de julio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001937 del 18 de septiembre de 2002 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	00846033 del 25 de septiembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0004440 del 20 de noviembre de 2003 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00908593 del 28 de noviembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003820 del 28 de septiembre de 2004 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00962326 del 16 de noviembre de 2004 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 10:48:23

Recibo No. AB23247683

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232476835E36D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cert. Cap. No. 0000SIN del 12 de abril de 2005 de la Revisor Fiscal	00986505 del 18 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003559 del 12 de septiembre de 2005 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01012189 del 20 de septiembre de 2005 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 28 de abril de 2006 de la Revisor Fiscal	01052550 del 28 de abril de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0002211 del 19 de septiembre de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01160486 del 26 de septiembre de 2007 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 4 de octubre de 2007 de la Revisor Fiscal	01164415 del 12 de octubre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0482 del 26 de marzo de 2009 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01286838 del 1 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1674 del 30 de septiembre de 2009 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01331779 del 5 de octubre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1708 del 11 de octubre de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01420850 del 12 de octubre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 358 del 14 de marzo de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01718969 del 3 de abril de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2250 del 26 de diciembre de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01795106 del 31 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 00436 del 31 de marzo de 2014 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01822566 del 1 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 759 del 30 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01942591 del 26 de mayo de 2015 del Libro IX
E. P. No. 01870 del 28 de septiembre de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02023448 del 29 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 443 del 28 de marzo de 2016 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02091593 del 8 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1557 del 13 de septiembre de 2016 de la Notaría	02141614 del 19 de septiembre de 2016 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 10:48:23

Recibo No. AB23247683

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232476835E36D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

65 de Bogotá D.C.E. P. No. 2192 del 28 de noviembre 02162523 del 1 de diciembre de
de 2016 de la Notaría 23 de Bogotá 2016 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 422 del 4 de abril de 02206159 del 11 de abril de
2017 de la Notaría 65 de Bogotá 2017 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 1873 del 10 de octubre 02387333 del 19 de octubre de
de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá 2018 del Libro IX

D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 12 de abril de 2007 de Representante Legal, inscrito el 8 de junio de 2007 bajo el número 01137085 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- APORTES EN LINEA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Por Documento Privado del 21 de enero de 1999 , inscrito el 22 de enero de 1999 bajo el número 00665531 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 31 de enero de 2019 de Empresario, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el número 02419552 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Luis Carlos Sarmiento Angulo

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 2 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 10:48:23

Recibo No. AB23247683

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232476835E36D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2018-12-31

Se aclara el grupo empresarial, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el no. 02419552 del libro ix, en el sentido de indicar que la persona natural luis carlos sarmiento angulo (matriz), configuro grupo empresarial con las siguientes sociedades: adminnegocios s.A.S.; taxair s.A.; seguros alfa s.A.; seguros de vida alfa s.A.; negocios y bienes s.A.S.; inversiones vista hermosa s.A.S.; inversegovia s.A.; organización luis carlos sarmiento angulo limitada; inverprogreso s.A.; lcsa y cia. S. En c.; gestora adminnegocios & cia. S. En c.; luis carlos sarmiento angulo & Cia. Ltda.; grupo aval acciones y valores s.A.; indicomersocios s.A.; inproico s.A.; sosacol s.A.; aminversiones s.A.; socineg s.A.; el zuque s.A.; actiunidos s.A.; relantano s.A.; activos tesalia s.A.S.; rendifin s.A.; bienes y comercio s.A.; esadinco s.A.; sadinsa s.A.; codenegocios s.A.; petreos s.A.S.; inversiones escorial s.A.; popular securities s.A.; vigia s.A.; telestudio s.A.; corporación publicitaria de colombia s.A.; construcciones planificadas s.A.; banco comercial av villas s.A.; a toda hora s.A - ath; banco de bogotá s.A.; fiduciaria bogotá s.A. - fidubogotá; megalinea s.A.; aval soluciones digitales s.A.; almacenes generales de depósito almaviva s.A.; almaviva global cargo s.A.; almaviva zona franca s.A.; sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantias porvenir s.A.; aportes en linea s.A.; banco de occidente s.A.; fiduciaria de occidente s.A.; ventas y servicios s.A.; banco popular s.A.; fiduciaria popular s.A.; inca fruehauf - inca s.A.; alpopular s.A.; alpopular cargo s.A.S.; corporación financiera colombiana s.A.; fiduciaria corficolombiana s.A.; leasing corficolombiana s.A. - compañía de financiamiento; casa de bolsa s.A. Sociedad comisionista de bolsa; industrias lehner s.A.; tejidos sinteticos de colombia s.A. - tesicol; promotora y comercializadora turistica santamar s.A.; colombiana de licitaciones y concesiones s.A.S.; plantaciones unipalma de los llanos s.A.; proyectos de ingeniería y desarrollo s.A.S. - proindesa s.A.S.; cfc gas holding s.A.S.; cfc private equity holdings s.A.S.; concesionaria vial del pacifico s.A.S.; concesionaria nueva vía al mar s.A.S.; valora s.A.; agro santa helena s.A.S.; plantaciones santa rita s.A.S.; hevea de los llanos s.A.S.; tsr 20 inversiones s.A.S.; hevea inversiones s.A.S.; agro casuna s.A.S.; estudios y proyectos del sol s.A.S.; constructora de infraestructura vial s.A.S. - coninvial; peajes electronicos s.A.S.; concesionaria panamericana s.A.; concesionaria vial andina s.A.S. - coviandina; concesionaria vial del oriente

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 10:48:23

Recibo No. AB23247683

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232476835E36D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

s.A.S. - covioriente s.A.S.; proyectos de infraestructura s.A. - pisa; concesiones ccfc s.A.; organización pajonales s.A.; mavalles s.A.; estudios proyectos e inversiones de los andes s.A.; concesionaria vial de los andes s.A.S. - coviandes s.A.S.; hoteles estelar s.A.; esencial hoteles s.A.; compañía hotelera cartagena de indias s.A.; cfc energy holding s.A.S.; proyectos y desarrollos viales del pacifico s.A.S.; proyectos de inversión vial del pacífico s.A.S.; proyectos y desarrollos viales del oriente s.A.S.; proyectos de inversión vial del oriente s.A.S.; proyectos y desarrollos viales del mar s.A.S.; proyectos de inversión vial del mar s.A.S.; compañía en infraestructura y desarrollo s.A.S. - covidensa; gestora en infraestructura y desarrollo s.A.S.; proyectos y desarrollos viales andinos s.A.S.; proyectos de inversión vial andino s.A.S.; casa editorial el tiempo s.A.; ceettv s.A.; círculo de lectores s.A.S.; intermedio editores s.A.S.; printer colombiana s.A.S.; témpora s.A.S.; leadersearch s.A.S. magazines culturales s.A.S.; metrocuadrado.Com s.A.; pautefacil.Com s.A.S. En liquidación. (subordinadas)

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 10:48:23
Recibo No. AB23247683
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232476835E36D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal Código CIIU: 6630
Actividad secundaria Código CIIU: 6810

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: ZONA INDUSTRIAL PORVENIR S.A.
Matrícula No.: 00640259
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1995
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 13 # 46 - 15
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: LAS NIEVES PORVENIR S.A.
Matrícula No.: 00640265
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1995
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cra 7 # 17 - 49
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: LAS GRANJAS PORVENIR S.A.
Matrícula No.: 00640266
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1995
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cra 68 D # 13 - 79
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PORVENIR AVENIDA EL DORADO
Matrícula No.: 00640269
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1995
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl1 26 No 96 J 90
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 10:48:23**

Recibo No. AB23247683

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232476835E36D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: CENTRO PORVENIR S.A.
Matrícula No.: 00640272
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1995
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cra 13 # 16A - 65
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA AVENIDA CHILE PORVENIR S A
Matrícula No.: 00979735
Fecha de matrícula: 19 de noviembre de 1999
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl1 72 # 10 - 02
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PORVENIR CALLE 106
Matrícula No.: 01150432
Fecha de matrícula: 22 de enero de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 15 N° 106 - 38
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PORVENIR BOGOTA LA CABRERA
Matrícula No.: 01164524
Fecha de matrícula: 11 de marzo de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra 11 # 87 - 51
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PORVENIR S A CHAPINERO
Matrícula No.: 01279221
Fecha de matrícula: 6 de junio de 2003
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 13 # 54 17
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PORVENIR SOACHA
Matrícula No.: 02407500

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 10:48:23

Recibo No. AB23247683

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232476835E36D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 31 de enero de 2014
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cra 4 Este # 31 - 40 Cc Gran Plaza
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: PORVENIR CHIA
Matrícula No.: 02412686
Fecha de matrícula: 12 de febrero de 2014
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Centro Comercial Centro Chia L1222
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PORVENIR S.A. NIZA
Matrícula No.: 02659395
Fecha de matrícula: 25 de febrero de 2016
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 127 N° 70 D - 05
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 10:48:23
Recibo No. AB23247683
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232476835E36D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ingresos por actividad ordinaria \$ 3.055.465.253.208
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 25 de marzo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 10:48:23

Recibo No. AB23247683

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232476835E36D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 17:29:32

Recibo No. 8320009475

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000947500001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SEGUROS DE VIDA ALFA S A VIDALFA S A
Nit: 860.503.617-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00171900
Fecha de matrícula: 31 de mayo de 1982
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 5 de marzo de 2020
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ac 24 A # 59 - 42 To 4 P 4
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: juridico@segurosalfa.com.co
Teléfono comercial 1: 7435333
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Ac 26 # 59 - 15 Lc 6 Y 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridico@segurosalfa.com.co
Teléfono para notificación 1: 7435333
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 17:29:32

Recibo No. 8320009475

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000947500001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 5729 del 29 de diciembre de 2000 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., inscrita el 29 de diciembre de 2000 bajo el número 00759112 del libro IX, aclarada por la Escritura Pública No. 00019 del 05 de enero de 2001 de la misma Notaría, inscrita el 02 de febrero de 2001 bajo el número 00763301 del libro IX, en virtud de la escisión de la sociedad SEGUROS ALFA S.A., se transfiere en bloque parte del patrimonio de la sociedad escidente, a la sociedad de la referencia y otra(beneficiarias).

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 803 del 8 de mayo de 2017, inscrito el 28 de junio de 2017 bajo el No. 00161000 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal San Juan de Pasto - Nariño, comunicó que en el proceso verbal 2016-00482, de: Hilda Corina Rivas De Fernández, contra: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS y SEGUROS DE VIDA ALFA, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 775 del 22 de marzo de 2018, inscrito el 12 de abril de 2018 bajo el registro No. 00167416 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso verbal No. 11001400300220170099300 de: José Faustino Rangel Jaimes contra: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 28 de julio de 2071.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 17:29:32

Recibo No. 8320009475

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000947500001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto la explotación de los ramos de seguros de personas que le sean autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la suscripción de contratos de seguros y la celebración de contratos de reaseguros en los mismos ramos. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá, en las condiciones y dentro de las limitaciones señaladas en la ley para las compañías de seguros de vida, ejercer las siguientes actividades: A.- Tomar o dar dinero en préstamo con o sin interés, dar en garantía o administración sus bienes muebles o inmuebles, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés o cualesquiera otros títulos valores o aceptados o dados en pago y ejecutar o celebrar, en general, el contrato de cambio en todas sus manifestaciones. B.- Adquirir, enajenar, gravar, arrendar y administrar toda clase de bienes y mudarla naturaleza de los mismos. C. - Adquirir y enajenar acciones de otras sociedades; participar en la constitución de las mismas o fusionarse con ellas; en la forma y con las limitaciones previstas para las Compañías de seguros, en las normas legales vigentes. D. - Intervenir ante terceros o ante los socios, como acreedores o deudores en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas, siempre y cuando los bienes dados en prenda no constituyan inversión obligatoria. E.- Desarrollar actividades de asistencia técnica y de asesoría económica, financiera y administrativa. F.- Celebrar o ejecutar actos de comercio por cuenta de personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades similares o complementarias a las señaladas en el literal anterior sin asumir su representación. G.- Participar en el capital de otras sociedades que se dediquen a actividades similares o complementarias a las contempladas en el Artículo Cuarto, en la forma y con las limitaciones previstas para las Compañías de Seguros en las normas legales vigentes. H.- Transigir, desistir y apelar decisiones arbitrales o judiciales en las cuestiones en que la Compañía tenga interés frente a terceros, a los asociados mismos y a sus trabajadores. I- Invertir el capital y reservas en los términos que indique la Ley. J.- Efectuar donaciones con fines filantrópicos y sociales, por decisión de la Junta Directiva o de la Asamblea; tratándose de las donaciones previstas en el Artículo 16 de la Ley Estatutaria 130 de 1994, las mismas serán aprobadas expresamente con el voto de la mitad más uno de la Junta Directiva o de la Asamblea y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 17:29:32

Recibo No. 8320009475

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000947500001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

así constará en el acta respectiva. K.- En general, celebrar y ejecutar todos los actos, contratos o que se relacionen directamente con el objeto social de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$35.000.000.000,00
No. de acciones : 3.500.000.000,00
Valor nominal : \$10,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$14.121.823.710,00
No. de acciones : 1.412.182.371,00
Valor nominal : \$10,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$14.121.823.710,00
No. de acciones : 1.412.182.371,00
Valor nominal : \$10,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La dirección y administración de la Sociedad serán ejercidas por los siguientes órganos principales: A.- La Asamblea General de Accionistas.- B.- La Junta Directiva.- C.- El presidente y representante legal.- D.- Los vicepresidentes.- E.- Los demás organismos que cree la Junta Directiva.- Cada uno de estos organismos desempeñará sus funciones dentro de las atribuciones que le confieren las leyes vigentes y los presentes Estatutos. La sociedad tendrá un secretario que será nombrado por la Junta Directiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Serán funciones propias del representante legal de la sociedad las siguientes. A.- Cuando fuere el caso y de acuerdo con lo previsto en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 17:29:32

Recibo No. 8320009475

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000947500001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

estos estatutos, presidir las reuniones de la Asamblea General de Accionistas. B.- Presentar mensualmente el balance de la sociedad a la Junta Directiva- C.- Hacer cumplir los estatutos y las decisiones de la Asamblea General y la Junta Directiva. D.- Ejercer las atribuciones que le señale la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas, E.- Representar a la Sociedad, judicial o extrajudicialmente como persona jurídica y usar la firma social. F.- Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, cuando lo juzgue conveniente y conforme a lo previsto en la ley y en estos estatutos. G.- Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias y por conducto de la Junta Directiva, un informe detallado sobre la marcha de los negocios y empresas sociales, sobre las reformas introducidas y las que a su juicio sea conveniente acometer en sus métodos de trabajo y sobre las perspectivas de los mismos negocios. H.- Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balance general de cada ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades o de cancelación de pérdidas líquidas y el informe de que trata el ordinal anterior. Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente enterada de la marcha de IQS negocios sociales y suministrarle todos los datos e informes que le solicite. J.- Constituir los apoderados generales o especiales que requiera la Sociedad y crear todos los cargos que requiera el funcionamiento de la Empresa con excepción de aquellos que por ley o estatutos corresponde a la Asamblea General o a la Junta Directiva. K.- Apremiar a los empleados y demás dependientes de la sociedad para que cumplan oportunamente con los deberes de su cargo y vigilar continuamente la marcha de la empresa. L.- Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités asesores que esta cree. M. Tomar las medidas y celebrar todos los actos y contratos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, dentro de los límites y cuantía que le fije la Junta Directiva. N. Ejercer todas las funciones que le delegue la Junta Directiva y las demás necesarias para el funcionamiento de la Sociedad, que no estén reservadas a ella o a la Asamblea General por la ley o los estatutos y las demás que le confieran los estatutos y las leyes y aquellas que la naturaleza de su cargo le correspondan. Ñ. Delegar de acuerdo con los reglamentos y/o con previa autorización de la Junta Directiva en los vicepresidentes o en otros empleados de la empresa, algunas de sus atribuciones o funciones delegables en forma transitoria o permanente. O. Presentar a la junta directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 17:29:32

Recibo No. 8320009475

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000947500001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

respecto del gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emitan, así como la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión. P.- Asegurar el respeto de sus accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado. Q.- Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, sin perjuicio de lo establecido por los Artículos 23 y 48 de la Ley 222 de 1995 y de aquellas disposiciones que los modifiquen o adicionen. R. Compilar en un Código de Buen Gobierno que se presentará a la junta directiva para su aprobación, todas las normas y mecanismos exigidos por la ley. Este código deberá mantenerse permanentemente a disposición de los accionistas e inversionistas para su consulta, en las instalaciones de la Entidad.- Parágrafo: Las funciones de los Vicepresidentes serán todas aquellas que determine el representante legal de la sociedad y que específicamente señale la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Rey Uribe Ricardo	C.C. No. 000000017107192
Segundo Renglon	Mesa Zuleta Gabriel	C.C. No. 000000079388215
Tercer Renglon	Lopez Moreno Juan Pablo	C.C. No. 000000080418542
Cuarto Renglon	Lozano Reveiz Florencia	C.C. No. 000000041396258
Quinto Renglon	Cardenas Muller Mauricio	C.C. No. 000000079486685

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 17:29:32

Recibo No. 8320009475

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000947500001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Salgado	Vergara	C.C. No. 000000035459017
	Patricia Elena		
Segundo Renglon	Bravo	Restrepo	C.C. No. 000000019167849
	Alberto		
Tercer Renglon	Vesga Perdomo	Hector	C.C. No. 000000017130084
Cuarto Renglon	Ramirez	Estrada	C.C. No. 000000051999916
	Claudia Marcela		
Quinto Renglon	Garcia	Campa Luis	C.C. No. 000000079781413
	Alberto		

Mediante Acta No. 0000066 del 29 de marzo de 2007, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 2007 con el No. 01128606 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Rey Uribe Ricardo	C.C. No. 000000017107192
Segundo Renglon	Mesa Zuleta Gabriel	C.C. No. 000000079388215
Tercer Renglon	Lopez Moreno Juan Pablo	C.C. No. 000000080418542
Cuarto Renglon	Lozano Reveiz Florencia	C.C. No. 000000041396258

Mediante Acta No. 0000070 del 19 de mayo de 2008, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de junio de 2008 con el No. 01222891 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Bravo Restrepo Alberto	C.C. No. 000000019167849

Mediante Acta No. 83 del 7 de septiembre de 2011, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de noviembre de 2011 con el No. 01526625 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 17:29:32**

Recibo No. 8320009475

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000947500001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Salgado Vergara Patricia Elena	C.C. No. 000000035459017

Mediante Acta No. 90 del 19 de septiembre de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de marzo de 2015 con el No. 01917883 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Cardenas Muller Mauricio	C.C. No. 000000079486685

Mediante Acta No. 95 del 28 de septiembre de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de febrero de 2017 con el No. 02182758 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Ramirez Estrada Claudia Marcela	C.C. No. 000000051999916

Mediante Acta No. 100 del 20 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de abril de 2019 con el No. 02448612 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Vesga Perdomo Hector	C.C. No. 000000017130084

Mediante Acta No. 100 del 20 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 2019 con el No. 02468317 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Garcia Campa Luis	C.C. No. 000000079781413

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 17:29:32

Recibo No. 8320009475

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000947500001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Alberto**REVISORES FISCALES**

Mediante Acta No. 94 del 28 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de julio de 2016 con el No. 02120573 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	AMÉZQUITA & CÍA S.A.S	N.I.T. No. 000008600233803

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 2 de mayo de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 2017 con el No. 02233204 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Gonzalez Ospina Sandra Pastora	C.C. No. 000000035523501 T.P. No. 40676-T
Revisor Fiscal Suplente	Guerra Velasquez Angela Maritza	C.C. No. 000000052153715 T.P. No. 76508-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 886 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 23 de abril de 2015, inscrita el 18 de junio de 2015 bajo el No. 00031357 del libro V, compareció Sandra Patricia Solorsano Daza identificado con cédula de ciudadanía No. 52.360.979 de Bogotá en su calidad de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la doctora María Andrea Buitrago Botero portadora de la cédula ciudadanía No. 52.109.360 de Bogotá D.C., a quien nombró como Gerente de indemnizaciones, para que actúe como representante legal de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., de manera exclusiva en el manejo de indemnizaciones, para lo cual podrá cancelar el valor de indemnizaciones que surjan con ocasión de las reclamaciones derivadas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 17:29:32**

Recibo No. 8320009475

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000947500001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de las pólizas expedidas por la aseguradora, objete el pago de las mismas, se pronuncie respecto de las reconsideraciones a que haya lugar, culmine los procesos inherentes a los contratos de seguro celebrados por la aseguradora a mi cargo y asista a las diligencias de conciliación judiciales y extrajudiciales a que haya lugar ante los entes competentes. La doctora María Andrea Buitrago Botero tiene las facultades generales de ley y las especiales para conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, reasumir, y demás necesarias para ejercer su actividad profesional en defensa de los intereses de la compañía que represento.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1584 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2017, inscrita el 8 de noviembre de 2017 bajo el No. 00038277 del libro V, compareció Aixa Kronfly David identificada con cédula de ciudadanía No. 52.146.833 de Bogotá obrando en su condición de representante legal de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a los doctores Carlos Andrés Gómez Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 80.165.218 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 153654 del Consejo Superior de la Judicatura, Paola Millozzi Escovar, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.865.005, expedida en Bogotá con tarjeta profesional No. 171.333 del Consejo Superior de la Judicatura, y Lili Franciny Sogamoso Suaza, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.174.039, expedida en Neiva, con tarjeta profesional No. 184.355 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de mí representada, adelante las siguientes funciones: 1.- Para que en general actúe en representación de la SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Ante cualquier entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, así como de la rama jurisdiccional del poder público en todos sus órdenes, en desarrollo de cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandada, litisconsorte, llamante o llamada en garantía, coadyuvante, interviniente a cualquier título, o en su condición de garante de cualquiera de las partes. 2.- Además tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el Artículo 372 del Código General del Proceso, en la Ley 80 de 1993, en la Ley 446 de 1998, en el Decreto 1818 de 1998, la Ley 1563 de 2012 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen, reglamenten o deroguen la anterior normatividad. 3.- Asista en nombre de la sociedad a todo tipo de inspecciones, interrogatorios, audiencias y demás trámites judiciales o administrativos y adelante cualquier gestión relacionada

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 17:29:32**

Recibo No. 8320009475

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000947500001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con los mimas. 4.- Acudir en condición de apoderado judicial y representar a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. En las acciones de tutela en que sea parte, requerimientos de cumplimiento de fallos de tutela, incidentes de desacato, asistencia a audiencias de conciliación y diligencias, prácticas de pruebas, interrogatorios de parte, y además actuaciones relacionadas con el proceso y trámites para el cumplimiento de las sentencias de tutela que se interpongan contra la compañía, por parte de las autoridades judiciales y organismos de inspección, control y vigilancia. 5. - Recibir y retirar documentos públicos o privados que suscriba la compañía en desarrollo de su objeto social. 6.- En general, se encuentra facultada para adelantar todas las gestiones y actuaciones tendientes a la defensa judicial y administrativa de la sociedad.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2245 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 9 de noviembre de 2018, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 00040370 del libro V, compareció Aixa Kronfly David identificado con cédula de ciudadanía No. 52.146.833 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Camilo Adolfo Alban Delgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.873.405 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 275280 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de mí representada, adelante las siguientes funciones: 1- Para que en general actúa en representación de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Ante cualquier entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, así como de la rama jurisdiccional del poder público en todos sus órdenes, en desarrollo de cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandada, litisconsorte, llamante o llamada en garantía, coadyuvante, interviniente a cualquier título, o en su condición de garante de cualquiera de las partes. 2.- Además tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el Artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, en la Ley 80 de 1993, en la Ley 446 de 1998, en el Decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. 3.- Presentar en nombre y representación de la sociedad, todo tipo de solicitudes de petición, reclamaciones, recursos, incidentes y en general trámites ante las instituciones públicas del orden nacional, municipal o departamental o cualquier entidad privada. En virtud de esta facultad, podrá presentar solicitudes de cualquier clase ante

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 17:29:32**

Recibo No. 8320009475

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000947500001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquier entidad pública o privada, entre las que se encuentran de manera no limitativa, la Superintendencia Financiera, Superintendencia de Sociedades, los Ministerios cualquiera sea su rama, las Secretarías de la Gobernación de Cundinamarca cualquiera sea su rama, las Secretarías del Despacho de la Alcaldía de Bogotá cualquiera sea su rama, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el Banco de la República. 4.- Dar respuesta en nombre de la sociedad, respecto de las solicitudes de indemnización que sean presentadas a la compañía, así como cualquier petición queja o reclamo que se presente ante la compañía, la Superintendencia Financiera o ante la Defensoría del Consumidor Financiero. 5.- Asistir en nombre de la sociedad a todo tipo de inspecciones, interrogatorios, audiencias y demás trámites judiciales o administrativos con facultades de representación de la sociedad. 6. Suscribir documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social celebre la sociedad. 7. En general, se encuentra facultada para adelantar todas las gestiones y actuaciones tendiente a la defensa judicial y administrativa de la sociedad.

Que por Escritura Pública No. 81 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 23 de enero de 2020, inscrita el 11 de Marzo de 2020 bajo el registro No 00043331 del libro V, compareció Aixa Kronfly David identificado con cédula de ciudadanía No. 52.146.833 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a los doctores Luis Francisco Junior Urrego Bustos, identificado con cédula ciudadanía No. 1.018.415.351 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 218054 del Consejo Superior de la Judicatura, Ingrid Natalia Cruz Alemán identificada con cédula ciudadanía No. 52.531.133 de Bogotá D.C. con Tarjeta Profesional No. 120823-D2, para que en nombre de mí Representada, adelanten las siguientes funciones: 1.- Para que en general actúen en representación de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A., ante cualquier entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, así como de la rama jurisdiccional del poder público en todos sus órdenes, en desarrollo de cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandada, litisconsorte, llamante o llamada en garantía, coadyuvante, interviniente a cualquier título, o en su condición de garante de cualquiera de las partes. 2.- Además tendrán la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 17:29:32

Recibo No. 8320009475

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000947500001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la Ley 80 de 1993, en la Ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. 3.- Presentar en nombre y representación de la sociedad, todo tipo de solicitudes de petición, reclamaciones, recursos, incidentes y en general trámites ante las instituciones públicas del orden nacional, municipal o departamental o cualquier entidad privada. En virtud de esta facultad, podrá presentar solicitudes de cualquier clase ante cualquier entidad pública o privada, entre las que se encuentran de manera no limitativa, la Superintendencia Financiera, Superintendencia de Sociedades, los Ministerios cualquiera sea su rama, las Secretarías de la Gobernación de Cundinamarca cualquiera sea su rama, las Secretarías del despacho de la Alcaldía de Bogotá cualquiera sea su rama, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el Banco de la República. 4.- Dar respuesta en nombre de la sociedad, respecto de las solicitudes de indemnización que sean presentadas a la compañía, así como cualquier petición queja o reclamo que se presente ante la compañía, la Superintendencia Financiera o ante la Defensoría del Consumidor Financiero. 5.- Asistir en nombre de la sociedad a todo tipo de inspecciones, interrogatorios, audiencias y demás trámites judiciales o administrativos con facultades de representación de la sociedad. 6.- Suscribir documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos, o contratos que dentro del objeto social celebre la sociedad. 7.- En general, se encuentran facultados para adelantar todas las gestiones y actuaciones tendientes a la defensa judicial y administrativa de la Sociedad.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS

ESCRITURA NO	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4763	28-VII-1981	5 BOGOTA	11-V-1982 NO.115567
1136	2-III-1982	5 BOGOTA	11-V-1982 NO.115568
2501	24-V-1990	31 BOGOTA	13-VI-1990 NO.296978
2111	27-IV-1994	31 STAFE BTA	29-IV-1994 NO.445840
5669	20-X-1994	31 STAFE BTA	3-XI-1994 NO.469110
6247	27-XI-1996	31 STAFE BTA	12-XII-1996 NO.566057

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 17:29:32**

Recibo No. 8320009475

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000947500001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO

E. P. No. 0006528 del 15 de diciembre de 1997 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0005670 del 17 de diciembre de 1998 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0004034 del 14 de diciembre de 1999 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0004313 del 10 de octubre de 2000 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0005729 del 29 de diciembre de 2000 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000019 del 5 de enero de 2001 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0004364 del 4 de octubre de 2001 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000442 del 22 de febrero de 2006 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001388 del 29 de marzo de 2007 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.

E. P. No. 453 del 24 de febrero de 2011 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.

E. P. No. 892 del 11 de abril de 2012 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.

E. P. No. 720 del 2 de mayo de 2017 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.

E. P. No. 596 del 10 de abril de 2019 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

00614751 del 17 de diciembre de 1997 del Libro IX

00661180 del 18 de diciembre de 1998 del Libro IX

00707772 del 15 de diciembre de 1999 del Libro IX

00748621 del 12 de octubre de 2000 del Libro IX

00759112 del 29 de diciembre de 2000 del Libro IX

00763301 del 2 de febrero de 2001 del Libro IX

00798446 del 17 de octubre de 2001 del Libro IX

01040215 del 22 de febrero de 2006 del Libro IX

01120471 del 30 de marzo de 2007 del Libro IX

01456637 del 28 de febrero de 2011 del Libro IX

01628506 del 25 de abril de 2012 del Libro IX

02223134 del 11 de mayo de 2017 del Libro IX

02447506 del 11 de abril de 2019 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 17:29:32

Recibo No. 8320009475

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3200094750001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 6 de febrero de 2003, inscrito el 7 de febrero de 2003 bajo el número 00865479 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: SEGUROS DE VIDA ALFA S A VIDALFA S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- NEGOCIOS Y BIENES S A S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Que por Documento Privado del 26 de octubre de 2001, inscrito el 29 de octubre de 2001 bajo el número 00800229 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- COMPAÑIA DE NEGOCIOS ALFA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No Reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado del 10 de febrero de 2003, inscrito el 11 de febrero de 2003 bajo el número 00865793 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- INDICOMERSOCIOS S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No Reportó

- INPROICO S.A.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No Reportó

- SOSACOL S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No Reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado No. 00(000) de Representante Legal del 8 de junio de 2007, inscrito el 12 de junio de 2007 bajo el número 01137340 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ADMINNEGOCIOS S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No Reportó

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 17:29:32

Recibo No. 8320009475

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000947500001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Empresario del 31 de enero de 2019, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el número 02419516 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Sarmiento Angulo Luis Carlos

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 2 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2018-12-31

Se aclara el grupo empresarial, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el No. 02419516 del libro IX, en el sentido de indicar que la persona natural Luis Carlos Sarmiento Angulo (matriz), configuró grupo empresarial con las siguientes sociedades: ADMINEGOCIOS S.A.S.; TAXAIR S.A.; SEGUROS ALFA S.A.; SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.; NEGOCIOS Y BIENES S.A.S.; INVERSIONES VISTA HERMOSA S.A.S.; INVERSEGOVIA S.A.; ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LIMITADA; INVERPROGRESO S.A.; LCSA Y CIA. S. EN C.; GESTORA ADMINEGOCIOS & CIA. S. EN C.; LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO & CIA. LTDA.; GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A.; INDICOMERSOCIOS S.A.; INPROICO S.A.; SOSACOL S.A.; AMINVERSIONES S.A.; SOCINEG S.A.; EL ZUQUE S.A.; ACTIUNIDOS S.A.; RELANTANO S.A.; ACTIVOS TESALIA S.A.S.; RENDIFIN S.A.; BIENES Y COMERCIO S.A.; ESADINCO S.A.; SADINSA S.A.; CODENEGOCIOS S.A.; PETREOS S.A.S.; INVERSIONES ESCORIAL S.A.; POPULAR SECURITIES S.A.; VIGIA S.A.; TELESTUDIO S.A. ; CORPORACIÓN PUBLICITARIA DE COLOMBIA S.A.; CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A.; BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.; ATODA HORA S.A - ATH; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. -FIDUBOGOTÁ; MEGALINEA S.A; AVAL SOLUCIONES DIGITALES S.A.; ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.; ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.; ALMAVIVA ZONA FRANCA S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; APORTES EN LINEA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE S.A.; FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.; VENTAS Y SERVICIOS S.A.; BANCO POPULAR S.A.; FIDUCIARIA POPULAR S.A.; INCA FRUEHAUF - INCA S.A.; ALPOPULAR S.A.; ALPOPULAR CARGO S.A.S.; CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.; FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.; LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; CASA DE BOLSA S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA; INDUSTRIAS LEHNER S.A.; TEJIDOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 17:29:32

Recibo No. 8320009475

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000947500001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SINTETICOS DE COLOMBIA S.A. - TESICOL; PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA TURISTICA SANTAMAR S.A.; COLOMBIANA DE LICITACIONES Y CONCESIONES S.A.S.; PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A.; PROYECTOS DE INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S. - PROINDESA S.A.S; CFC GAS HOLDING S.A.S.; CFC PRIVATE EQUITY HOLDINGS S.A.S.; CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S.; CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.; VALORA S.A.; AGRO SANTA HELENA S.A.S.; PLANTACIONES SANTA RITA S.A.S.; HEVEA DE LOS LLANOS S.A.S; TSR 20 INVERSIONES S.A.S.; HEVEA INVERSIONES S.A.S.; AGRO CASUNA S.A.S.; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.; CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S.A.S. - CONINVIAL; PEAJES ELECTRONICOS S.A.S; CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.; CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. - COVIANDINA; CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. - COVIORIENTE S.A.S.; PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. - PISA; CONCESIONES CCFC S.A.; ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A.; MAVALLE S.A.; ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S.A.; CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S.- COVIANDES S.A.S.; HOTELES ESTELAR S.A.; ESENCIAL HOTELES S.A.; COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA DE INDIAS S.A.; CFC ENERGY HOLDING S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL PACIFICO S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL ORIENTE S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL MAR S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL MAR S.A.S.; COMPAÑÍA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S. -COVIDENSA; GESTORA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES ANDINOS S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL ANDINO S.A.S.; CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.; CEETTV S.A.; CÍRCULO DELECTORES S.A.S.; INTERMEDIO EDITORES S.A.S.; PRINTER COLOMBIANA S.A.S.; TÉMPORA S.A.S.; LEADERSEARCH S.A.S. MAGAZINES CULTURALES S.A.S.; METROCUADRADO.COM S.A.; PAUTEFACIL.COM S.A.S. En liquidación.
(Subordinadas)

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6512

Actividad secundaria Código CIIU: 6522

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 17:29:32

Recibo No. 8320009475

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000947500001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: SEGUROS DE VIDA ALFA S A SUCURSAL SAN DIEGO
Matrícula No.: 00599907
Fecha de matrícula: 7 de junio de 1994
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Av Calle 24A # 59 - 42 Torre 4 Piso 4
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por Acta No. 335 de la Junta Directiva del 04 de octubre de 2001 y Resolución 808 del 21 de noviembre de 2001 inscritas bajo el No. 804783 del libro IX, se celebró el contrato de representación de los tenedores de bonos ordinarios que se proponen realizar por un monto de cien mil millones de pesos moneda legal (\$100.000.000.000,00), se ordenó la inscripción de los mismos en la Superintendencia de Valores, y fue nombrado representante legal de los tenedores de bonos a la sociedad: FIDUCIARIA UNIÓN S.A. FIDUNION.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 17:29:32

Recibo No. 8320009475

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3200094750001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de junio de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 15 de junio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 7,479,514,688,648

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6512

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 17:29:32

Recibo No. 8320009475

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000947500001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



TRASLADO DEMANDA ARTÍCULO 6º DE LA LEY 2213 DE 2022 -CHAVEZ LUIS FRANCISCO**De** <dependientebogota@tiradoescobar.com>**Destinatario** <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>, <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>, <juridico@segurosalfa.com.co>, <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>**Fecha** 2023-08-31 09:48

DEMANDACHAVEZ LUIS FRANCISCO.pdf (~8,0 MB)

SEÑORES**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES****E.S.D.****REFERENCIA: TRASLADO DEMANDA ARTÍCULO 6º DE LA LEY 2213 DE 2022 -CHAVEZ LUIS FRANCISCO**

Buen día mediante el presente correo me permito enviar adjunta copia de la demanda y sus anexos, esto también con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 .

Agradeciendo la atención brindada , solicitando igualmente se sirva confirmar el recibo del presente correo.

Cordialmente



Tirado Escobar y Abogados